



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**POLÍTICAS PARA COADYUVAR CON EL PERIODO
DE PERMANENCIA EN LAS MEDIDAS DE
PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 30364
PARA DISMINUIR LA VIOLENCIA CONTRA LA
MUJER.**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

Autora:

Bach. Ordoñez Caro Juanita del Milagro

<https://orcid.org/0000-0002-6179-3759>

Asesor:

Dr. Idrogo Pérez Jorge Luis

<http://orcid.org/0000-0002-3662-3328>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2020

Aprobación del Jurado:

Mg. Wilmer Cesar Enrique Cueva Ruesta
PRESIDENTE

Mg. Yannina Jannett Inoñan Mujica
SECRETARIA

Mg. Irma Marcela Ruesta Bregante
VOCAL

DEDICATORIA

A, Pablo Antonio Ordoñez Salazar y Doris Clotilde Caro Esquives, mis amorosos padres, quienes desde pequeña me han demostrado que los sueños se hacen realidad con esmero, dedicación, perseverancia y sacrificio, debido a que los obstáculos son solo parte de la vida para alcanzar el éxito.

“No hay peor lucha, que la que no se hace”.

AGRADECIMIENTO

A mi Señor de los Milagros por escuchar mis oraciones, el camino profesional fue difícil al inicio, pero fuiste tú quien intercedió por mí para obtener la Beca Integral Cero en la CEPRE – Universidad Señor de Sipán, que con mucho sacrificio y entrega logré mantener estos 5 años y medio que duró mi carrera profesional, así mismo por haber participado en el Programa SECIGRA DERECHO 2020.

A mis padres, por su gran apoyo incondicional y confianza para hacer en mí una gran profesional.

Resumen

La violencia es un acto u omisión intencional que ocasiona un daño, trasgrede un derecho y con el que se busca el sometimiento de la víctima, las agresiones persiguen lograr ciertos beneficios, tales como el ejercicio del poder, control o dominación de la víctima, la consecución o conservación de una posición o estatus dentro del grupo, la violencia contra la mujer puede presentarse de diferentes maneras puede incluir violencia física, sexual, psicológica y económica en una variedad de áreas, lo cual mediante los resultados de la encuesta aplicada surgió la realización de la siguiente investigación: Políticas Para Coadyuvar Con El Periodo De Permanencia En Las Medidas De Protección En El Artículo 23 De La Ley 30364 Para Disminuir La Violencia Contra La Mujer. El principio derecho de la protección de la víctima tiene rango constitucional porque es un derecho fundamental. Por tanto, el Estado reconoce el derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal.

Palabras Claves: Periodo De Permanencia, Coadyuvar, Violencia Contra La Mujer

Abstract

Violence is an intentional act or omission that causes harm, violates a right and with which the victim's submission is sought, aggressions seek to achieve certain benefits, such as the exercise of power, control or domination of the victim, the achievement or preservation of a position or status within the group, violence against women can be presented in different ways can include physical, sexual, psychological and economic violence in a variety of areas, which through the results of the applied survey emerged the realization of the following research: Policies to Contribute to the Period of Permanence in Protective Measures in Article 23 of Law 30364 to Reduce Violence Against Women. The right principle of victim protection has constitutional rank because it is a fundamental right. Therefore, the State recognizes the right to protection, information, support, assistance and attention, as well as to active participation in the criminal process.

Keywords: *Period of Permanence, Help, Violence Against Women*

INDICE

I. INTRODUCCION	11
1.1. Realidad problemática	13
1.1.1. A nivel Internacional	13
1.1.2. A nivel nacional	14
1.1.3. A nivel local.....	15
1.2. Antecedentes de estudio	16
1.2.1. A nivel internacional	16
1.2.2. A nivel nacional.....	20
1.2.3. A nivel local.....	26
1.3. Abordaje teórico.....	32
1.3.1. Doctrina	32
1.3.2. Legislación.....	59
1.3.3. Jurisprudencia.....	71
1.4. Formulación del problema.....	75
1.5. Justificación e importancia del estudio.....	75
1.6. Hipótesis	76
1.7. Objetivos	76
1.7.1. Objetivo general.....	76
1.7.2. Objetivos específicos	76
II. MATERIAL Y METODO	77
2.1. Tipo y Diseño de Investigación.	77
2.1.1. Tipo	77
2.1.2. Diseño	78
2.2. Población y muestra.....	78
2.2.1. Población	78
2.2.2. Muestra	79
2.3. Variables, Operacionalización.....	80
2.2.1. Variable Independiente.....	80
2.2.2. Variable Dependiente	80

2.2.3. Operacionalización	81
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.	83
2.5. Procedimientos de análisis de datos	83
2.6. Criterios éticos.	84
a. Dignidad Humana:.....	84
b. Consentimiento informado	84
c. Información	84
d. Voluntariedad	85
e. Beneficencia:	85
f. Justicia:	85
2.7. Criterios de Rigor Científicos	85
2.7.1. Fiabilidad.....	85
2.7.2. Muestreo	86
2.7.3. Generalización:	86
III. RESULTADOS	87
3.1. Resultado en tablas y figuras	87
3.2. Discusión de los resultados	107
3.3. Aporte Practico	114
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	119
V. REFERENCIAS	121
ANEXOS.....	128

INDICE DE TABLAS

Tabla 1	87
Tabla 2	88
Tabla 3	89
Tabla 4	90
Tabla 5	91
Tabla 6	92
Tabla 7	93
Tabla 8	94
Tabla 9	95
Tabla 10	96
Tabla 11	97
Tabla 12	98
Tabla 13	99
Tabla 14	100
Tabla 15	101
Tabla 16	102
Tabla 17	103
Tabla 18	104
Tabla 19	105
Tabla 20	106

INDICE DE FIGURAS

Figura 1. Delitos de violencia contra la mujer.....	87
Figura 2. Permanencia en los casos de violencia contra la mujer.....	88
Figura 3. Violencia contra la mujer.	89
Figura 4. Ley 30364.	90
Figura 5. Medidas de protección.	91
Figura 6. Lesionada física o psicológicamente.....	92
Figura 7. Protección en los casos de violencia.....	93
Figura 8. Ley N. ° 30364.....	94
Figura 9. Mejor protección en los casos de violencia.	95
Figura 10. Actuales medidas de protección.	96
Figura 11. Nuevas políticas de seguridad.	97
Figura 12. Daño psicológico.	98
Figura 13. Casos de violencia.	99
Figura 14. Medida de protección.	100
Figura 15. Prevenir la violencia.	101
Figura 16. Integridad personal.....	102
Figura 17. Salvaguardar los intereses y derechos.	103
Figura 18. Vulneración del principio de protección.....	104
Figura 19. Medidas de precaución.	105
Figura 20. Protección de la víctima de violencia contra la mujer.....	106

I. INTRODUCCION

En la investigación se ha tomado en cuenta el tema de crear políticas para coadyuvar con el periodo de permanencia en las medidas de protección en el artículo 23 de la ley 30364 para disminuir la violencia contra la mujer, siendo así, es un tema de preocupante ya que hoy en día se otorga las medidas de protección a la víctima con la finalidad de evitar que la víctima sea nuevamente lesionada ya sea física o psicológicamente, el periodo de las medidas deben de ser de forma permanente ya que la víctima está en constante peligro de llegar quizás a la muerte por parte del agresor.

La violencia siempre implica el uso de la fuerza para producir un daño. La violencia es parte de nuestras experiencias cotidianas y, la mayoría de las veces, es una presencia invisible que acompaña a muchas de nuestras interacciones diarias, sin que nos demos cuenta, casi "naturalmente", de que la violencia está circulando en nuestras vidas.

La vida es la condición elemental para el desarrollo del ser humano. En sentido amplio, se le puede definir como el conjunto de funciones biológicas y psicológicas propias de la persona natural establecido medidas de protección a fin de resguardar los intereses y derechos de las personas involucradas por el cumplimiento normativo, tanto a nivel institucional como individual. Ley N. ° 30364 implica que el juzgado pertinente (de familia o mixto según el caso) tiene un plazo de 72 horas, luego de recibida la denuncia, para “evaluar el caso” y resolver en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas y necesarias.

Dentro de la Doctrina se abordado los temas de. La violencia, Diferencia entre violencia y conflicto, La protección del bien jurídico, Violencia contra la mujer, Medidas de protección y en la legislación se ha desarrollado los temas de: Aspecto conceptual dentro de la ley especial frente a la violencia en el seno familiar, Marco jurídico internacional y nacional sobre la violencia contra la mujer a nivel internacional y nacional, Análisis legislativo a la Ley N.°30364 y como

jurisprudencia se ha tenido en cuenta lo siguiente: Análisis a la Directiva General N° 005 -2009-MP-FN - Intervención de los fiscales de familia, penales y mixtos frente a la violencia familiar y de género, Análisis de la Sentencia Conformada, que recae en el Expediente N° 00217-2018-38-1101-JR-PE-02 y la Casación N.º 534-2017 – Tacna.

Dentro de la formulación de problema se ha planteado la interrogante de ¿De qué manera las políticas coadyuvan con el periodo de permanencia en las medidas de protección en el artículo 23 de la ley 30364 para disminuir la violencia contra la mujer?; justificando su importancia en que presente investigación busca implementar policías que coadyuven con el periodo de permanencia en las medidas teniendo en cuenta lo establecido en el art. 23 de la ley 30364 para lograr que se disminuya la violencia contra a la mujer y así generar una mejor protección a la víctima y la finalidad que se requiere poder implementar políticas que ayuden a llegar a prevenir la violencia que existe actualmente contra la mujer

Planteando la hipótesis de que si se coadyuvan las políticas con el periodo de permanencia en las medidas de protección en el artículo 23 de la ley 30364, entonces se logrará disminuir la violencia contra la mujer, teniendo como objetivo general proponer políticas para coadyuvar con el periodo de permanencia en las medidas de protección en el artículo 23 de la ley 30364 para disminuir la violencia contra la mujer y objetivos específicos como, Analizar el artículo 23 de la ley 30364 para disminuir la violencia contra la mujer; Determinar periodo de permanencia en las medidas de protección y Proponer políticas para coadyuvar la violencia contra la mujer.

Además, se ha desarrollado un Tipo y Diseño de Investigación mixto, y una poblacional de la investigación está constituido por abogados especialistas en derecho penal de la ciudad de Chiclayo, Jueces penales y de familia de la Corte Superior de Justicia de Chiclayo y Fiscales de violencia contra la mujer y el grupo familiar del Ministerio Publico de Justicia de Chiclayo con una muestra no pirobalística de 50 practicantes.

1.1. Realidad problemática

1.1.1. A nivel Internacional

En virtud a la trascendencia de la información objeto de la acción de los sujetos obligados, la ley ha establecido medidas de protección a fin de resguardar los intereses y derechos de las personas involucradas por el cumplimiento normativo, tanto a nivel institucional como individual (Bustamante, 2018, p. 49).

El principio de protección de la víctima tiene rango constitucional originario y/o derivado. Emerge de lo prescrito por el artículo primero y tercero de la Constitución Política del Estado concordante con la Cuarta Disposición Final de la Carta Fundamental. No obstante, el rango constitucional de este principio de derecho el CP peruano no lo contempla. El nuevo CPP considera a la víctima como actor civil con atribuciones muy limitadas

Según Joachin (1992) afirma que dentro de la seguridad que se le puede brindar a la víctima y en relación a la comprensión esto tiene que estar de acuerdo al centro de la discusión política criminal, en todo el mundo.

Afirmación bastante acertada dada las nuevas corrientes doctrinarias vinculadas a la victimología; lo cual hace imperiosa la necesidad de hacer efectiva en mejores condiciones en donde el acceso que tienen las víctimas sean de acuerdo a la justicia impregnada, además de lograr reparar el daño de la víctima utilizando diversas medidas que logren proteger el derecho a la vida. (p.19)

Respecto a lo analizado dentro de la violencia existencial que se le da a la mujer, esta exigencia viene de la norma internacional que la desarrolla, así como de la interpretación que realiza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, criterios recogidos en nuestra norma especial.

Es por ello que se llega a establecer que en el Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe que se llevó a cabo en Bogotá en 1981, se acordó

que el Día Internacional de la No Violencia contra la Mujer sería la fecha idónea para presentar tal directiva, como una manera de rendir homenaje a tres hermanas dominicanas: Minerva, Patria y María Teresa Mirabal.

Estas mujeres, formaban parte de una familia acomodada en República Dominicana, pero cuando el dictador Trujillo (Álvarez, 2007, p. 42), al llegar al poder, su familia perdió la mayor parte de su fortuna. Mirabal pensó que Trujillo conduciría al país al caos y, por lo tanto, se convertiría en un grupo opuesto al régimen, conocido como la "Asociación Política del 14 de junio". Dentro de dicho grupo, eran conocidos como "Las Mariposas". Eran así porque era el nombre que Minerva había identificado en sus relaciones políticas. (Álvarez, 2007, p. 64).

En suma, no es la calidad de las víctimas lo que agrava el desvalor de la conducta en los delitos de lesiones bajo los contextos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, la circunstancia agravante de la conducta radica en que dichas lesiones son causadas a estas víctimas en el contexto de coerción y sometimiento del agresor, siendo esa la circunstancia que genera el desvalor de la conducta.

1.1.2. A nivel nacional

En Perú, se han logrado importantes avances regulatorios en la prevención, sanción y eliminación de la violencia doméstica con la promulgación de la Ley N° 26260 en diciembre de 1993; ratificación del acuerdo sobre la Convención de Belem do Pará en 1994; publicación del único texto de la ley sobre violencia intrafamiliar, aprobado por Decreto N° 006-97-JUS, junio de 1997; Ley N° 27306 que modifica la ley anterior, incluyendo la violencia sexual como otra forma de violencia doméstica y el Plan Nacional de Lucha contra la Violencia contra la Mujer: 2009-2015, Aprobado por Decreto Supremo N° 003-2009-MIMDES, que tiene como objetivo mejorar la intervención estatal en estrecha colaboración con la sociedad civil y el sector privado para eliminar diversas formas de violencia

contra la mujer, como violencia doméstica, violencia sexual, violencia psicológica, asesinato de mujeres, trata de mujeres, acoso sexual, homofobia.

Por otro lado, mediante la sentencia del Tribunal Supremo español de 7 de septiembre de 2000, se estableció que la repetición de la violencia física y psicológica por parte de un miembro de la familia, unida por los vínculos descritos en el precepto, o que ella tenía prácticas similares. relaciones estables de afectividad, constituyen esta figura criminal incluso si, tomados de forma aislada, serían considerados como una falta, en la medida en que llegan a crear, por su repetición, una atmósfera irrespirable o un clima de abuso sistemático, y no solo ataque o psíquico de las víctimas pero, esencialmente, por lo que implica una violación de los deberes particulares de respeto entre las personas unidas por dichos vínculos y por el desastroso impacto en el desarrollo de los menores que se forman y crecen en este entorno familiar. Estos valores constitucionales se articulan en torno a la necesidad de proteger la dignidad de las personas y la protección de la familia (Saona, 2017: 133).

Sin embargo, la guía para la evaluación forense psicológica en caso de violencia contra mujeres y miembros de grupos familiares; y en otros casos de violencia establece como principios a adoptar por el juez o fiscal a cargo de cualquier proceso de violencia: el principio de razonabilidad y proporcionalidad, debiendo evaluar la afectación a las víctimas y la protección del estado así como también la posible reinserción de los agresores, para tal fin la autoridad judicial debe emitir su decisión respecto del caso en concreto, en base a la razonabilidad, salvaguardando los derechos de las víctimas y agresores.

1.1.3. A nivel local

Se tiene que tomar en cuenta que con la promulgación de la Ley N.º 26260, se estableció un primer paso específico para abordar el problema de la violencia surgida en el entorno intrafamiliar; luego con la Ley N.º 30364, se pretende combatir tal fenómeno social al fiel estilo de un estado de guerra, los resultados no son auspiciosos, se ha llegado al extremo de incluso validar un criterio

jurisdiccional respecto de la vigencia de las medidas de protección, esto en el sentido de que aun cuando el proceso principal sea archivado en sede penal, aquellas mantengan vigencia por tiempo indefinido (Cáceres, 2016, p. 61).

El artículo 23 de la Ley N.º 30364 implica implementar medidas de protección las cuales tienen que estar de acuerdo a lo dictado por el juzgado de familia y son extendidas hasta el pronunciamiento de las sentencias, lo que equivale decir que dichas medidas no se deben otorgar de manera temporánea, sino buscando una resolución que otorgue medidas de protección manera permanente.

Por ello de acuerdo a lo mencionado recae la aplicación de la ley N.º 303064 hace referencia sobre las medidas de protección para poder implementar políticas que ayuden a poder llegar a prevenir la violencia que existe actualmente contra la mujer, estas políticas pueden actuar en función al daño psicológico que se le puede ocasionar a la víctima en donde se tiene que evaluar y prevenir bajo medidas de protección permanentes así como también la realización de programas especiales para disminuir la violencia contra la mujer y buscar así la protección que tiene que brindar el Estado hacia la mujer.

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1. A nivel internacional

Para el autor González (2015), en su investigación titulada: *La violencia contra las mujeres: análisis de las políticas públicas españolas desde la perspectiva de género*, para optar el título profesional de Doctor en Derecho de la Universidad de Oviedo, afirma que:

En primer lugar, proporcionan un marco conceptual común para los países en un área determinada: la violencia de género en la que no existe un consenso general sobre su importancia y donde la polisemia también oculta el bosquejo del fenómeno con el que estamos tratando, es así que se puede concluir con lo mencionado por el autor que los casos que intenta proteger

la ley 30364 es un tema que a nivel nacional o internacional es una problemática de alta relevancia, lo cual una de las recomendaciones establecidas por el autor es que los programas de noticias emitan informes a favor de las mujeres o integrantes de una familia con una óptica positiva y activa, al igual de incentivar los valores para una buena educación, para que de esta manera se puedan obtener resultados positivos.

Como bien determina Fernández (2011), en su investigación titulada: *La intervención policial en casos de violencia contra la mujer en relaciones de pareja. Análisis del modelo español*, para optar el título profesional de Magister en Derecho de la Universidad de Huelva, establece que:

La realidad que existe no solo en España sino a nivel internacional donde se pueden ver el alto índice de violencia que existe en contra de la mujer, lo cual podemos entender que este problema no es nuevo ya que en la actualidad van aumentando los números de casos , por lo tanto se debería de volver un tema de alta relevancia tanto para España como en otros estados, entonces sería fundamental que los medios policiales, los medios de comunicación, la misma sociedad y otros deben de influir para contrarrestar estos problemas que abarcan la mayoría de casos. Sin embargo, esta deficiencia no obstaculizó la interpretación y la aplicación de los tratados de derechos humanos de una manera evolutiva que, como veremos en las páginas siguientes, permitió la introducción de nuevas dimensiones en la estructura clásica de los derechos fundamentales, al tiempo que introdujo nuevas formas de ha surgido la responsabilidad compartida de los estados en la lucha contra la violencia. en el sexo La importancia de estas referencias normativas internacionales es fundamental.

Heim (2014), en su investigación titulada: *“Mujeres y acceso a la justicia”*, tesis para optar el grado de maestro en filosofía del derecho de la Universidad de Barcelona, en donde determina:

El fenómeno de la violencia de género se basa en un método debido a su naturaleza diversa, las diferentes formas de violencia en una, de modo que su estudio puede ser desnaturalizado si no se tiene en cuenta esta naturaleza compleja. Para tratar de integrar todas las realidades que cubre este fenómeno, es conveniente extender los parámetros del estudio, es decir, tomar una sección transversal y una perspectiva holística, ya que esta es la única forma de abordar un problema que cruza fronteras, tanto geográfica como conceptualmente, cuya complejidad requiere algo más que una intervención común en todos los niveles para combatirla, además de comprenderla con todas las garantías.

Por otro lado, tenemos al autor Bizkaia (2009), en su investigación titulada: *Recomendaciones y propuestas de mejora sobre la actuación institucional en materia de violencia contra las mujeres en el territorio histórico de bizkaia*, de la revista Observatorio de la Violencia de Genero en Bizkaia, expresa que:

Este tema de investigación nace con un solo propósito es de dar a conocer la cruda realidad que existe o que tienen que vivir día tras día las mujeres que viven en el territorio de Bizkaia, al igual de brindar informaciones sobre los cambios registrados mediante la evolución de esta provincia, lo cual su objetivo final es de analizar los cambios y formular recomendaciones mediante propuestas legislativas con el fin de que la mayoría de estados quiere lograr para bienestar de las mujeres. En resumen, en poemas anteriores analizamos los fundamentos convencionales del sistema actual formulado por la ONU para proporcionar una respuesta concreta a la violencia contra las mujeres. Como hemos analizado, los principios conceptuales básicos para una correcta comprensión de este tipo de violencia se han consolidado en las últimas cuatro décadas. Por lo tanto, hoy parece indudable que la violencia contra las mujeres es un ataque a los derechos fundamentales más básicos de las mujeres, que van más allá de los límites de la vida privada o familiar y para las cuales es necesaria la abolición de la autoridad.

En relación al autor Soto (2013), en su investigación titulada: *El estado como garante de los derechos fundamentales de las mujeres en Venezuela bajo el marco de la nueva ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*, para optar el título profesional de Doctor en Derecho en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, determina que:

Puede entender un claro análisis de fundamentos sobre la discriminación de género o la violencia que existe contra la mujer ya que en la actualidad los casos en contra de las mujeres antes de disminuir están aumentando a gran escala, entonces podemos concluir que los mecanismos de protección emitidas por el estado o los aplicadores del derecho como los jueces, no son eficaces al momento de proteger a las mujeres, pero no es dable delimitar la culpa al estado sino debemos generalizar tanto en la educación de la familia donde inicia todas las personas que son el futuro de cada estado.

Román (2017), en su investigación titulada: *La protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de género desde la perspectiva constitucional*, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad de Rovira I Virgili, en donde determina que:

Un análisis constitucional de la violencia de género y la protección de las víctimas solo es posible como parte de una estrategia de múltiples niveles que toma en cuenta la existencia de diferentes fuentes de producción normativa. Sólo una perspectiva basada en la constitucionalidad de la red y el número de centros productivos de importancia constitucional puede ofrecer una matriz precisa, un marco conceptual común, relevante para la disertación. En este contexto, la violencia de género se considera una violación grave y generalizada de los derechos fundamentales que está directamente relacionada con una violación de la dignidad de la persona.

1.2.2. A nivel nacional

Se tiene en cuenta que Aldana (2018), en su investigación titulada: *Estrategias de empoderamiento para prevenir la violencia contra la mujer, distrito Jumbilla – Amazonas*, para optar el título profesional de Maestría en Derecho de la Escuela de Postgrado de la Universidad Cesar Vallejo, en donde se pueda ver:

La realidad que existe a nivel nacional e internacional, que aún existen una gran cantidad de casos donde la mujer sigue siendo vulnerada, por lo tanto podemos detectar el uso frecuente de la fuerza brusca por parte del varón ya que aún existe la ideología de superioridad o lo más conocido como el machismo, se puede analizar lo establecido por el autor que en el distrito de Jumbilla se encuentra que el 50 % de mujeres sufren violencia física y donde existe este exceso de violencia también surge los problemas psicológicos y son considerados el 40% de las mujeres maltratadas, y estos porcentajes fueron resultados del miedo de dejar a su pareja.

Para lo expresado por Lasteros (2017), en su investigación titulada: *Las medidas de protección y prevención de violencia familiar en el juzgado de familia de Abancay en el 2016*, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Tecnológica de los Andes, establece que:

Mediante la investigación presentada por el autor no indica claramente que en Abancay las medidas utilizadas o aplicadas por el juzgado de familia y por el estado mismo, se ha obtenido un claro resultados que estas herramientas de protección no cumplen su objetivo principal que es de proteger y resguardar la integridad física y psicológica de cualquier persona que han sido víctima de la violencia por parte de la fuerza brusca o daño moral. En las últimas décadas, la comunidad internacional ha reconocido la necesidad de una acción global contra la violencia de género en todas sus formas, excluyendo cualquier intento de justificarla sobre la base de la historia, la cultura o la religión para todos los países

Sin embargo, Mejía (2018), en su investigación titulada: *Eficacia de las medidas de protección en procesos de violencia familiar garantizan el derecho a la integridad de víctimas en la corte superior de justicia de Tacna, sede central, 2017* para optar el grado de Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad Privada de Tacna, comprende con respecto a lo mencionado por el autor indica que:

Los mecanismos de protección en relación a los casos de violencia contra los integrantes de una familia o contra la mujer, considera que son eficaces ya que por medio del mecanismo puede resguardar o proteger la integridad de las víctimas que sufren estos actos de violencia, también puede concluir que el 90% de los casos que existen en el juzgado de familia son declarado fundados y cumplen a cabalidad tu objetivo real; Lo cual como investigador no comparto la idea del presente autor citado ya que en la actualidad vemos la realidad de los casos donde las mujeres son reiteradamente golpeadas, discriminadas, como otras formas equivocadas que vulneran sus derechos, ya que estas medidas son temporales y no son estables en el tiempo.

Por otro lado, Calisaya (2017), en su investigación titulada: *Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el Primer Juzgado de Familia de Puno, periodo noviembre de 2015 a noviembre de 2016 en el marco de la Ley 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar,* para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Nacional del Altiplano, expresa que:

Son consideradas eficaces las medidas de protección dictadas por el juez de familia, a favor de las personas que sufren la violencia tanto en el entorno familiar o social, ya que puede ser mujeres, niños y hasta el mismo varón, pero en la actualidad se puede obtener con un simple conteo rápido de los casos judiciales que existe este tipo de violencia, donde se puede observar un alto índice de resultados que es en contra de las mujeres, entonces se

puede concluir que a través de estas herramientas emitidas por los jueces se pueda proteger o reafirmar que estas personas no les volverá a suceder estos actos que infringen sus derechos fundamentales, lo cual con respecto a otros análisis se puede concluir que estas medidas que son aplicadas por el juez son temporales y no resguardan correctamente la integridad de la persona.

Pretell (2016), en su investigación titulada: *Tutela jurisdiccional de las víctimas de violencia familiar y el control difuso de convencionalidad*, tesis para optar el grado académico de maestra en derecho penal de la Universidad Privada Antenor Orrego, en donde se establece que:

La premisa básica es considerar que la violencia de género es una violación de los derechos humanos de las mujeres, lo que debe enfatizarse ya que, por desgracia, su reconocimiento público es muy reciente. La naturaleza patriarcal y androcéntrica que caracteriza a nuestras sociedades ha ocultado este tormento detrás del velo de la intimidad personal y familiar incomprendida, que ha abarcado la esfera privada de la inmunidad, creó un espacio para la vulnerabilidad y una situación estructural de vulnerabilidad para las mujeres justificado y normalizado por la sociedad. Esta reducción de la violencia contra las mujeres fue sostenida por el miedo, el miedo al rechazo y la dificultad de trascender las pautas culturalmente determinadas con el efecto perverso: la víctima fue nuevamente perseguida por la institucionalización del silencio.

Así mismo Delgado (2017), en su investigación titulada: *Alcances de la Ley N° 30364 y las medidas de protección en casos de violencia contra la mujer en el Distrito de Quiquijana – Cusco 2015-2016*, para optar el título de Licenciado en Derecho de la Universidad Andina de Cusco, manifiesta que:

Las medidas de protección dictadas establecidas en la presente ley están emitidas por el juzgado de familia, en cuanto a la dura existe en dos aspectos: 1) Hasta el fallo cuando el juzgado penal lo decida o 2) Cuando

exista el pronunciamiento por parte del defensor de la legalidad y que este considere que no se podría continuar a la presentación de la denuncia penal por resolución denegatoria. Desde luego quien se encarga de hacer cumplir con la ejecución de las dictadas medidas de protección será la Policía Nacional del Perú, por lo que tiene la facultad de implementar un mapa gráfico y georreferenciado del registro de todas las víctimas de las cuales tengan medidas de protección y hacer el seguimiento respectivo, para mayor efectividad o respuesta de manera oportuna de ser el caso o como se amerite, los efectivos del orden pueden realizar coordinaciones con el serenazgo del distrito o la provincia.

Por su parte Orna (2013), en su investigación titulada: *Factores determinantes de la violencia familiar y sus implicancias - Análisis de los estudios estadísticos sobre la violencia familiar en el distrito de San Juan de Lurigancho (Lima), Callao y otras ciudades del país*, para optar el Grado Académico de Magister en Derecho, con mención en Derecho Civil y Comercial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, refiere que:

Estas medidas son actos procesales que sirven como un mecanismo para prevenir en lo posible la presencia de un daño fatal y garantizar la posible situación jurídica, a su vez el artículo 63 de la Convención sobre Derechos Humanos precisa: “que ante la eventualidad de riesgos y que ponga en peligro la vida humana se deben optar por medidas de manera provisional que resulte necesaria”, de igual forma la CIDH respalda lo sugerido por la convención por lo que a medida que esto torne necesario se deben adoptar y mantener dichas medidas para garantizar de manera óptima la seguridad de las personas.

Desde luego en la investigación seguida y al momento de emitirse las medidas de protección se tiene que tener en cuenta, la celeridad, oportunidad e inmediatez siendo estos componentes claves para la eficacia de la misma.

Echegaray (2018), en su investigación titulada: *Ineficacia de las medidas de protección en la prevención del femicidio*, para optar el grado de maestra en derecho penal de la Universidad Nacional Federico Villarreal, expresa:

Esta protección que se le otorga a las personas cuando es víctima de violencia, se realiza a través de una tramitación simple y breve obteniéndola en la resolución judicial, en la que el órgano jurisdiccional motiva su decisión al existir situación de riesgo para la víctima. Es importante recordar que esta medida es solo para proteger y defender los derechos humanos que todas y cada una de las víctimas de violencia.

Considero que todo lo que ordenó el juez debe de ejecutarse tal y como se debe pero existen casos que el agresor haciendo caso omiso incumple tal decisión lo que va a arrear una sanción penal por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, razón por la cual la policía nacional tal y como le confiere la ley realiza los monitoreos necesarios para acudir a realizar el control de las medidas dictadas por el juez, apersonándose al domicilio de las víctimas para verificar el cumplimiento de lo antes señalado.

Como ya es de conocimiento estas medidas no son permanentes y considero que no debería ser así porque el agresor es difícil que de la noche a la mañana cambie ese pésimo comportamiento, es más, la víctima vive con el miedo de saber que el agresor en cualquier momento lo va a volver a ver, para tal efecto realizo este tema de tesis, para demostrar la importancia que existe en el periodo de permanencia en las medidas de protección.

El autor Porras (2018) en su investigación titulada: *Efectos de las medidas de protección y las garantías a la integridad física y psicológica en usuarias del centro de emergencia mujer, san juan de Lurigancho 2016*, para optar el Grado académico de: Maestra en Derecho del niño y Políticas públicas para la infancia y adolescencia de la Universidad Nacional Federico Villarreal, indica:

El incumplimiento de esas medidas protección que en su oportunidad fueron dictadas por el órgano jurisdiccional, es decir, el Juzgado de Familia, penal o de Paz Letrado, el fiscal penal que se encuentre de turno tomará el conocimiento del caso inmediatamente, para que haga cumplir la ley, como defensor de la legalidad, cuya tipificación trae a colación sobre el delito de desacato y desobediencia a la autoridad, como es de esperarse un agresor con esas conducta no traer para nada bueno un acercamiento con la víctima.

Es por ello que resulta necesario que se implemente el periodo de permanencia para garantizar el derecho de todas aquellas víctimas que vivieron un martirio a lado de sus agresores y que no esperan de ninguna forma verlos nuevamente. Las víctimas de esta fatal violencia deben ser asistidas psicológicamente porque es muy difícil pasar por una situación de esa magnitud donde la vida estuvo en juego y el agresor se sentía con autoridad sobre esa víctima que hoy vive aterrada e imaginando que algún día puede fallecer en manos de ese ser humano que en aquel tiempo dijo respetarla y no cumplió.

Nicolás (2017), en su investigación titulada: *La Capacidad Estatal de la Dirección de Lucha Contra la Violencia Familiar de la Policía Nacional del Perú en el año 2015*, para optar el grado académico de Magister en Ciencia Política y Gobierno con mención en Políticas Públicas y Gestión Pública de la Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú, quien señala que:

Que el personal policial se encuentra capacitado para este tipo de casos en los que versa en la atención de la víctima y cuando así lo considere el órgano jurisdiccional para hacer el seguimiento respectivo a las medidas de protección, acudiendo a la casa de la víctima a fin de recabar dicha información y plasmarla en una ficha, la misma que muestra la evidencia declarada por la aquella.

La policía está presta para el servicio de todos los ciudadanos y son ellos los encargados de controlar el orden, además el estado ha puesto este órgano para que la población se sienta protegida y corra al llamado de auxilio. La víctima de violencia familiar tiene que interponer su denuncia bien sea a la comisaría más cerca a su domicilio, Ministerio Público para que se le dé tramite a los hechos alegados y se le tramite conforme a Ley las denominadas medidas de protección y sean precisamente los efectivos policías los encargados del control de dicha ejecución y de hacerlo diariamente.

Es por ello que resulta necesario que todas las víctimas denuncien y se pueda hacer justicia, el agresor recibirá el castigo respectivo por haber cometido tal comportamiento vil y reprochable antes la sociedad. Porque todos merecemos vivir en un mundo sin violencia, donde el entorno familiar se convierta en acogedor y no en un campo de batalla.

1.2.3. A nivel local

A nivel local Carmona (2017), en su investigación titulada: *Estrategias de afrontamiento y Violencia Conyugal en Mujeres de la Ciudad de Chiclayo – 2015*, para optar el título profesional de abogado de la Universidad Señor de Sipán, de llegar a determinar con respecto a lo mencionado por el autor indica que:

En toda investigación es necesario analizar la relación que existe entre el varón y la mujer, para que de esta manera se pueda determinar tanto el daño que se ha causado, y tomar medidas correctas a favor de la mujer con el objetivo de que prevalezca sus derechos fundamentales y no sean vulnerados, lo cual se podrá determinar escalas y estrategias para la solución de este conflicto nacional e internacional.

Así también lo menciona Querevalu (2017), en su investigación titulada: *Las medidas de protección y su incidencia en la erradicación de la violencia familiar*

en los Juzgados de Familia de Lima Cercado, 2016, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Cesar Vallejo, en donde conforme a lo mencionado por el autor tiene un claro concepto que:

Se ha demostrado con los transcurso de los años que estos casos de violencia contra la mujer han aumentado y no se han erradicado de manera correcta a favor de la mujer, por lo que se puede concluir que el infractor o el agresor incumplen las medidas de protección, ya que no existen parámetros correctos para la protección del agredido.

Como también el autor Vera (2018), en su investigación titulada: *Eficacia de las Medidas de Protección dictadas en los procesos de violencia familiar en el Juzgado Mixto de canas en el mes de mayo del año 2018*, para optar el título profesional de Maestría en Derecho de la Universidad Cesar Vallejo, llega a reafirmar lo establecido por el autor indica claramente que:

Tanto el estado peruano y otros a nivel internacional como España, México buscan o tienen el único objetivo que es proteger a la mujer de las personas que por solo se varones se creen superior, es decir los considerados machistas lo cual podemos observar que lo realizado por el estado no es suficiente ya que no emiten una medida sancionadora hacia las personas que son reincidentes en estos delitos que coaccionan a una mujer.

Para el autor Juy (2018), en investigación titulada: *Gestión De Prevención En La División De La PNP Y La Reducción De La Violencia Familiar En Huánuco, 2018*, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Casar Vallejo, en donde se puede obtener:

Un claro interés por parte de la Policía Nacional del Perú ya que en sus capacitaciones se han implementado medidas de prevención para evitar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes de un grupo familiar por lo tanto que es lo que falta para que la sociedad hoy en día tenga

un claro ejemplo que el machismo o el abuso del hombre hacia la mujer que se debe de disminuir o eliminarse de nuestra historia.

En el otro extremo Manayay (2019), en su investigación titulada: Violencia y Medidas de protección (estudio aplicado en el Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo, de enero a julio del 2018) para optar el título profesional de abogado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, refiere:

El único órgano que por lo general interviene de manera rápida en los acontecimientos suceden dentro del entorno familiar (violencia) es la Policía Nacional, así mismo este tiene mayor acceso por hecho que existen por lo general en cada rincón del país, siendo este el auxilio y soporte que ofrece el Estado a los ciudadanos y estas intervenciones deben estar vinculadas al respeto por la dignidad humana.

En la ejecución de las medidas de protección la Policía Nacional tiene un registro de las diferentes medidas que fueron ordenadas por el Juzgado de Familia elaborando mapa gráfico y georreferencial y además tendrá que habilitar un canal para una mayor comunicación que permita realizar de manera efectiva al llamado de las víctimas, además también podrá solicitar el apoyo del personal de serenazgo para una oportuna intervención.

Los efectivos del orden cumplen la misión de proteger a todas aquellas personas que son víctima de violencia familiar y hacer cumplir con lo dispuestos por el juez en cuando a medidas de protección se trate, pero si este incumple o llega omitir con lo que se ha establecido, será sancionado penalmente en razón del artículo 378 el Código penal, entonces resulta que el efectivo debe auxiliar de manera oportuna cuando la víctima acuda a su llamado porque estará en situación de peligro y evitar que esto termine en atentados contra la salud física.

Los síntomas de violencia se toman a raíz de un ambiente agresivo, donde por lo general el varón siente ser superior a su pareja y le propina bofetadas,

jalones de cabello, correazos, palabras hirientes, golpes, cortes y patadas y que muchas de estas terminan lesionando leve o gravemente a la víctima.

Además, estos acontecimientos tienen desenlaces muy difíciles de superar como es el fallecimiento de la mujer (víctima).

De igual forma Ccasani (2017), en su investigación titulada: *Implicancias en las medidas de protección para mujeres víctimas de violencia familiar respecto a la acción de los operadores jurídicos*, para optar el título profesional de abogada de la Universidad César Vallejo, quien brinda el siguiente aporte:

El estado tiene como deber contribuir con la protección de la ciudadanía, así mismo con la finalidad de ejercer el derecho de las mujeres a tener una vida digna y libre de violencia, es por ello que resulta necesario que el Estado a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Centro de Emergencia mujer, se pongan la camiseta para que cada día mejore el servicio de atención a las víctimas de agresiones física o psíquicas.

El término protección se circunscribe al grado de indefensión que siente la víctima cuando su pareja le agredido, notoriamente en esta ley también están como sujeto de protección la niña. Adolescente, la mujer y la adulta mayor, es decir todo el ciclo de vida de la mujer, las autoridades deben tomar las cartas en el asunto empezando por poner mano dura a los agresores de estas mujeres que día tras día fallecen en manos de sus verdugos que en mayoría son su propia familia. El estado debe procurar que en su mayoría se proteja a las víctimas orientándolas a charlas psicológicas para que las ayuden a superar la crisis de nerviosismo o en cuanto a su salud cuando son maltratadas brutalmente.

Considero que estos temas deben ser tratados desde las aulas impartiendo a los y las estudiantes hábitos de respeto para que en un futuro no se esté formando a un agresor de mujeres, en casa mucho se habla de paradigmas y que dicho sea de paso la madre consciente: “la cocina solo para mujeres

así como la limpieza de la casa”, todo esto un niño aprende desde pequeño y cuando ya es adulto viene con ese conocimiento al momento de formar su familia, es ahí donde aparecerán los primeros síntomas de violencia.

Por su parte Medina (2018), en su investigación titulada: *Necesidad de un programa de protección de la mujer como víctima de violencia familiar en el distrito judicial de chota, periodo 2016-2017*, para optar el grado de Maestro en Derecho de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, señala que:

Para que se constituya la figura de la violencia familiar debe existir que esta realice en dentro del hogar y entre personas que son integrantes de la familia, teniendo en cuenta que cuando nos referimos a la familia está relaciona a la conformación de vínculos consanguíneos, así como de parentesco o inclusive de cercanía.

Existen casos en las que el agresor relación con la víctima por ser su pareja o un familiar dentro del seno del hogar, por la que este se siente con la potestad de ocasionar daños corporales y psicológicos que pongan a esta en estado de vulnerabilidad o indefensión, es por ello que la ley en el marco de su finalidad busca sanción las conductas del agresor y apunta con la intención de erradicar tales conductas que atente contra la vida de la víctima.

Las lesiones deben ser sancionadas a toda costa, pero si de algo no estoy de acuerdo es de que se ponen niveles a tales agresiones, como leves o no muy leves; cuando es la propia víctima quien vive el fastidio y tormento de soportar a su agresor y más aún verlo todos los días; o lo que es peor al termino de las medidas de protección de que quizá puedan cercarse a ella con la intención de matarla por haber denunciado los hechos.

El estado garantiza el derecho a la vida digna y sin violencia pero también deberíamos tener en cuenta en muchos casos esto no sucede así como lo pintan las leyes porque también existen jueces corruptos que en lugar de respaldar a la víctima, lo hacen a favor del agresor, lo que genera repudio no

solo en la víctima sino ante la sociedad y sin ir muy lejos, dentro del entorno familiar, debido a que existieron familiares que estuvieron presentes en la agresión contra la mujer.

Guerrero (2019), en su investigación titulada: *Indefensión de las víctimas de violencia familiar por el condicionamiento de la vigencia de las medidas de protección en la Ley N° 30364*, para optar el título profesional de Maestra en Derecho de la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo, nos indica los siguientes supuestos:

La víctima que sufría la violencia familiar poco le interesaba interponer la denuncia antes las comisarías más cercanas de su domicilio, pues el fundamentos para estas era de que la policía no iba hacer nada al respecto, ni buscar al agresor o iniciar las diligencia de oficio, notoriamente la víctima se sentía sola en estado de indefensión, para que se le haga justicia a la víctima hoy con la Ley N° 30364 de por sí debe esta de presentar su denuncia para que los efectos resulten a su favor siempre y cuando se pruebe; porque hay casos que la víctima inventa hechos u golpes alegando para que este no la abandone.

La anterior Ley N° 26260 no cobraba la persecución penal como la que hoy lo establece en la Ley N° 30364, adicionalmente esta determina la sustancia a la aplicación de las medidas de protección que son de vital importancia cuando resulta agredida la mujer dentro del señor familiar y que necesita la rápida intervención de los operadores de justicia ante tal situación, al respecto de la emisión de la sentencia penal o la decisión del defensor de la legalidad mediante disposición fiscal que indicará claramente la formalización de la denuncia.

Es importante reconocer cuando el entorno familiar se muestra cargado de conflictos y solucionarlos antes de estos se conviertan en escenas de golpes, bofetadas y patadas que pueden traer consigo consecuencias fatales, la mujeres desde hace mucho tiempo dejó de ser sumisa antes el hombre, pero

al parecer pocas mujeres saben que existen medios para poner freno a los comportamientos agresivos del varón, por ello resulta necesario que tengamos en cuenta que nuestros derechos son reconocidos en la constitución y nadie puede atentar contra esto, ni siquiera un familiar.

1.3. Abordaje teórico

1.3.1. Doctrina

1.3.1.1. La violencia

Para poder entender a la violencia es necesario diferenciarla de la agresión. En ese sentido, Quinteros y Carbajosa señalan que en función al rasgo biológico innato que tiene la agresión se puede encontrar en todos los animales, además se considera que es útil para aumentar la efectividad de la especie. La agresión no es una característica negativa, pero es necesaria para la supervivencia y la evolución. (San Martín, 2000).

Se tiene en cuenta que el ser humano por naturaleza es agresivo. A cambio, la violencia dentro de la cual actúa como una característica específicamente humana en donde se produce a través de la cultura y la socialización. (Quinteros y Carbajosa, 2010, p. 60).

Por su parte, Navas Tejedor se refiere a un conjunto de patrones de actividad que pueden darse a comprender a través de la intensidad variable, que van desde el combate físico hasta los gestos o las expresiones verbales que aparecen durante una negociación. Se presenta como una mezcla secuenciada de movimientos con diferentes modelos, con el objetivo de lograr diferentes objetivos. (Navas, 2010, pp. 70-71).

El comportamiento agresivo es la manifestación básica de las entidades vivientes. Un impulso agresivo es tan innato para el hombre como el hambre, la sed o la sexualidad. La agresión es necesaria para proteger a la especie y para ello merece una amplia red neuronal que se encargue de su activación y control. (Navas, 2010, p. 71)

Si bien la violencia es una configuración perversa de la agresión, es inapropiada y patológica en todos los casos. De manera lejana y al ser útil dentro del progreso del ser humano, pone en peligro su futura existencia. Esta es la forma más brutal de agresión humana. De manera similar, Corsi analiza que etimológicamente la violencia creo el concepto de fuerza, además de poder determinar la violencia como análisis de violación y fuerza” (Corsi, s/f, p.3).

Amato señala que la violencia siempre implica el uso de la fuerza para producir un daño. La violencia es parte de nuestras experiencias diarias y, con mayor frecuencia, es la presencia invisible que acompaña a muchas de nuestras interacciones diarias, sin darnos cuenta casi "naturalmente" de que la violencia está circulando en nuestras vidas (Amato, 2007, pp. 31 -32). En un contexto de violencia, los ataques están motivados por algo más que herir a la víctima; la verdadera motivación es el deseo de mostrar poder sobre la otra persona a fin de construir su propia autovaloración. Se maltrata porque se cree que se tiene el poder, la autoridad y el derecho para hacerlo.

Se entiende por violencia interpersonal a la imposición de la voluntad sobre las demás personas, causando en ellas daños de cualquier tipo, es por este motivo que actualmente a la misma se le conoce como abuso de poder; que, en palabras de Grossman, Mesterman y Adamo es la utilización del poder en forma manifiesta o no sobre las demás personas con la finalidad de tener para sí un beneficio de cualquier forma (Grosman, 1998, p. 18). Corresponde a una acción destructiva de una persona o de un grupo hacia otro, tiene la intención de producir daño, es una manifestación inadecuada de la fuerza con el objetivo de dominar y subordinar. Se logra limitar la autonomía e independencia de la víctima afectando seriamente su autoestima e identidad (Quinteros y Carbajosa, 2010, pp. 61-63).

Entonces, la violencia siempre es intencional, ejerciéndose de forma deliberada y consciente. Se ha definido la violencia como un acto u omisión intencional que ocasiona un daño, trasgrede un derecho y con el que se busca el sometimiento de la víctima. Normalmente, las agresiones persiguen lograr ciertos beneficios,

tales como el ejercicio del poder, control o dominación de la víctima, la consecución o conservación de una posición o estatus dentro del grupo, el sometimiento de la víctima, entre otros.

En tales casos, la agresión constituye un medio para la consecución de un fin (agresión instrumental). Adicionalmente, cuando el objetivo de la agresión es causar daño o hacer sufrir a la víctima, nos referimos a una agresión hostil o emocional (Agustina, 2010, p. 65).

Consecuentemente, la violencia no es sinónimo de agresión. No podemos equiparar el concepto de violencia con la conducta de causar lesiones —físicas o psicológicas—, ya que contiene un elemento adicional, y es el contexto en que se realiza el daño en la salud. Como vemos, este tipo de violencia es una violencia distinta contemplada en otros tipos penales, en los que se interpreta como sinónimo de violencia física (o causar lesiones físicas). Es por ello que mi posición parte de afirmar que el problema radica en que nos encontramos interpretando el elemento violencia como elemento descriptivo del tipo y no como elemento normativo jurídico del tipo penal, interpretación que resulta más coherente con el objeto de protección de la norma (Rivas, 2018, p. 51).

Nos encontramos, como sociedad, en una situación de alarma social respecto a los altos Índices de violencia, somos espectadores día a día de los sucesos a nivel nacional de una situación que nos alerta e inquieta. Los operadores jurídicos nos encontramos ante la gran tarea de identificar cuándo nos encontramos ante una situación de violencia, antes que esta llegue a situaciones irreversibles.

Se contempla entonces la necesidad que el Estado intervenga oportuna y penalmente en los contextos de violencia familiar. Sin embargo, si bien me encuentro de acuerdo con la criminalización e incorporación de las conductas en las que media la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; empero, considero que debemos emprender la minuciosa tarea de identificarla acertadamente, diferenciando el contexto de violencia del de conflicto para aplicar la norma penal de forma coherente y proporcional.

Así, lo que se requiere al evaluar la existencia del contexto de violencia, no es solo la determinación de la calidad de la víctima y la existencia de una lesión, se requiere que esta se haya realizado en un contexto de coerción en el que se somete a la víctima a la voluntad del agresor, de tal forma que la víctima es agredida si y solo si se opone a este.

1.3.1.2. Diferencia entre violencia y conflicto

Para comprender cuándo es oportuna la intervención estatal penal en estos sucesos, deben ser discriminados cuando se trata de un evento que constituye un conflicto familiar y cuando se trata de la existencia de violencia doméstica.. Se enfatiza que la existencia de conflictos dentro de los grupos sociales es una característica común. Lo inquietante de la existencia de conflictos en la dinámica de una familia es que existen relaciones sociales desiguales dentro de ella.

Por lo que, a manera de determinar las características de la violencia, la Guía de valoración de daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional señala que se trata de una relación desigual de poder, advirtiendo que este se ejerce a través de la fuerza e implica un arriba y un abajo, reales o simbólicos. Es ejercida de un ser humano a otro con intención de demostrarle su poder y someterlo (Ministerio Público, 2017, p. 27).

El Acuerdo Plenario N.º 5-2016, publicado el 17 de octubre del 2017, desarrolla la temática de los delitos en función al acto de violencia que se da a las mujeres o a los integrantes familiares, manifestando que este tipo de violencia se expresa en un contexto de dominación, es por ello que merece protección penal reforzada (Corte Suprema de Justicia, 2017). Por otra parte, señala que la vulnerabilidad de la víctima se centra en aquellas personas que tienen especiales dificultades para ejercer sus derechos con plenitud, por ello, el fundamento de las reformas se centra en la circunstancia de indefensión y la gravedad del injusto, radicada en la violencia cultural con efectos discriminatorios (Corte Suprema de Justicia, 2017).

El caso N ° 246-2015 Cusco del 3 de marzo de 2015, publicado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, establece que la violencia psicológica consiste, entre otras cosas, en una agresión verbal cometida por otra persona, intención del debilitar y, por lo tanto, lograr su vulnerabilidad y dignidad internas (incluida una reducción de la autoestima o la manipulación emocional). El resultado de este ataque debe dejar un legado o cambios a la víctima, lo que requiere tratamiento médico para remediar el daño. (Sala civil Permanente, 2015).

La apelación mencionada anteriormente agrega que no se puede concluir que un presunto asalto del acusado por el acusado es un asunto relacionado con la Ley de Violencia Doméstica, pero que, aunque ocurre en el contexto familiar, representa Un conflicto en el que las relaciones no se valoran, ni la voluntad de dañar al otro. Estas son expresiones generadas dentro de la dinámica de un matrimonio en el que se han causado disensiones infelices a ambas partes, lo que, aunque psicológicamente se puede tener problemas, en donde no es resultado tener actos violentos llegando a un desacuerdo marital (Sala civil Permanente, 2015).

En el mismo sentido, la Cas. N.º 115-2016 San Martín, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, publicada en el diario El Peruano el 2 de mayo del 2017, en su quinto considerando hace alusión a la diferencia entre el conflicto y la violencia familiar, indicando que en el caso materia de análisis, si bien existió un conflicto sobre la propiedad de un bien, generando un cuadro de tensión y angustia inevitables, ello no debe confundirse con la violencia familiar, en donde existe un estado de amenaza derivado de las propias relaciones familiares (Sala civil Permanente, 2017).

Igualmente, tenemos la posición asumida en el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia de Lima Norte, de 8 de junio del 2017, que precisa que en los procesos de violencia familiar y de género deben evaluarse el contexto de las relaciones de dominio, sometimiento y subordinación con el agresor.

La jurisprudencia española se desarrolló a través de la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2000, que permite determinar si el comportamiento descrito describe el comportamiento atribuido al solicitante, que intenta socavar la paz familiar y se expresa por agresiones que crean esta atmósfera de dominación. y el miedo a los miembros de la familia, dijeron con abstracción que los ataques habían sido denunciados o procesados o no, y que hicieron posible saber con certeza que, como en el caso del ataque a la paz del familia, constituían las dos coordenadas sobre las cuales el tipo criminal es vertebrado (Poder Judicial Español, 2001, p. 19).

Por otro lado, mediante la sentencia del Tribunal Supremo español de 7 de septiembre de 2000, se estableció que la repetición de la violencia física y psicológica por parte de un miembro de la familia, unido por los vínculos descritos en el precepto, o Que mantienen relaciones de afinidad estable similar, constituyen esta figura criminal, incluso si se los considera de forma aislada como un defecto, tan pronto como llegan a crear, debido a su repetición, una atmósfera o un clima irrespirables de abuso sistemático, no solo por el hecho de que implica socavar la seguridad física o mental de las víctimas, sino esencialmente por la violación de los deberes particulares de respeto entre los pueblos unidos por estos vínculos y el impacto desastroso en el desarrollo de niños en formación y más y más en este ambiente familiar. Estos son valores constitucionales que giran en torno a la necesidad de proteger la dignidad de las personas y la protección de la familia.

El capítulo iii de la mencionada guía resalta la importancia de discriminar los términos de violencia y conflicto. Así, define la violencia como el uso deliberado de la fuerza o el poder físico como una amenaza real para uno mismo, otra persona, grupo o comunidad que causa o corre el riesgo de causar lesiones, muerte, daño psicológico, trastornos del desarrollo o privación "; mientras que el conflicto se define como "la interacción de personas interdependientes que perciben objetivos incompatibles e interferencia mutua en el logro de estos objetivos. El conflicto ocurre porque las partes involucradas están decididas a

defender sus posiciones y sus argumentos, sin renunciar a una cuota en lugar de contemplar puntos comunes".

En suma, los conflictos problemáticos que surgen de discusiones o conflictos de intereses entre miembros de la familia y se resuelven a través del diálogo, la comunicación u otras formas de soluciones. Son considerados tales eventos como normales. Pero si los padres involucrados en el conflicto recurren a un comportamiento violento para imponer su posición o intereses sobre los demás, el problema empeora y luego pasamos del conflicto familiar a la violencia doméstica. (Salas, 2009, p. 19).

Vemos así la diferencia entre la violencia y el conflicto familiar. La violencia se caracteriza por el uso deliberado de la fuerza física o el poder, es repetida, reiterada y prolongada en el tiempo, corresponde a una situación patológica de agresión, con notas de humillación, exclusión y un vínculo de abuso y sumisión; caracterizado por una relación vertical de poder (desbalance de poder) donde se trasgreden los derechos de la víctima y existe sometimiento a la voluntad del agresor.

El conflicto es una contraposición de intereses individuales, intervienen factores opuestos entre sí manifestados en situaciones de confrontación, debido a la presencia de emociones negativas o mala comunicación interpersonal; a su vez, son momentos evolutivos de crecimiento, donde existe una relación horizontal y una situación eventual, no patológica.

Cabe agregar que mi posición con respecto a la delimitación del alcance del derecho penal es consistente con las disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en González et al. Estuche (campo de algodón) c. México, de fecha 16 de noviembre de 2009, declara lo siguiente en el considerando 227: "Cualquier violación de un derecho humano en detrimento de una mujer no implica necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará"

1.3.1.3. La protección del bien jurídico

La vida es la condición elemental para el desarrollo del ser humano. En sentido amplio, se le puede definir como el conjunto de funciones biológicas y psicológicas propias de la persona natural. El carácter fundamental de este bien jurídico es reconocido en la Constitución y en las declaraciones internacionales sobre los derechos fundamentales, así como son el objeto de las primeras disposiciones de la parte especial del Código Penal (capítulos i y ii del título primero del libro segundo) (Hurtado, 1995, pp. 2-3).

La protección del bien jurídica vida humana independiente está contemplada en el capítulo i del título primero del Código Penal, donde se sanciona penalmente a aquellas conductas que la vulneren. La conducta criminalizada del tipo básico se encuentra contemplada en el delito de homicidio, en el art. 106 del CP, el cual tipifica la conducta de aquel que dolosamente mata a otro.

Aunque los medios, motivos, oportunidad o características especiales empleados por el autor o la víctima, por regla general, no tienen gran importancia para la tipicidad de la conducta homicida. Sin embargo, estas circunstancias adquieren especial significación para la configuración de otras condiciones derivadas del homicidio que tienen una pena mayor o menor que la que prevé la ley para la abolición de los homicidios simples. Estos son tipos de homicidio derivados calificados o privilegiados (Prado, 2017, p. 32).

Se puede notar que en cada uno de los casos considerados extinción de la vida, junto con el asesinato del autor, es una circunstancia que determina la mayor trascendencia penal e impone una pena más severa (elemento típico accidental) (Prado, 2017, p. 33). Tales elementos típicos accidentales agravan la conducta descrita en el tipo penal básico matar a otro convirtiendo el delito en un tipo penal derivado calificado. Así, el art. 108-B del CP regula el delito de femicidio, teniendo como elemento típico accidental la agravación de la conducta de matar, cuando esta se realice contra una mujer vulnerando su vida por su condición de

tal, esto es, como consecuencia del ejercicio de la violencia contra la mujer en razón de su género y bajo determinados contextos.

En efecto, el art. 108-B del CP sanciona al agente que mata a una mujer por su condición de tal asimismo también regula las agravantes determinantes para el mismo delito y que adicionalmente, se consideran como agravantes de segundo nivel cuando concurren dos o más circunstancias agravantes específicas de acuerdo al código penal.

Por tanto, el delito de femicidio, contemplado en el art. 108-B del CP, agrava la conducta del tipo base (art. 106 del CP) ante la existencia de un elemento típico accidental que determina una mayor relevancia penal, sancionando a aquel que mata a una mujer por su condición de tal, esto es, el agente actúa bajo el móvil de la violencia hacia el género femenino en los contextos previstos en dicho tipo penal.

En tal sentido, cuando se alude que, para la configuración del tipo penal de femicidio, el matar a una mujer debe realizarse por “su condición de tal”, este corresponde a un elemento subjetivo adicional el cual radica en el móvil, esto es, matar a la mujer por razones de violencia al género femenino.

Sin embargo, como he anotado anteriormente, el análisis del tipo penal no se agota con la verificación de la existencia del elemento subjetivo del tipo, ya que es necesario que se analicen también los elementos objetivos del tipo, esto es, si la muerte de la mujer por su condición de tal se realizó bajo los contextos típicos requeridos.

Lo expuesto resulta imperativo, por cuanto uno de los límites materiales o garantías del derecho penal se encuentra constituido por el principio de legalidad. Esto limita el ejercicio del poder penal a los actos u omisiones que la ley prescribe como delitos: *nullum crimen, nulla poena sine lege*. Así, este límite material se especifica, aclara y refuerza por el tipo penal, constituyendo una fórmula sintética que expresa todos los límites derivados del principio de legalidad para

circunscribir con absoluta precisión la conducta prohibida respecto de la cual el ejercicio del castigo de poder (Villavicencio, 2009, p. 90).

Se toma en cuenta que la ley es certera y a la vez es compatible, en donde se da un cierto margen a la ley por el hecho de que actualmente no a sido comprendida por la doctrina presentada, a pesar de ello, existieron grados que no han legado determinar la admisibilidad que hay para el cuidado frente al comportamiento que la misma norma prohíbe, es decir que no se encuentran permitidos por ella. (Tribunal Constitucional 2003, p. 642).

Por un lado, la función del principio de taxatividad impone el deber del legislador de proceder al momento de la creación de una norma, mediante una precisa determinación, a fin de que resulte taxativamente establecido lo que está y no está prohibido; y, por otro lado, la obligación para el juez de aplicar la norma en los casos expresamente no previstos. En suma, su función es asegurar la mayor certeza posible del derecho penal (Mantovani, 2015, p. 34).

Es en este sentido que, para llevar a cabo el juicio sobre la tipicidad de una conducta, el operador legal debe verificar la preexistencia de la objetividad que existen entre los documentos y con respecto a la subjetividad por parte de la naturaleza criminal; Siendo uno de estos, los contextos en los que ocurre la muerte de una mujer debido a su condición como tal.

1.3.1.4. Los contextos en los que se produce el femicidio

El AP señala que si bien el femicidio es un acto concreto que suprime la vida de una mujer, este resulta del reflejo de la sociedad y de su cultura, que incluso van más allá de los delitos y que de cualquier forma expresan abuso de poder, discriminación y asimetría, en perjuicio del género femenino. Asimismo, añade que el poder legislativo ha tenido a bien posicionar el atentado contra la vida del género femenino en un contexto situacional determinado, que obedece a la manifestación de actos violentos que desencadenan de la muerte de la víctima,

no como un episodio aislado ni eventual, sino como el resultado de un conjunto de circunstancias precedentes que se apoyan en patrones culturales que alimentan el resultado final.

Corresponde entonces analizar los contextos requeridos para la comisión del delito de femicidio, los cuales constituyen elementos objetivos del tipo penal de femicidio, adicionales al elemento subjetivo que corresponde a la violencia contra la mujer en razón de su género.

1.3.1.5. Violencia contra la mujer

En el presente apartado analizaremos el tema de la violencia contra la mujer, su definición y su tratamiento jurídico internacional y nacional, a fin de conocer cómo se ha ido fortaleciendo jurídicamente la protección de la mujer, haciendo hincapié en lo regulado en la ley de violencia contra la mujer y la ley de hostigamiento sexual en Perú.

1.3.1.6. Desarrollo conceptual sobre la violencia contra la mujer

El término violencia contra la mujer se utiliza en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2013, del mismo nombre solo en la Convención Interamericana para la Protección de la Mujer. Prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer o la Convención de Belem do Para, aprobada por la OEA (Faraldo, 2006, p. 85).

Aranda Álvarez considera que el atentado contra la salud del género femenino sería un tema extenso, debido a que eso significa que se violenta a la mujer por su condición de tal, es decir se ataca por un sentido machista de pertenencia de la mujer al género masculino, que mediante tipos de violencia como amenazas, daños físicos o psicológicos se llega a vulnerar a la mujer por su estado de

debilidad o dependencia física, psicológica, familiar o laboral o económica de la víctima frente al agresor (Aranda, 2005, pp. 23-24).

Por nuestra parte consideramos que con la los actos de violencia al género femenino es un tema que va más allá de solo lo familiar, sino que es un tema que debe ser tratado desde el ámbito social o a difuminarlo con la expresión violencia de género. La expresión “violencia contra la mujer”, por su amplitud permite incluir las diversas manifestaciones que tiene la violencia contra la mujer. De allí que la causa u origen de esta violencia, pueden ser diversa, lo que genera una amplitud en la protección de la mujer.

1.3.1.7. Manifestaciones de la violencia contra la mujer

La violencia contra la mujer puede presentarse de diferentes maneras. Puede incluir violencia física, sexual, psicológica y económica en una variedad de áreas, ya sean privadas o públicas. La Ley N ° 30364 – dentro del cuales es una ley que se encarga básicamente de llegar a proteger a las mujeres y a todo el grupo familiar para que no se produzca a la violencia, todo esto lo llega analizar el artículo 8. Actualmente, también se ha generado la aparición de la violencia por medio de las nuevas tecnologías, como sería el acoso por medio del Internet y del teléfono celular (Burgos, 2007, p. 17).

La normatividad internacional aborda el problema de la violencia contra la mujer, clasificándola de acuerdo al escenario en: violencia en el ámbito familiar, violencia en la comunidad y violencia cometida o permitida por el Estado. Esta misma forma de clasificación también es adoptada por la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en su artículo 5.

1.3.1.8. El fundamento de la violencia contra la mujer

Nuestra Ley entiende que la violencia contra la mujer se puede dar al interior de una familia o fuera de ella.

Al interior de la familia, el literal a) del artículo 5 de la Ley establece que frente al daño que se puede dar en caso de acciones o de omisión frente al género femenino por la condición de tal, ya sea actuado en función pública o privada, se tiene que tener en cuenta que esto por la normativa es comprendido como un femicidio por el tipo de violencia efectuada hacia el género femenino dentro de las cuales se puede agravar más cuando la violencia se ejerce a personas que tiene un mismo vínculo consanguíneo o que se encuentran bajo el cuidado de un hogar a pesar de que no existe un vínculo e pro medio.

Al interior del hogar, la violencia se fundamenta en que culturalmente se han establecido roles que han generado estereotipos; pero en realidad al interior de una familia, donde hay padre y madre, el mandato legal es la equidad en el gobierno del hogar.

En efecto, el artículo 234 in fine del Código Civil establece que el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales. Como se puede ver, este artículo regula el cogobierno del hogar, pero dentro de un supuesto matrimonial.

Y si bien de ello se puede desprender que la misma exigencia sería para todas familias, incluyendo la generada por una convivencia, tal y como lo ha manifestado nuestro Tribunal Constitucional, el primer problema es que en sentido estricto los convivientes no tienen deberes jurídicos y eso incrementa la dificultad de control.

O sea, si de por sí tenemos que lidiar contra estereotipos, además tenemos que lidiar con que no hay mandatos legales que establezcan deberes a los convivientes, rigiéndose estos únicamente por la moral.

Nuestra legislación ha regulado únicamente el supuesto de violencia contra la mujer, dentro del supuesto de violencia de género, pero no hay que olvidar que también es posible la violencia de una mujer a un varón, aunque por nuestro entorno cultural lo más común es lo primero.

Demás está decir que si la mujer reúne las características de otro grupo vulnerable es doblemente vulnerable; así, por ejemplo, si es niña o anciana, o si tiene una discapacidad o si es gestante.

La violencia contra la mujer fuera del seno familiar está definida en el artículo 5 de la ley, en sus literales b y c:

La violencia contra las mujeres se refiere a cualquier acto o comportamiento que les causa la muerte, lesiones o sufrimiento físico, sexual o psicológico debido a su condición tanto en el ámbito público como privado. La violencia contra la mujer significa: b) Lo que sucede en la comunidad es perpetrado por cualquier persona e incluye violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestros y acoso sexual trabajo, ya sea en escuelas, centros de salud o en otros lugares. (c) Qué agentes del Estado perpetúan o toleran, donde sea.

De este articulado se desprende que cuando el legislador habló de violencia contra la mujer, se refería a la perpetrada únicamente por su condición de tal, pues en caso contrario debe ser tratado como un supuesto de agresión generado por un tercero cualquiera contra otro.

Es por ello que el literal b) coloca como supuestos acciones de suma gravedad como la tortura, el secuestro, la trata de personas, etc. Ergo, no se puede incluir dentro de este contexto agresiones que no sean graves y peor que no se basen propiamente en la condición de mujeres.

1.3.1.9. Medidas de protección

En virtud a la trascendencia de la información objeto de la acción de los sujetos obligados, la ley ha establecido medidas de protección a fin de resguardar los

intereses y derechos de las personas involucradas por el cumplimiento normativo, tanto a nivel institucional como individual. La asignación de códigos secretos, la confidencialidad de la identidad del oficial de cumplimiento y la reserva de la información suministrada (Arbulú, 2014, p. 79) materializan esta tutela legal.

El sujeto obligado debe ser el mayor interesado en adoptar políticas, procedimientos y controles eficientes y efectivos que conforman su sistema de prevención del lavado de activos, para garantizar la demanda normativa aquí expuesta, de manera que ni su actividad ni sus miembros se vean afectados por la secuela de su cumplimiento o de su inobservancia.

La Ley N° 28306, informada en el Diario Oficial El Peruano el 29-07-2004, que modificó la Ley de creación de la Unidad de Inteligencia Financiera, ya regulaba las siguientes herramientas de protección: a) Garantía de confidencialidad y reserva de la identidad del oficial de cumplimiento (art. 10-A.2), b) asignación de clave o código secreto (art. 10-A.4), c) prohibición de colocar la identidad del oficial de cumplimiento en los reportes de operaciones sospechosas, por lo que el fiscal o el juez debe asegurarse de no incluir en el expediente sus datos que pudieran servir para identificarlo (art. 10-A.5), d) finalmente, durante los procesos penales, se asignó al fiscal o al juez, según la etapa del proceso, que tomen las acciones necesarias para proteger la identidad física del oficial de cumplimiento.

De igual modo, el artículo 12.1 de la citada norma legal instituía el “deber de reserva” en el suministro de información, por el cual se prohibía a los sujetos obligados, y con él a cualquiera de sus integrantes, poner en conocimiento de terceros el hecho de que alguna información ha sido solicitada o proporcionada a la Unidad de Inteligencia Financiera.

Asimismo, mediante Resolución Administrativa N ° 467-2012-P-PJ de 28 de noviembre de 2012, se aprobó la circular referente a la reserva y la confidencialidad de la identidad de la persona responsable del cumplimiento en el proceso penal, en bajo el cual "los actos de una investigación o instrucción y

enjuiciamiento no pueden violar las reglas de confidencialidad y reserva previstas en las normas administrativas que rigen la intervención del oficial de ética, por lo que los jueces de la República deben adoptar las medidas necesario para cumplir con dichos requisitos, en el marco regulatorio actual "(Artículo 2).

Existe, pues, un ámbito regulatorio protector destinado a evitar o, cuando menos, reducir la exposición al riesgo la afectación de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física del oficial de cumplimiento, tanto en lo que concierne a su identidad como a la información que provee por mandato legal. Este manto protector se extiende, sin duda, a su familia y a los representantes y trabajadores del sujeto obligado.

No obstante, las previsiones normativas, es de conocimiento público un caso en que la información sometida al deber de reserva fue difundida a través de un medio de comunicación, tal vez por el solo afán de informar y probablemente con relativo desconocimiento de las leyes, y cuyo origen pudo haber derivado de alguna infidencia del propio personal llamado a guardar discreción o debido a la posible deducción lógica sin más esfuerzo que el uso del sentido común. Ingresamos, en consecuencia, al campo del factor humano y al de la ética profesional de los actores participantes.

El adecuado conocimiento de la ley conlleva a una interpretación y aplicación eficiente de la misma. Naturalmente, el nivel de ese conocimiento varía en función de la preparación y compromiso del operador, cuyo defecto no justifica los riesgos generados por su actuación. Es, entonces, la capacitación y el entrenamiento permanente lo que permitirá que dichos operadores estén en mejores condiciones de discernir sobre la pertinencia o no de adoptar y ejecutar sus decisiones en determinado sentido.

Finalmente, la ética de cada profesional compete a cada individuo en su interacción frente a la sociedad, en su trabajo diario, será su aptitud por distinguir entre lo que debe hacer de lo que no, por arreglar su conducta dentro de los parámetros normativos que le dicte su consciencia como emanación espontánea

de sus convicciones, de su ética personal, donde el cumplimiento de su deber ajustado a Derecho repercutirá en la aprehensión de transparencia y seriedad de su función.

1.3.1.10. El rango constitucional del principio de protección de la víctima y su relación con el derecho penal

Sobre el surgimiento, la evolución y los objetivos de la victimología, se menciona que, en el derecho penal, la víctima había olvidado. Desde un punto de vista material, el objetivo de la protección de los activos legales parecía descansar únicamente en el castigo del delincuente, más que en la compensación por el daño causado a la víctima. Y finalmente, la ley de procedimiento penal no había enfatizado suficientemente los derechos de las víctimas en el proceso penal. (Larrauri, 1992, p.283).

El principio de protección de la víctima tiene rango constitucional originario y/o derivado. Emerge de lo prescrito por el artículo primero y tercero de la Constitución Política del Estado concordante con la Cuarta Disposición Final de la Carta Fundamental. No obstante, el rango constitucional de este principio derecho el CP peruano no lo contempla. El nuevo CPP considera a la víctima como actor civil con atribuciones muy limitadas.

En este sentido, el estándar del procedimiento penal y penal no solo debe apuntar a proteger los derechos que se le da al infractor ya que se busca también genera un proteger mayor a la persona que ha llegado a ser perjudicada o dañada del infractor, sino también a proteger los derechos de la persona perjudicada, garantizando el acceso efectivo a la justicia al castigar a la persona responsable del delito.

El delito cometido agresión, compensación oportuna por daños y la adopción de medidas de protección adaptadas a la situación específica. De manera que la relación entre Constitución y derecho penal es de subordinación del primero al

segundo. En tal sentido, toda norma penal o procesal penal debe ser de desarrollo constitucional (primacía de la Constitución).

Joachin (1992) afirma que la protección de la víctima y la compensación autor-víctima están actualmente en el centro de la discusión política-criminal, en todo el mundo (p. 55). Afirmación bastante acertada dada las nuevas corrientes doctrinarias vinculadas a la victimología; lo cual hace imperiosa la necesidad de hacer efectiva en mejores condiciones de poder acceder a la justicia que se le tiene que dar a las víctimas, así como proponer la reparación por el daño afectado a través de las diversas medidas de protección necesario y en función a la veracidad de los hechos.

Los Estados son llamados a establecer una regulación jurídico-penal que, sin menoscabo de los derechos y garantías de los imputados, atiendan debida y proporcionalmente al resto de intereses presentes, especialmente a los derechos de las víctimas, asimismo esta tutela debe alcanzar no solo la protección de las víctimas durante el proceso, sino antes y después del mismo, como forma de atender de modo real y efectiva a sus necesidades.

El principio-derecho de la protección de la víctima tiene rango constitucional porque es un derecho fundamental. Por tanto, el Estado reconoce el derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal.

La afectación de la víctima debe ser contextualizada en cada caso concreto. Sea por afectación individual o colectiva. En tal sentido, debe otorgar a las víctimas un cúmulo de derechos, que les permite participar directamente en el proceso penal, para protegerlos, contenerlos y ampararlos. La protección de la víctima debe tener un alcance general

1.3.1.11. La necesidad de la creación de juzgados de medidas de protección dentro de los procesos familiares en relación a la violencia

Si bien el espíritu de la ley es muy buena pues hace posible que ante situaciones de violencia puedan ser resueltos en un plazo mínimo, a efectos de brindar amplia protección a las víctimas de violencia familiar, ello ha significado más de un dolor de cabeza en los especialistas de equidad (principalmente en los juzgados de familia y los juzgados mixtos), pues el ejecutivo y los legisladores no han tenido en cuenta los problemas que atraviesa el Poder Judicial, poder del Estado donde existe sobrecarga laboral, carencia de personal y falta de recursos para la implementación de nuevos juzgados; y dado que casi la totalidad de la jornada laboral es empleada para la realización de audiencias de violencia familiar donde se presentan medios para proteger, además de las medidas cautelares que tienen que ser las necesarias, se está dejando un poco de lado el trámite de otros procesos que están a cargo de estos órganos jurisdiccionales, como los casos de tenencia de menores, regímenes de visita, divorcios, impugnaciones, alimentos, entre otros, que requieren también ser atendidos oportunamente.

Ante el incremento excesivo de los procesos de violencia familiar en aplicación de la nueva ley de violencia familiar, se ha generado una situación de emergencia en los juzgados de familia y juzgados mixtos, por lo que surge la necesidad de contar con una justicia especializada en materia de familia, como lo serían los juzgados de medidas de protección que den una respuesta oportuna y adecuada a los requerimientos de la nueva ley.

Así, los juzgados deberán dedicarse exclusivamente a resolver procesos de violencia familiar, dictando medidas de protección y medidas cautelares requeridas por las partes, o cuando el juzgador crea conveniente dictarlas de oficio; de esta manera, se dota a los jueces de enormes facultades cautelares y surgiría la necesidad que tanto los jueces de familia, asistentes de juez, secretarios judiciales y abogados reciban capacitación constante para tratar

temas de violencia familiar, además del desarrollo de una especial atención en temas sensibles que afectan a las víctimas de violencia familiar.

Además, el proceso para otorgar medidas de protección y medidas de precaución debe implementarse de acuerdo con los siguientes principios consagrados en la nueva ley: el principio de no discriminación e igualdad, el principio del interés superior del niño, este básicamente es un principio que se encarga de buscar la diligencia inmediata que tiene el menor de edad para poder razonar proporcionalmente frente a los echo o problemas sujetos con este pues lo que se busca es generar una mayor protección.

Por otro lado, se requiere que los auxiliares de la administración de justicia, sean profesionales especializados en asuntos de familia, puesto que se requiere de profesionales especializados para emitir las formalidades de técnica psíquica y los certificados médicos legales; también se hace necesaria la presencia de asistentes sociales a efectos de que se realicen los informes sociales respectivos, cuando se otorgue medida cautelar de tenencia provisional de menores de edad.

1.3.1.12. El otorgamiento de las medidas de protección

El artículo 16 de la Ley N. ° 30364 implica que el juzgado pertinente (de familia o mixto según el caso) tiene un plazo de 72 horas, luego de recibida la denuncia, para “evaluar el caso” y resolver en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas y necesarias. Vale decir, que dicho plazo no es en estricto para otorgar simple y directamente una resolución que otorgue medidas de protección, sino que le otorga al órgano jurisdiccional un plazo de tiempo para analizar los hechos que se le ponen en conocimiento, cierto es que con la carga existente dicho plazo se hace corto muchas veces (por no decir imposible de cumplir), pero la ley está dada de esa manera. Aunado a ello, se presenta otro problema al momento de valorar la denuncia: los actuados que la respalden.

En efecto, por lo general se ha visto que, al momento de interponer la denuncia, la parte denunciante no presenta nada más que sus palabras, las cuales pueden ser ciertas o no del todo. Con la anterior Ley N.º 26260, la denuncia se interponía en sede fiscal y existían 48 horas para otorgar las referidas medidas, existiendo un problema similar, es decir, no existían elementos que respalden a primera intención la medida de protección.

Esto hacía que el fiscal busque las mismas acciones de investigación de carácter sumarísimo o inmediato, ya sea requiriendo la declaración inmediata de un testigo, el certificado médico, así sea de parte o de una entidad particular (cuando la solicitada a la División Médico Legal no llegara a tiempo), tomando fotos en el momento de las consecuencias visibles, disponiendo una constatación inmediata por intermedio de la policía o incluso acudiendo en el acto en compañía del personal del Instituto de Medicina Legal según la naturaleza del hecho reportado para verificar in situ la realidad en que se suscitó la violencia, etc.

Más en sede judicial ello es poco menos que inviable, pues por un lado no cabe actuación probatoria en dicho trámite, y la aludida valoración a que hace alusión la ley, rarísima vez es cumplida por el exceso de carga de los juzgados, incluso la dación del reglamento, tiempo después de la ley (publicado el 27 de julio del 2016 en el diario oficial El Peruano mediante el Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP) no esclareció en mucho los pasos a seguir, ya que en términos prácticos el hecho de que el juzgador salga de su despacho o disponga diligencias adicionales implicaría uso de tiempo excesivo en la espera de los resultados, siendo poco pragmático suspender la audiencia hasta la obtención de los mismos.

Al respecto, la ley, con y sin reglamento, ha dejado en manos del juzgador el interpretarla a la mejor conveniencia de la institución jurídica implicada; por citar un ejemplo, en el mismo artículo 16, por lo general el juzgado ha considerado y efectivizado que su labor básica es la de otorgar medidas de protección y luego de ello enviar todo lo actuado a la fiscalía penal competente, cuando lo que la

norma indica es que debe de “evaluar” el caso, y el hacerlo implica que sopesará y/o considerará si existen o no presupuestos fácticos que las respalden, ¿o acaso resulta lógico que por el solo hecho de solicitar medidas de protección en una denuncia de parte, cual lámpara de Aladino, el juzgador, mismo genio de dicha lámpara, le concederá los deseos expuestos? Ni qué decir ley se ha puesto en el caso de que ambas partes presenten sendas denuncias, y si dichas denuncias recaen uno en un juzgado y otra en uno distinto, ocasionan al final que ambas partes tengan medida tras medida de manera recíproca, firmadas por jueces de la especialidad.

Ello ocasiona, en audiencias, la protesta de abogados arguyendo el mellado derecho de defensa de sus clientes, ante el cual, el juez declara que no se busca culpable o inocente y que otorga las medidas porque la ley lo ordena. ¿Se han quejado acaso los colegios profesionales de abogados en dicho extremo? o ¿ha existido algún tipo de reportaje periodístico exponiendo las vulneraciones advertidas? Esto último es difícil, ello no vende; la ley pretende proyectar la imagen de proteger a las víctimas de un tipo de violencia. Ir en contra o pronunciarse sobre esta ley, inmediatamente acarrearía la ira de los grupos que la propugnaron, tildándoles tal vez de machistas, insensibles o retrógrados, pero no se trata de nada de eso. Las cosas como son: con la Ley N. ° 30364 y su reglamento se viola soterrada y sutilmente el principio de debido proceso, ¡así de claro! Y lo que es peor, a consideración de muchos, dicha norma permite, olea y santifica aquello.

1.3.1.13. Del destino del caso una vez otorgadas las medidas de protección

Otro problema surgido por la inexistencia de un reglamento, es el destino que seguirá el caso denunciado y sobre el cual se dictaron las medidas de protección (art. 16, último párr.), la norma expresa que una vez analizados los actuados, el representante del poder judicial para la defensa en estos casos, deberá enviar al representante del ministerio público solicitando se dé inicio con las diligencias pertinentes en concordancia con el código penal y procesal penal.

Al menos en lo que corresponde al ámbito de la provincia de Huancayo, no se tiene noticias de algún caso que haya tenido un destino distinto del de la fiscalía penal (desconozco a ciencia cierta si los ha habido y en todo caso, en las que me ha tocado participar, nunca se ha archivado en sede judicial un caso por razones de análisis). Nótese que el término utilizado por el legislador ahora deviene del verbo “analizar”, en ningún extremo se establece que luego de otorgarse las medidas de protección se tenga que enviar a la fiscalía sin mayor trámite.

Es de suponerse entonces que, en cada caso debe ser materia de evaluación, el reglamento omite pronunciarse al respecto, señalando simplemente en su art. 48.1, que, emitida la resolución, el juzgado remite lo actuado al representante del ministerio público o del poder judicial y en caso de duda a la fiscalía penal. Obviamente lo más fácil es enviarlo a la Fiscalía Penal, puesto que incluso eso mismo señala dicho artículo; con aquello se ocasionó en un principio que las fiscalías penales y no sin razón devuelvan los casos al juzgado remitente por no acompañar los actuados necesarios e incluso ordenados por este último (por ejemplo, exámenes periciales ordenados), por ende, se pierden días valiosos para la víctima, quien percibe que no alcanza la justicia deseada.

Cuestión aparte se halla el hecho de que en materia penal se tiene que investigar para hallar elementos probatorios lo suficientemente convincentes como para formular una teoría del caso y eventualmente sustentarla en sede judicial. Sin embargo, se suscita un fenómeno curioso en el ínterin de tal fragorosa tramitación: el denunciante o la denunciante se contenta con la expedición de las medidas de protección, considerando las mismas con un valor tan similar como los efectos de una sentencia en los juzgados especializados en materia familiar, nada más lejano de la realidad, sin entender que tales medidas son temporales, extraordinarias, especialísimas y sujetas a su destino final, generalmente ante la fiscalía penal.

Demás está decir, que, una vez llegado a la fiscalía penal, el caso debe merecer una actuación probatoria más intensa y eficaz, dicho caudal probatorio debe ser

pertinente, conducente y útil (Arismendiz, 2015, p. 131), o lo que es similar que guarde relación lógica y jurídicamente con el supuesto de hecho en cuestión, que el medio de prueba para demostrar el hecho esté previsto legalmente y que sea relevante con el hecho materia de prueba.

Es evidente que el reglamento ha intentado solucionar tales aspectos, sin embargo, también evidenció falta de claridad. Por citar un ejemplo, el art. 28.3 del reglamento establece que apenas se tome conocimiento de sospecha de delito que constituya violencia contra la mujer o pertenezca al grupo familiar, se envían copias al tribunal de familia para que "se evalúe la concesión de medidas de protección"; algunos podrían opinar que por la palabra "evaluar" se entiende que el juzgado decidirá de su revisión si las otorga o no, y otros opinarán que en todo caso lo que debe evaluar es el tipo de medida a adoptarse quedando fuera de discusión la posibilidad de no otorgarlas, pero precisamente la norma no obliga al juez a adoptar la toma de alguna medida de protección, sino que en todo caso hubiera adoptado los términos "otorgará bajo responsabilidad" o "deberá expedir medidas de protección", pero no lo hace.

1.3.1.14. Del camino seguido por los "procesos" en trámite

Esta pregunta también mereció dos preguntas debido a su falta de claridad. En particular, la primera disposición adicional de transición de la Ley 30364 establece que "los procesos en curso continuarán siendo regidos por los estándares con los que comenzaron hasta su conclusión".

Aquí se originó un problema de interpretación, ello respecto a lo que se debió de entender por "procesos", un sector adoptó la posición de que se debe entender tal término en un sentido amplio, abarcando no solo los procesos judiciales propiamente dichos, sino también las investigaciones aún latentes en sede fiscal (pendientes de culminarse), la investigación y los respectivos informes policiales. Otro sector proclamó que solo se refería a procesos judicializados, por ende, al no haberse mencionado o contemplado el destino de las investigaciones existentes aún en sede fiscal, no correspondía sino enviar todos estos casos en

su estado al juzgado competente, puesto que ya se había perdido facultades de actuación fiscal al haberse derogado la Ley N.º 26260 y acaeciendo el envío en tropel de toda la carga al respecto a sede judicial. Y en efecto, esto ocasionó que cada distrito fiscal y/o judicial adoptara decisiones propias disímiles en criterio una de otra, e incluso que tanto el ámbito fiscal y el judicial no se pusieran de acuerdo dentro de sus mismos fueros en la manera de aplicar la ley, ya que unos juzgados tenían un punto de vista distinto al de sus pares y lo mismo sucedió en sede fiscal.

1.3.1.15. Sobre los casos denunciados ante la Policía Nacional

El art. 15 de la Ley N.º 30364 contiene uno de los párrafos que mayor atención han merecido tanto por los miembros de la fuerza policial como por la instancia fiscal, con quienes aquella mantenía y mantiene mayor coordinación de trabajo, dada la propia naturaleza de las investigaciones; es así que el cuarto párrafo expresa que tan pronto la Policía Nacional del Perú tenga conocimiento de los casos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, debe poner el hecho en conocimiento de los juzgados con el atestado policial pertinente. Aquí nos preguntamos si el legislador o quienes instigaron la dación de esta ley tuvieron en cuenta todo lo que transcurre a pesar de que se pone una denuncia, el otorgamiento de los oficios u órdenes para los respectivos reconocimientos médico legales de carácter físico y/o psicológicos, su recepción, recabar indicios, testigos eventuales y ello tomando en cuenta un solo caso, ni hablar de todos los casos que pueden presentarse en una sola jornada.

Es evidente que los resultados, por lo menos de carácter pericial, no van a estar listos en 24 horas, a menos claro que el área médico legal no tenga que atender otras tantas consultas por otros tantos delitos, realizar visitas y diagnósticos a personas en instalaciones hospitalarias públicas o privadas, efectivizar autopsias, participar en exhumaciones, atender a requerimientos de carácter judicial o fiscal, levantamientos de cadáveres, y ni qué decir de las realizaciones de entrevistas únicas en cámara Gesell que por su propia naturaleza casi nunca empiezan en

la hora determinada (sea porque la inmediata anterior se prolongó u otras razones), pues no resulta nada práctico tratar de que estén presentes en un solo momento los abogados de las partes, el fiscal de familia, el fiscal penal y el psicólogo, por la simple razón que cada uno tiene otras tantas diligencias que atender de similar importancia.

Por último, las sedes de cada uno se sitúan a gran distancia una de otra en la sede de la provincia de Huancayo, por ejemplo, las instalaciones de la División Médico Legal distan en 13 km de las fiscalías penales corporativas y 16 km de la sede de las fiscalías de familia, cualquier persona tarda unos 30 minutos entre Huancayo y el distrito de Hualhuas con tráfico promedio.

Por lo tanto, todos estos factores desencadenaron un resultado obvio, que el "abarroto" requerido por ley para poner a disposición de la policía a la autoridad competente y enviado, en el mejor de los casos, solo con las declaraciones de la parte demandante, el formulario de evaluación de riesgos y sin mayor diligencia que el documento oficial que contiene el orden de los exámenes de expertos requeridos.

Con el mínimo requerido en 24 horas, no es posible obtener nada más que un simple resumen del caso y pensar que solo con los que se han actuado son las medidas de protección dictadas por el simple hecho de la queja. Los casos no son gratuitos para que cualquier persona, por puro espíritu no saludable, pueda denunciar un acto de violencia y obtener medidas de protección. Esto debe cambiar.

1.3.1.16. Efectividad de las medidas de protección

El lector adivina posiblemente (más que posiblemente) el parecer del suscrito, sin embargo, no hay que restar mérito a la atención prestada sobre el tema de marras. Incluso de no haberse dado esta ley, no se hubiera tenido la oportunidad de debatir al respecto en la magnitud que hasta el momento se ha visto en determinados círculos.

En sí, la Ley N.º 26260 desde el punto de vista de la praxis no contemplaba mayores sanciones para los implicados y sentenciados en un proceso judicial de violencia familiar que el “cese de violencia”, “prohibición de contacto”, “no acudir al centro de labores”, “pago de una reparación del daño”, en fin, quedaba a la discreción jurisdiccional las medidas necesarias, incluso apercibiéndose con la detención de hasta 24 horas en caso de desobediencia, en concordancia con las facultades del juzgador otorgadas por el Código Procesal Civil que, sin embargo, estos son algo reticentes en aplicar por lógica consecuencia de este tipo de circunstancias.

Los abogados no dudan en aconsejar a sus defendidos actuar por propia cuenta, para que se lleve sus hijos y que si puede, la otra parte se lo quite, o que ingrese a vivir nuevamente con su pareja, a pesar de mandatos en contra, total, el abogado sabe que puede interponer otra denuncia por violencia familiar en una fiscalía distinta y hasta obtener nuevas medidas de protección en sentido contrario a las anteriores, por lo general, el fiscal no tiene manera de saber si obtuvo medidas de protección anteriores, más allá de que se lo pregunte al denunciante y este actúe de buena fe al negarlo.

No se interrumpe entonces el ciclo de violencia constituido por tres fases: la primera caracterizada por la acumulación de tensiones, la segunda por el episodio mismo de violencia y la tercera, la fase de luna de miel, “en esta última etapa ambos creen en la promesa, por ello es posible la reconciliación, sin embargo, transcurriendo cierto tiempo, suele darse la repetición del ciclo completo” (Amato, 2006, p. 49).

Urge entonces reitero la implementación de un mejor reglamento que cuente con la participación de los actores principales y los fiscales de instancias provinciales, recién ahí se va a poder elaborar un reglamento adecuado y afín a los intereses de la población, el no hacerlo hará que la justicia no sea sino un término lírico de intromisión más que de solución frente a estos hechos, no sin razón el presidente de Rusia, Vladimir Putin, tal vez también proveyendo estos defectos calificó de

descarada la injerencia de la justicia en la familia, según se informó en el 2016, promulgando una ley que despenaliza la violencia doméstica siempre que el sujeto no sea reincidente. Obviamente tal decisión ha sido criticada por organizaciones de derechos humanos, ¿estamos en el mismo camino? Juzgue usted, estimado lector.

1.3.2. Legislación

1.3.2.1. Aspecto conceptual dentro de la Ley N. ° 30364

En el art. 5 de la Ley N. ° 30364, publicada el 23 de noviembre del 2015, lo define como todo accionar o conducta que se realiza en contra de cualquier mujer que puede causarle algún daño como el sufrimiento físico, psicológico, sexual, hasta la muerte por el tan solo hecho de su condición de mujer, tanto que puede ser en el contorno público o privado.

Se puede entender como violencia contra la mujer los siguientes aspectos:

a. La que forme parte dentro de la familia o el hogar o en cualquier otra relación personal o interpersonal si el autor comparte o haya confirmado la misma dirección que la mujer. Incluye, entre otros, violación, abuso físico o psicológico y abuso sexual.

b. Lo que sucede en la comunidad es perpetrado por cualquier persona e incluye, entre otros, como la violación, el abuso sexual de ambos géneros que puede incluir el acoso sexual en los trabajos, centros educativos o en otros lugares y la prostitución, la tortura, trata de personas.

c. En el artículo 1 y 2 de la convención Interamericana (Convención de Belém do Pará) para prevenir al igual que sancionar y poder erradicar la violencia contra la mujer, en los casos que las mujeres son perpetradas por los agentes del estado.

El 7 de marzo del 2019, se publicó el D. S. N. ° 004-2019-MIMP lo cual modifica el Reglamento de la Ley N. ° 30364. En el inc. 3 del art. 4 de este documento

detalla las acciones que violentan a la mujer con el tan solo hecho de su condición femenina, los artículos 5 y 8 de la ley, implementados en un clima de violencia de género, entendida como una manifestación de discriminación que obstaculiza severamente el desarrollo de capacidades. Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y libertades en las relaciones de dominación, control, ejercicio del poder, sumisión y subordinación a las mujeres. Los operadores y operadores entienden y estudian esta acción contextualmente como un proceso continuo. Esto nos permite identificar hechos típicos que afectan la dinámica de la relación entre la víctima y el acusado, proporcionando así una perspectiva adecuada para la evaluación del caso.

Vemos, entonces, que el concepto de violencia contra la mujer se ha ido modificando, añadiéndose nuevos elementos. En un inicio se la consideraba como aquella dirigida hacia la mujer por su condición de tal. Con ese concepto aparentemente se calificaba dicha violencia según la calidad de la víctima, ya que solo nos remitía a la condición del sexo femenino de la víctima para que se agrave la conducta.

Posteriormente, se agregó el que debe llevarse a cabo en un contexto de violencia de género, que se entiende como una declaración de discriminación que impide seriamente que las mujeres disfruten de los mismos derechos y libertades, a través de las relaciones de potencia, sumisión y subordinación a la mujer. Y finalmente, a este concepto de violencia de género, se han agregado elementos de control y ejercicio del poder.

Respecto a la violencia familiar, el concepto no ha sufrido modificaciones desde el inicio, definido por la Ley N. ° 30364. Desde un principio la norma ha sido clara respecto a que esta se realiza en un contexto de relación de responsabilidad, confianza o poder de una parte a otra.

Ahora bien, si bien la norma especial ha desarrollado dichos conceptos; sin embargo, al interpretar las mencionadas circunstancias típicas, el operador jurídico penal valora, a mi criterio erradamente, el concepto de violencia contra la

mujer y los integrantes del grupo familiar, entendiéndola como cualquier agresión tanto física como psicológica realizada contra una mujer o integrante del grupo familiar. Es decir, si el operador jurídico penal se encuentra ante una afectación en la salud física o psicológica y esta se le ha producido a una víctima contemplada en el tipo penal mujer o integrante del grupo familiar realiza inmediatamente el juicio de subsunción y aplica la circunstancia agravante.

Esta interpretación nos lleva a una posición que considero errada que el desvalor de la conducta se agrava por la calidad de la víctima. Según mi criterio, no es la calidad de la víctima lo que agrava la conducta de producir lesiones a una mujer o integrante de la familia, lo que agrava la conducta es que esta se realice hacia ellos, pero como consecuencia de una relación patológica de control y sometimiento de la voluntad de la víctima. En ello radica el desvalor de la conducta, en el contexto de coerción hacia dichas víctimas. Eso es la violencia.

En suma, nos encontramos obviando valorar un elemento esencial para calificar a un hecho como violencia, y que se encuentra en el concepto mismo de violencia que ya ha sido definido por la norma especial: el contexto de coerción en que se produce. Este contexto debe de estar orientado al sometimiento de la víctima.

En tal sentido, para poder comprender el contexto típico requerido es necesario recurrir al desarrollo conceptual de la violencia que ha elaborado la psicología forense y clínica, así como de sus elementos y características, a fin de interpretar restrictivamente dicho contexto. Los mencionados conceptos fueron recogidos anteriormente por la disciplina del derecho de familia, rama que hasta antes de la Ley N. ° 30364 se ocupaba del tratamiento jurídico de la violencia familiar.

Según mi posición, cuando se nos detalla en el concepto de violencia, tanto contra la mujer como contra un integrante del grupo familiar, el sometimiento, control, ejercicio de poder, subordinación y dominio, no se está haciendo otra cosa que desarrollando las características de la violencia misma. Es decir, se incorporan nuevos elementos al concepto, los cuales no son necesarios, toda vez que el concepto mismo de violencia los desarrolla.

1.3.2.2. Marco jurídico internacional y nacional sobre la violencia contra la mujer a nivel internacional y nacional

Creemos conveniente realizar un breve análisis de la normatividad internacional y nacional relacionada con la violencia contra la mujer a fin de conocer la evolución que se ha ido dando en la protección de la mujer.

1.3.2.2.1. Marco internacional

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) es que es fuente de derechos y principios de una gran cantidad de ordenamientos jurídicos constituye el primer documento jurídico prescrito por la llamada Organización de las Naciones Unidas, sin embargo desde ese primer ordenamiento jurídico hasta la actualidad a pesar de no haberse prescrito la violencia si se ha prescrito la igualdad ante la ley prohibiendo cualquier tipo de diferencia por razón de sexo y el libre acceso a la justicia, la misma que es como se mencionó sirve para salvaguardar los derechos de las mujeres frente a la vulnerabilidad de un país machista como el nuestro (Palacios, 2005, p.27).

La declaración a la que hacemos mención es vinculante desde la suscripción de los países al el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos y sociales y culturales; los cuales tienen en común la protección frente a la discriminación por razón de género (Palacios, 2005, p. 12).

También tenemos la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) ratificada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas del 18 de diciembre de 1981 y que fuera aprobada por el Estatuto peruano mediante Resolución Legislativa N.º 23432 del 4 de junio de 1982, que constituye el principal instrumento jurídico internacional de derechos humanos para las mujeres, de carácter vinculante, y el ordenamiento jurídico primario en los programas del estado los cuales versan

sobre la protección frente a la discriminación por razón de género, por mucho que parezca un trabajo actual, este viene siendo un trabajo de la Comisión Jurídica y Social de la Mujer, creada en 1946 como órgano adscrito al consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. El gran aporte de esta Convención es la posibilidad de haber dado una definición de discriminación por razón de sexo, ya que los demás documentos la prohibían, pero no la definían, lo que hacía dificultoso su aplicación.

Por lo tanto, la Convención la define como “Cualquier distinción, eliminación o limitación basada en el sexo cuyo propósito o resultado sea obstaculizar o anular el dogma, el disfrute o la práctica de las mujeres, soberanamente de su estado civil, sobre la equivalencia hombres y mujeres, derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, mercantil, general, pedagógica y civil o en cualquier otra esfera”.

Una deficiencia que presenta esta Convención es que no puede establecer una similitud de conceptos entre varón y mujer respecto a la igualdad, sino que por el contrario pareciera des equiparar ambos conceptos; sin embargo a pesar de ello en algunas partes de la convención tiende a equiparar la responsabilidad solidaria entre el varón y a mujer (Aparisi, 2002, p. 61), en otras apoya la autonomía absoluta de la mujer dejando de lado la figura o rol del varón en las decisiones familiares (Elósegui, 2011, pp. 99 -101).

Con fecha de 20 de diciembre de 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó, mediante Resolución 48/104, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y proclamó un racutor especial para recopilar información y recomendar medidas a nivel nacional, regional e internacional destinadas a eliminar la violencia contra la mujer y sus causas. La importancia de esta declaración es el haber aportado una definición completa sobre la violencia contra la mujer y una clara articulación de los principios para su eliminación y el compromiso de los Estados y la comunidad internacional de asumir la responsabilidad de lograr ese objetivo.

En julio de 1998 las Naciones Unidas adoptan el Estatuto de Roma, el cual marca un nuevo paradigma de justicia penal internacional, pues reconoce los crímenes de violación sexual, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. A la aprobación del Estatuto de Roma le acompañó el establecimiento de la Corte Penal Internacional, que entra en vigencia en marzo del 2003.

Otros instrumentos a tener en cuenta es la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y a pesar de que no menciona de forma explícita la violencia contra la mujer, existen diversos Informes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha puesto de manifiesto el tema, mostrando su preocupación y rechazo frente a actos de esta naturaleza.

Y por último, y no menos importante, lo constituye la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belem do Pará) (1994); su aporte es significativo, debido a que se constituye como la única convención manifiesta que de manera exclusiva está orientada a eliminar toda forma de violencia en favor de la mujer, en ese sentido esta convención significa un avance contra cualquier acto de violencia contra el género femenino el mismo que es elemento significativo a diferencia de otras convenciones (Unicef, 2007, p. 16).

La Convención instituye que "a los efectos de esta Convención, la violencia contra la mujer se entenderá como un acto o comportamiento, basado en el sexo, que causa la muerte, daño físico, sexual o psicológico o sufrimiento a la mujer, tanto en el ámbito público como en el público en el sector privado ". También amplía el alcance de la violencia contra las mujeres no solo para el entorno familiar, sino también para el escenario que se desarrolla en la comunidad y el escenario perpetrado o tolerado por el estado.

1.3.2.3. Análisis legislativo a la Ley N.º30364.

La Ley N.º 30364, dada el 22 de noviembre del 2015, derogó a la Ley N.º 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, del 28 de junio de 1997, que reguló de manera particular solo la violencia al interior del entorno familiar, pero era necesaria contar con una norma que buscara eliminar la violencia contra la mujer en cualquiera de los entornos en los que se encuentra. Por otro lado, con la dación de la Ley N.º 30364, además de derogar la ley mencionada busca eliminar cualquier tipo de violencia contra el género femenino por su condición de tal.

Otro punto importante de la norma en mención es que esta es clara al momento de definir qué debemos entender por violencia contra la mujer. Señala que debe entenderse como todo acto o comportamiento que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psíquico por su estado, ya sea en el ámbito público o privado. Esta definición se inspiró en la Convención Interamericana para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belem do Pará, publicada en 1994.

También la Ley es clara en su artículo 5 cuando establece los tres supuestos de lugares donde se puede producir esta violencia contra la mujer: la familia, la comunidad y el Estado. Lo novedoso de esta ley es ampliar la protección a la mujer en lo referido a la violencia ejercida en la comunidad. En ella se establece que es perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, torturas, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acosos sexual en el lugar del trabajo, así como en instituciones educativas o cualquier otro lugar; y, por otro lado, la violencia contra la mujer que puede ser ejercida o tolerada por agentes del Estado.

Y, por último, en el aspecto procesal en relación con la protección de la víctima, no incluye la participación de fiscales de familia, sino directamente de los

juzgados de familia, quienes tendrán un plazo de máximo de 72 horas para resolver las de medidas de protección para la víctima.

Con este reconocimiento, el Perú hace un esfuerzo en adaptarse a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

1.3.2.4. Breve comentario a la Ley N. °27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual

La Ley N.°27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, fue dada el 27 de febrero del 2003 y tiene como finalidad para advertir y condenar el acoso sexual producido en relaciones de autoridad o dependencia, independientemente de la forma legal de esa relación. Del mismo modo, cuando se presenta entre personas que tienen una jerarquía, un estado, una calificación, un puesto, una función, una remuneración o un nivel similar.

La propia norma define el hostigamiento sexual típico o chantaje sexual y el hostigamiento sexual ambiental. Así, define el acoso sexual en el entorno, por ejemplo, el comportamiento físico o verbal repetido de una o más personas hacia otros, independientemente de la jerarquía, el estado, el rango, la función, la remuneración o un nivel similar, creando un clima de intimidación, humillación o hostilidad. Como se puede apreciar, entre ambas figuras de hostigamiento la diferencia radica en que, en el primer supuesto, se aprovecha de su situación de ventaja o superioridad de la víctima a fin de acceder a favores de intimidad, y, en el segundo supuesto, el del hostigamiento sexual ambiental, no existe jerarquía, estamento, grado, función, nivel remunerativo o análogo, sino lo que se busca es crear un clima de intimidación, humillación u hostilidad.

La presente norma establece que para la configuración del hostigamiento sexual se requiere la presencia de alguno de los elementos constitutivos como puede ser: el sometimiento de la víctima a través de la modificación o permanencia de la situación de la víctima en su ámbito laboral, educativo, policial, militar,

contractual o de otra índole; o el rechazo de estos actos genere la modificación o permanencia de la situación de la víctima; o la conducta del hostigador, sea explícita o implícita, que afecte el trabajo de la víctima, interfiriendo en el rendimiento en su trabajo creando un ambiente de intimidación, hostil u ofensivo.

El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de promesas implícitas o explícitas, amenazas, uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista, acercamientos corporales, roces, tocamientos, tratos ofensivos, entre otros.

También es importante precisar que los casos seguidos bajo esta norma son vistos como procesos administrativos, a diferencia de los casos analizados por la Ley N. °30364, que son seguidos en instancias judiciales.

1.3.2.5. Análisis a la Directiva General N° 005 -2009-MP-FN - Intervención de los fiscales de familia, penales y mixtos frente a la violencia familiar y de género.

Al analizar la directiva del Ministerio público se puede establecer que corresponde a la Ley N.º 30364, se reflexionó en el sentido de que si bien en la norma, complementado con su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP, el Ministerio Público no está legalmente legitimado para dictar medidas de protección; sin embargo, ello no obsta a que conforme al principio del interés superior del niño, y en cumplimiento de la función tuitiva, así como en aplicación extensiva del art. 21 del referido reglamento, en forma excepcional se pueden dictar “actos de resguardo que no limiten derechos” todo ello en aras de cautelar los intereses e integridad personal de los niños, niñas y adolescentes.

Resulta evidente que tal decisión se ha expedido en la necesidad de uniformizar criterios de actuación respecto de lo que la Ley N. ° 30364 y su reglamento han dispuesto, esto es, el que en la nueva tramitación sea el juez especializado de familia quien expida las medidas de protección, es decir, las partes deben esperar

hasta que su caso llegue a poder de un juzgado para serle otorgada la medida solicitada.

Sin embargo, todos los supuestos no los puede abordar la ley, y existirán casos en los cuales por la urgencia del momento o por otras razones no sea posible tener la inmediata participación del órgano jurisdiccional, entonces, así como se disponía tiempo atrás, mediante providencias, determinadas actuaciones y/o medidas hacia situaciones de infracción a la ley en el contexto de violencia intrafamiliar que implicarán perjuicios a menores de edad.

Si bien, a pesar de la Ley N. ° 30364, el fiscal no puede dictar medidas de protección por impedimento legal, sí puede disponer los llamados “actos de resguardo que no limiten derechos” en atención a la sensibilidad del caso y a una consideración especial del menor de edad.

Por ejemplo, en el caso de que un menor sea víctima de agresión evidente por su madre y este tenga el temor de regresar a su casa, y siendo que la Unidad de Investigación Tutelar no pueda recibirlo por estar fuera del horario de atención, o no existir en una determinada circunscripción territorial, el fiscal en tal caso puede disponer de manera excepcional que sea acogido en un ambiente adecuado con otros familiares (se entiende que con las garantías razonables del caso) o con algún albergue, a condición de que tan pronto se reanude el horario de atención de aquella, sea puesta a su disposición.

1.3.2.6. Los sujetos de protección en la Ley N. ° 30364 y su reglamento

Los sujetos de protección para la Ley N. ° 30364, según su propia denominación, son únicamente dos: los integrantes del grupo familiar y las mujeres.

Se ha colocado a las mujeres por ser un sector altamente vulnerable; sin embargo, también son población vulnerable, además de las gestantes que obviamente se incluyen en las mujeres las personas con discapacidad, los adultos mayores y los menores de edad.

Y si bien ello no se desprende del nombre de la Ley, en el artículo 6, prescribe la protección de ellos de los mismos actos dañosos de los cuales podría ser víctima el género femenino.

Sin embargo, como se puede ver, estos otros sectores vulnerables son solamente considerados si es que la víctima y el agresor forman parte del mismo grupo familiar, en caso contrario no serán sujetos de protección de esta ley.

Por tal motivo, hubiese sido mejor trabajar la Ley de modo separado, es decir: por un lado, la violencia dentro del seno familiar y, por otro en otros dispositivos distintos, a la violencia contra las demás poblaciones vulnerables, sin interesar si forman parte o no del grupo familiar.

1.3.2.7. Legislación comparada

En España, según la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, indica que respecto de las medidas de protección específicamente en el artículo 61, son compatibles con las medidas cautelares y de aseguramiento las mismas que pueden tener en cuenta en los procesos tanto civiles como penales, así mismo el órgano jurisdiccional se pronuncia de oficio o a solicitud de la víctima y los demás miembros de la familia que conviva con ella teniendo un vínculo de dependencia; es importante recalcar que las medidas de protección son dictadas por el Juez de violencia sobre la mujer o el Juez de Guardia de conformidad con el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo las siguientes: Medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones (artículo 64), De las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores (artículo 65), De la medida de suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores (artículo 66), De la medida de suspensión del derecho de tenencia, porte y uso de armas (artículo 67). Por último, las medidas de protección se podrán mantener después de la sentencia definitiva y durante los eventuales trámites que aún falten realizar y todo ello debe

de constar en la sentencia para que en su desarrollo se sigan manteniendo tales medidas de protección.

En Argentina, La ley 26.485 - Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, se encuentran señaladas las medidas preventivas urgentes en el artículo 26, dichas medidas son dictadas por el Juez a solicitud de oficio o a petición de la parte y ordenar que se apliquen una o más medidas preventivas, pero de acuerdo al tipo y modalidad de violencia contra las mujeres establecido en el artículo 5° y 6° de la presente Ley; las medidas preventivas urgentes son: ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor, cese de los actos de perturbación o intimidación, prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas así como ordenar el secuestro de las que tuviera en su posesión, Proveer medidas conducentes a favor de víctima es decir; asistencia médica o psicológica a través de organismos públicos, ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer y ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas. Por último, dichas medidas preventivas son dictadas en las 48 horas desde iniciada la denuncia (artículo 28).

En Chile, Ley N°. 20066 – Ley de violencia intrafamiliar, indica en el artículo 9° que las medidas accesorias que protegen la integridad de las víctimas son las siguientes: el ofensor deberá abandonar el domicilio de la víctima, prohibición de acercamiento con la víctima o a su domicilio, trabajo o estudio, prohibición de porte y tenencia de armas; y la asistencia obligatoria de programas terapéuticos o de orientación familiar; así misma la ley señala que la duración de estas medidas son no menor de seis meses ni superior de dos años, pudiendo ser prorrogable a solicitud de la víctima; si incumple el agresor con estas medidas, el juez de conformidad con el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de la imposición de la medida de apremio el arresto hasta por quince días.

Los países de España, Argentina y Chile muestran las medidas de protección similares a las establecidas en la Ley N° 30364, y que resultan dictadas por el Órgano Jurisdiccional Especializado en Violencia Familiar, Familia o las que haga sus veces, teniéndose en cuenta que en España las medidas de protección son dictadas después de la emisión de la sentencia y en otros casos son dictadas antes de la emisión de dichas sentencias como es el caso de Argentina, Chile y Perú, así mismo cabe mencionar que tanto en Argentina discrepa con Perú en la aplicación de medidas de protección debido a que en Argentina es otorgada en 48 horas mientras que en el Perú es otorgada dentro de las 24 horas de presentada la denuncia. Debemos entender que las medidas de protección son urgentes y que no deben esperar mucho tiempo para su aplicación debido a que estaría poniendo en riesgo la vida, salud, integridad y bienestar de la víctima.

1.3.3. Jurisprudencia

1.3.3.1. Análisis de la Sentencia Conformada, que recae en el Expediente N° 00217-2018-38-1101-JR-PE-02.

El hecho nace de la noticia criminal de violencia contra integrante del grupo familiar, en donde la señora Gloria Ñahui denuncia a su hermano Ronald Ñahui, que el día de los hecho su hermano le habría propinado una golpiza por un problema familiar, inmediatamente la agraviada denuncia el hecho ante la comisaria de Huancavelica, en donde pasaron los actuados al Ministerio Público, quien investigo la noticia criminal, en el desarrollo del proceso el acusado en la etapa de juicio oral se sometió a una terminación anticipada, en donde acepto los cargos que se le imputaban, de lesiones leves en agravio de su hermana Gloria Ñahui, para lo cual le impusieron un año pena suspendida bajo su ejecución de e inhabilitación por el plazo de un año, con una reparación civil ínfima de S/. 100.00 soles, a favor de la agraviada.

Sin bien como antes ya descritos los hechos y el proceso de la sentencia, se evidencia que habiéndose acreditado la violencia contra la integrante familiar, y además que el acusada haya aceptado los cargos que le imputaba ministerio Publico, se le impuso una pena de acuerdo a los estándares de ley, ya que el acusado carecía de antecedentes penales siendo así la pena se fijó dentro del tercio inferior, adicionalmente lo que el juez le redujo por aceptar los cargos, pero en lo que no estoy de acuerdo en el monto de reparación civil, ya que el monto es insignificante para el tratamiento de recuperación de la víctima, adicionalmente del tratamiento psicológico que debería de llevar para tener una adecuada recuperación tanto física como psicológica.

1.3.3.2. Casación N.º 534-2017 – Tacna

Los hechos nacen de la denuncia interpuesta por la agraviada Eugenia Pilco de Choque, en donde menciona que había sido víctima de violencia psicológica por parte de su hija Lourdes Choque, ya que el 29 de diciembre del 2013, cuando su hija llegó a su hogar con la finalidad de pedirle unos documentos, sobre una sucesión intestada, ante la negativa de la madre, la investigada comenzó a insultarla con palabras que detrimenta su dignidad como madre y mujer, esto que todo lo señalado por la agraviada se condice con el Protocolo de pericia Psicológica, en donde concluye que la madre tiene afectación emocional.

Observando el caso materia de análisis, se evidencia que hay una conducta que vulnera el bien jurídico tutelado por ley (vida, cuerpo y salud), en donde la agraviada se ve en condiciones que lesiona su salud psicológica, para ello el Juez de investigación preparatoria dicta las medidas de protección del cese de cualquier acto de violencia y una reparación civil de S/. 300. 00, lo cual son insuficientes, las medidas de protección que debieron darle a la agraviada deberían ser como el alejamiento de la agresora a la víctima, como pieza fundamental de impedir cualquier acto de violencia física o psicológica.

Se trata del recurso de casación interpuesto por Eugenia Teodora Pilco de Choque contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que revocó la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda sobre Violencia Familiar, en la modalidad de Maltrato Psicológico, en agravio de Eugenia Teodora Pilco de Choque.

1.3.3.3. Análisis de la Sentencia del Tribunal constitucional recaída en el EXP. N.º 03378-2019-PA/TC

Se trata del agravio constitucional interpuesto por Jorge Guillermo Colonia Balarezo contra la Sentencia expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, en accionante indica que debería tenerse otro medio probatorio superior a la Ficha de valoración de riesgo para que el Órgano Jurisdiccional dicte la medida de protección y que además para la aplicación de dichas medidas debieron ser sustentadas en audiencia, por lo que no le notificaron para que se presente y ejerza su derecho de defensa, habiendo vulnerado su derecho de tutela jurisdiccional efectiva, al respecto el máximo intérprete de la Constitución indicó que es suficiente que se dicten las medidas de protección de manera urgente más si en la ficha de valoración de riesgo los resultados hayan resultado un riesgo severo toda vez que primó la seguridad e integridad de la víctima y es suficiente para darse cuenta que la realidad de violencia contra la mujer ha superado enormemente los índices, además el Tribunal Constitucional recalcó que en una primera oportunidad otorgaron medidas de protección por lo que es la segunda vez que se vuelven a otorgar por lo que concluye que el ambiente donde vive la víctima no es apto ni mucho menos se puede tener tranquilidad.

1.3.3.4. Análisis de la Resolución N° Tres recaído en el Expediente 13913-2018-47-1601-JR-FT-11

El Centro de emergencia mujer interpone recurso de apelación contra el citado auto contenido en la resolución número dos, en el extremo que declaró improcedente el pedido del retiro del agresor del domicilio de la denunciante, toda vez que vendría siendo víctima Yovana Noemi Cortegana Aguilar siendo el agresor su propio hijo de nombre Jorge Luis Reyes Cortegana, pues como era de esperarse, en primera instancia, para el órgano jurisdiccional no estimo pertinente la Ficha de valoración riesgo solo por el simple hecho de haber calificado como riesgo leve y que en tal sentido no existiría justificación para el agresor sea retirado del domicilio, siendo haber sido necesario considerar que no es la primera vez que el agresor golpea a su madre (violencia física) además que en la Pericia Psicológica practicada a su señora madre se dejó entrever que efectivamente también habría sido afectada psicológicamente, así como lo indica el Informe Social N° 073-2018 indicando que los episodios de violencia que se han incrementado aproximadamente durante los últimos 3 meses a vista de los demás miembros de la familia, considerándose que a partir de lo indicado líneas arriba estaríamos ante un riesgo moderado, por lo que la víctima no puede compartir el espacio con el agresor, lo que aumenta a la probabilidad de nuevos hechos de violencia. Es por ello que los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad declaran fundado el pedido del retiro del agresor junto con su conviviente y sus menores hijos del domicilio donde vive la víctima (su señora madre), así como también la prohibición de acercarse a una distancia mínima de 200 metros, disponen que el agresor siga un proceso de rehabilitación por el consumo de alcohol y drogas que hacen alusión sus familiares y, por último dictan una medida de protección complementaria de un régimen de visita a favor del agresor Jorge Luis Reyes Cortegana respecto de sus menores hijos Cristina, Luis y Camila Reyes Pérez, previo cumplimiento del tratamiento del presunto agresor por consumo de drogas y alcohol.

1.3.3.5. Análisis de la Sentencia del Tribunal constitucional N° 1424-2018

Se trata del recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de vista de emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, y se declaró fundado tomándose la siguiente decisión en los extremos que: I. Disvinculó del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Femicidio calificado por alevosía, en agravio de Andrea Condori Curasi, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Parricidio calificado por alevosía, en agravio de Andrea Condori Curasi y II. Revocó la sentencia de primera instancia en el extremo que condenó a Dionicio Mamani Laura como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – feminicidio calificado por alevosía, en agravio de Andrea Condori Curasi, a veintiún años y cinco meses de pena privativa de libertad y, reformándola, condenó a Dionicio Mamani Laura como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – parricidio calificado por alevosía, en agravio de Andrea Condori Curasi, a quince años de privación de libertad y de reparación civil la suma de S/20, 000 (veinte mil soles). Es importante indicar que, con la declaración de Nora Roxana Mamani Condori y Yaneth Gladis Mamani Condori, se demostró la violencia familiar que surgía entre la occisa y el acusado debido que era un sujeto impulsivo, irritable y con tendencia a la desesperación, pues tendía a dominar a su cónyuge porque era machista y todo ello observaban las menores de edad.

1.4. Formulación del problema

¿De qué manera las políticas coadyuvan con el periodo de permanencia en las medidas de protección en el artículo 23 de la ley 30364 para disminuir la violencia contra la mujer?

1.5. Justificación e importancia del estudio

La finalidad que se requiere poder implementar políticas que ayuden a llegar a prevenir la violencia que existe actualmente contra la mujer, estas políticas pueden actuar en función al daño psicológico que se le puede ocasionar a la víctima en donde se tiene que evaluar y prevenir bajo medidas de protección

permanentes, así como también la realización de programas especiales para disminuir la violencia contra la mujer y buscar así la protección que tiene que brindar el Estado hacia la mujer.

Esta investigación es importante debido al aumento en el número de casos de violencia doméstica en nuestro país, especialmente en la provincia de Chiclayo, es decir, esta investigación responde a un fenómeno social y legal en el que el número de casos se informa a través de medios no procesados, pero están incluidos en la figura negra, es necesario examinar el problema social actual.

1.6. Hipótesis

Si se proponen políticas que coadyuven con el periodo de permanencia en las medidas de protección entonces se logrará disminuir la violencia contra la mujer.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general

Determinar políticas que coadyuven con el periodo de permanencia en las medidas de protección en el artículo 23 de la ley 30364 para disminuir la violencia contra la mujer.

1.7.2. Objetivos específicos

1. Analizar el artículo 23 de la ley 30364 para disminuir la violencia contra la mujer.
2. Explicar el periodo de permanencia para las medidas de protección en la ley 30364.
3. Proponer políticas para coadyuvar con el periodo de permanencia logrando la disminución de la violencia contra la mujer.

II. MATERIAL Y METODO

2.1. Tipo y Diseño de Investigación.

2.1.1. Tipo

La investigación presentada es de tipo mixta es decir está constituida por el aspecto cualitativo y cuantitativo, lo cual requiere tener datos a través de cuadros y la interpretación de la información obtenida.

Los estudios mixtos se basan en la combinación de métodos cualitativos y cuantitativos en el mismo estudio. En cuanto al estudio cuantitativo, que proporciona resultados sorprendentes sobre algunas de sus variables y afecta a un rango poblacional específico, la población puede utilizar el estudio cualitativo en esta área para comprender mejor el fenómeno.

Del mismo modo, sobre la base de las conclusiones de la encuesta cualitativa, podemos aplicar una encuesta cuantitativa para averiguar qué proporción de una población más grande puede estar en esta situación. La metodología debe estar claramente definida en cada parte del estudio, aunque una puede complementar a la otra.

Los enfoques no se reemplazan, pero se utilizan las fortalezas de ambos tipos, combinándolos y tratando de minimizar sus debilidades potenciales. Esto incluye la recopilación, análisis e interpretación de datos cualitativos y cuantitativos, que generan ambos tipos de conclusiones. Por lo general, las muestras de probabilidad objetivo se utilizan con fines concurrentes.

2.1.2. Diseño

Hay dos metodologías de aprendizaje en investigación experimental. En un elemento los elementos se mantienen constantes, en el otro las variables son modificadas por los investigadores.

Sin embargo, en estudios no experimentales, las variables no se manipulan ni controlan. El investigador se limita a observar hechos que ocurren en su entorno natural. Los datos se obtienen directamente y se examinan más tarde.

Se basará principalmente esta investigación en un diseño No Experimental que ayuda a tener en cuenta el aspecto analítico de la investigación porque permite que se lleguen a manipular las variables con la finalidad de poder obtener políticas para coadyuvar con el periodo de permanencia en las medidas de protección en el artículo 23 de la ley 30364 para disminuir la violencia contra la mujer.

2.2. Población y muestra.

2.2.1. Población

La población de investigación es generalmente una gran colección de personas u objetos que es el tema principal de la investigación científica. Las encuestas se realizan en beneficio de la población. Pero debido al gran tamaño de la población, los investigadores a menudo no pueden evaluar a cada persona de la población porque es mucho tiempo y dinero. Por esta razón, los científicos confían en las técnicas de muestreo. (Hernández, 2018)

El grupo poblacional de la investigación está constituido por abogados especialistas en derecho penal de la ciudad de Chiclayo, Jueces penales y de familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y Fiscales de violencia

contra la mujer y el grupo familiar del Ministerio Público de Justicia de Chiclayo, los cuales están constituidos bajo los porcentajes de:

Descripción	Cantidad
Abogados penalistas de la ciudad de Chiclayo.	3285
Jueces penales y de familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.	12
Fiscales de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar del Ministerio Público de Chiclayo.	15
Total de informantes	3312

***Fuente:** ICAL, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Ministerio Público de Chiclayo.*

2.2.2. Muestra

La muestra es una parte representativa de la población. Cuando las disertaciones se llevan a cabo utilizando métodos cuantitativos, es decir, análisis numérico, en la presente investigación se utilizó un muestreo no probabilístico donde el investigador selecciona muestras basadas en un juicio subjetivo en lugar de hacer la selección al azar. (Hernández, 2018).

Descripción	Cantidad	%
Abogados penalistas de la ciudad de Chiclayo	40	80%
Jueces penales y de familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.	4	8%
Fiscales de violencia contra la mujer y el grupo familiar del Ministerio Público de Justicia de Chiclayo.	6	12%
Total de informantes	50	100%

Fuente: Propia de la Investigación.

2.3. Variables, Operacionalización.

2.2.1. Variable Independiente

Artículo 23 de la Ley 30364 para disminuir la violencia contra la mujer.

2.2.2. Variable Dependiente

Políticas para coadyuvar con el periodo de permanencia en las medidas de protección.

2.2.3. Operacionalización

Tabla N° 02: Operacionalización

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Técnicas
V. Independiente	Para poder entender a la violencia es necesario diferenciarla de la agresión. En ese sentido, Quinteros y Carbajosa señalan que la agresividad	Violencia	Violencia contra la mujer	
Artículo 23 de la Ley 30364 para disminuir la violencia contra la mujer	es un rasgo biológico innato que puede encontrarse en todos los animales. Es útil para incrementar la eficacia de la especie. La agresividad no es una característica negativa, sino que es necesaria para la supervivencia y la evolución (San Martín, 2000).	Femenicidio	Análisis al art. 108-B del CP	Encuesta
		Protección familiar	La vida como bien jurídico	

V. Dependiente Políticas para coadyuvar con el periodo de permanencia en las medidas de protección.	Estas políticas pueden actuar sobre el daño psicológico que puede causar a la víctima cuando son evaluadas y prevenidas por medidas de protección permanente, así como para la implementación de programas especiales destinados a reducir la violencia contra las mujeres y, por lo tanto, buscar la protección que el estado debe proteger y proporcionar a las mujeres. (Bustamante, 2018, 49).	Política para coadyuvar Medidas de protección permanentes Rango constitucional de la víctima	Programas especiales para disminuir la violencia El Estado y su protección Victimología
--	--	--	---

Fuente: Propia de la Investigación.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

La encuesta.

Es una de las principales técnicas utilizadas para poder tomar en cuenta a los expertos dentro de la investigación es por ello que se requiere la confiabilidad de los datos y de los gráficos para poder llegar a determinar políticas para coadyuvar con el periodo de permanencia en las medidas de protección en el artículo 23 de la ley 30364 para disminuir la violencia contra la mujer.

Análisis Documental

A través de este análisis se pretende tomar en cuenta todos los libros utilizados y los libros virtuales para poder llegar a establecer una posible solución al problema propuesto en función a los documentos presentado como es en el caso de la descripción y de la interpretación.

2.5. Procedimientos de análisis de datos.

Según los datos obtenidos aplicando los datos proporcionados a las técnicas y herramientas de recolección de datos aplicadas a las guías o fuentes ya indicadas; Serán analizados e incorporados al trabajo de investigación como información esencial para contrastar la hipótesis en relación con la realidad. Los datos recopilados estarán sujetos a presiones porcentuales que se presentarán en forma de estudios tabulares, gráficos estadísticos.

Para la información presentada en forma de resúmenes, tablas, gráficos, se realizarán evaluaciones objetivas. Las evaluaciones correspondientes a la información de dominio de las variables que se cruzaron en una sub-hipótesis dada se utilizarán como premisas para probar esta sub-hipótesis. El resultado de la verificación de cada suposición (que puede ser una prueba total, una prueba

parcial y una refutación o refutación completa) servirá como base para la formulación de una conclusión parcial (es decir, que tendremos tantas conclusiones parciales como hemos supuesto).

Es por ello que al finalizar se genera una conclusión parcial la cual engloba las premisas para contrastar la hipótesis global. El resultado de la verificación del supuesto general (que también puede ser una prueba total, una prueba parcial y una refutación o refutación completa) nos proporcionará la base para formular las conclusiones generales de la encuesta.

2.6. Criterios éticos.

a. Dignidad Humana:

Se tiene en cuenta el cumplimiento del Sistema Balmot a través del apersonamiento del Poder Judicial y Ministerio Público de Chiclayo, tomando como referencia a jueces y fiscales.

b. Consentimiento informado

Este busca tener la firma del experto a través del consentimiento que se le brinda, logrando realizar una explicación previa en función a las políticas para coadyuvar con el periodo de permanencia en las medidas de protección en el artículo 23 de la ley 30364 para disminuir la violencia contra la mujer.

c. Información

Es la búsqueda que se realiza frente a la investigación para buscar un propósito en función al tema propuesto y así poder plantear políticas para coadyuvar con el periodo de permanencia en las medidas de protección en el artículo 23 de la ley 30364 para disminuir la violencia contra la mujer.

d. Voluntariedad

Dentro de este punto considerado el más importante, es el consentimiento plasmado del experto a través de su firma en donde se llega a determinar la participación voluntad que ellos realizar para ayudar en la investigación.

e. Beneficencia:

Con el apoyo de jueces y fiscales, se les puede informar que pueden adoptar medidas para extender la permanencia de las medidas de protección previstas en el artículo 23 de la Ley 30364 sobre la lucha contra la violencia de las mujeres, mismas que se presentarán durante la encuesta, ya que es poco probable que el resultado sea 100% efectivo.

f. Justicia:

La investigación debe ser justa porque el beneficio directo será para el Estado peruano, a fin de poder proponer políticas para apoyar la sostenibilidad de las medidas de protección previstas en el artículo 23 de la Ley 30364 destinadas a reducir la violencia en el Perú.

2.7. Criterios de Rigor Científicos

2.7.1. Fiabilidad

Este acto es el único estudio que afirma que la relación sujeto-objeto, gracias al acto teórico mencionado anteriormente, contribuye a su origen, marco y finalidad; se comprueba que la credibilidad está en consonancia con los antecedentes de conducción y de acuerdo con las pruebas que demuestren el objeto de la investigación como prueba.

2.7.2. Muestreo

Los citados actos de la disciplina científica que se tiene en cuenta en estos estudios es el muestreo, es decir, cualquier actividad investigadora en la que se utilicen libros e informes, y que pueda ser una muestra de la población para la recolección de datos. Pues bien, con este rigor de la investigación, busca aplicar el problema a un determinado porcentaje de la población, obteniendo resultados que den credibilidad a la investigación.

2.7.3. Generalización:

El concepto de generalización tiene una amplia aplicación en muchas disciplinas, a veces tiene un significado específico dependiendo del contexto en el que se discutirá la investigación, en base a las políticas que contribuyen al período de permanencia de las medidas de protección en el Artículo 23 de la ley 30364 para reducir la violencia contra la mujer.

III. RESULTADOS

3.1. Resultado en tablas y figuras

Tabla 1

Delitos de violencia contra la mujer.

ITEMS	N°	%
Totalmente desacuerdo	7	14.0
No opina	10	20.0
De acuerdo	33	66.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales en la ciudad de Chiclayo.

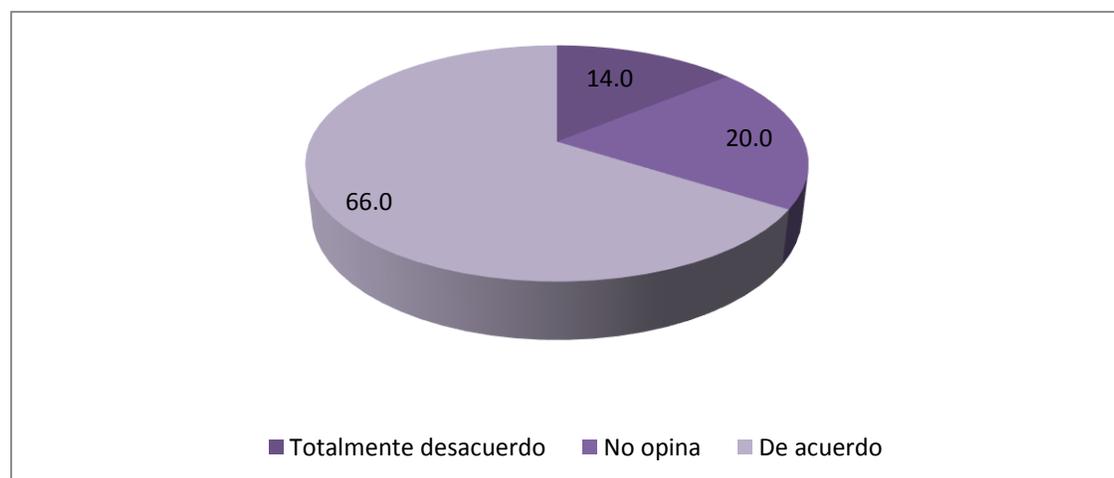


Figura 1. Delitos de violencia contra la mujer.

Nota: El 66% de Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales, se mostraron de acuerdo en la aplicabilidad del periodo de permanencia en los delitos de violencia contra la mujer, el 20% prefieren no opinar sobre el tema y el 14% se encuentran totalmente desacuerdo.

Tabla 2

Permanencia en los casos de violencia contra la mujer.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	12	24.0
De acuerdo	38	76.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales en la ciudad de Chiclayo.

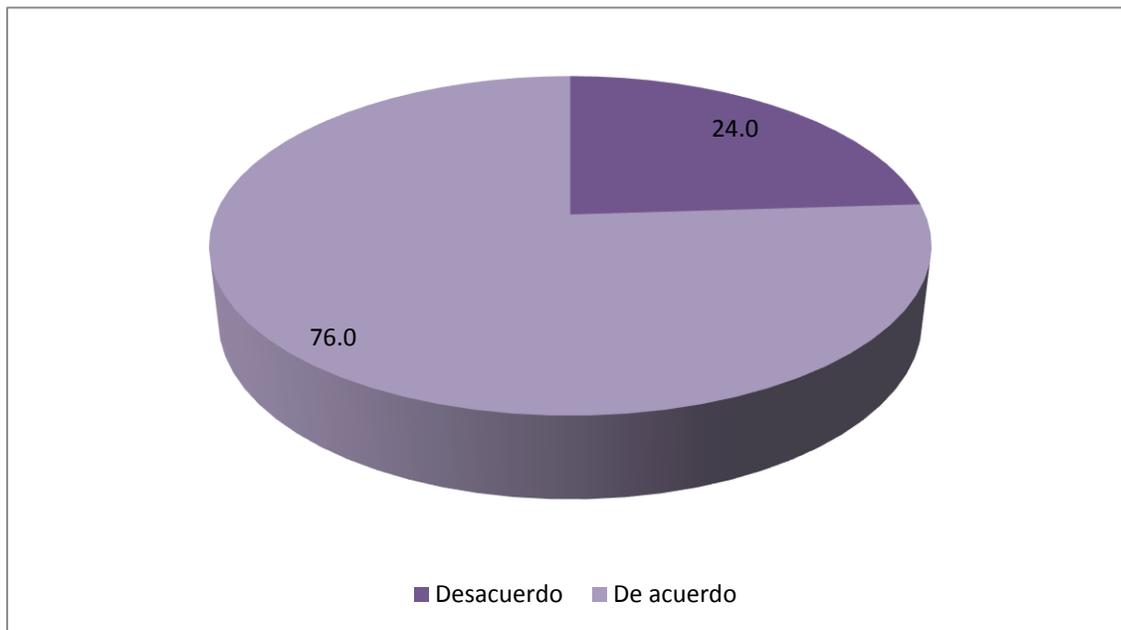


Figura 2. Permanencia en los casos de violencia contra la mujer.

Nota: El 76% de Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales, se mostraron de acuerdo que se deben aplicar políticas para coadyuvar con un periodo de permanencia en los casos de violencia contra la mujer, mientras por otra parte el 24% se encuentra en desacuerdo que se deben aplicar políticas para coadyuvar con un periodo de permanencia en los casos de violencia contra la mujer.

Tabla 3

Violencia contra la mujer.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	3	6.0
No Opina	7	14.0
De acuerdo	22	44.0
Totalmente de acuerdo	18	36.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales en la ciudad de Chiclayo.

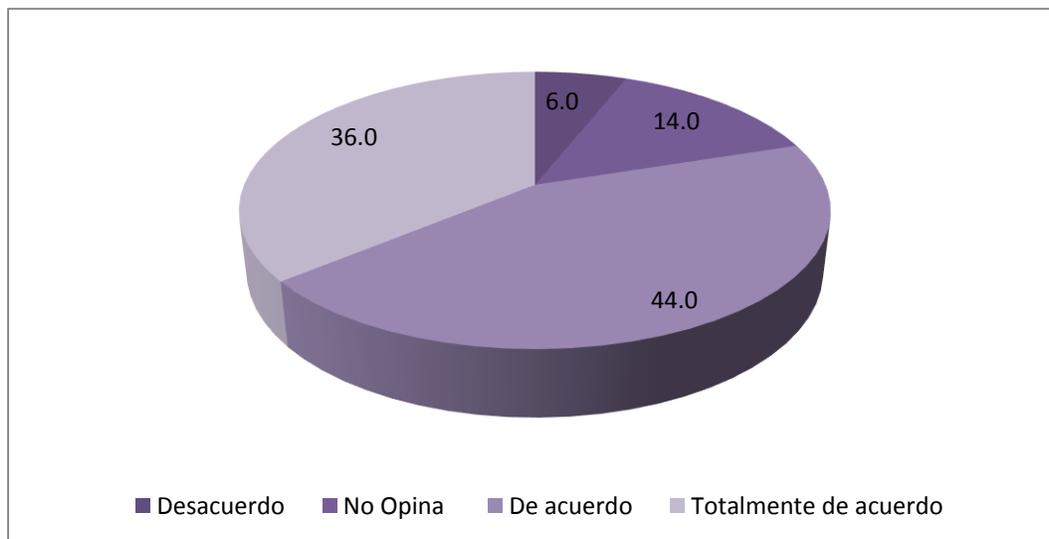


Figura 3. Violencia contra la mujer.

Nota: El 44% de Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales, se mostraron de acuerdo en que disminuya la violencia contra la mujer al aplicar una correcta medida de protección permanente, el 36% se encuentra totalmente de acuerdo, mientras que el 14% de la población prefieren no dar su opinión y 6% están en desacuerdo.

Tabla 4

Ley 30364.

ITEMS	N°	%
No opina	18	36.0
De acuerdo	32	64.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales en la ciudad de Chiclayo.

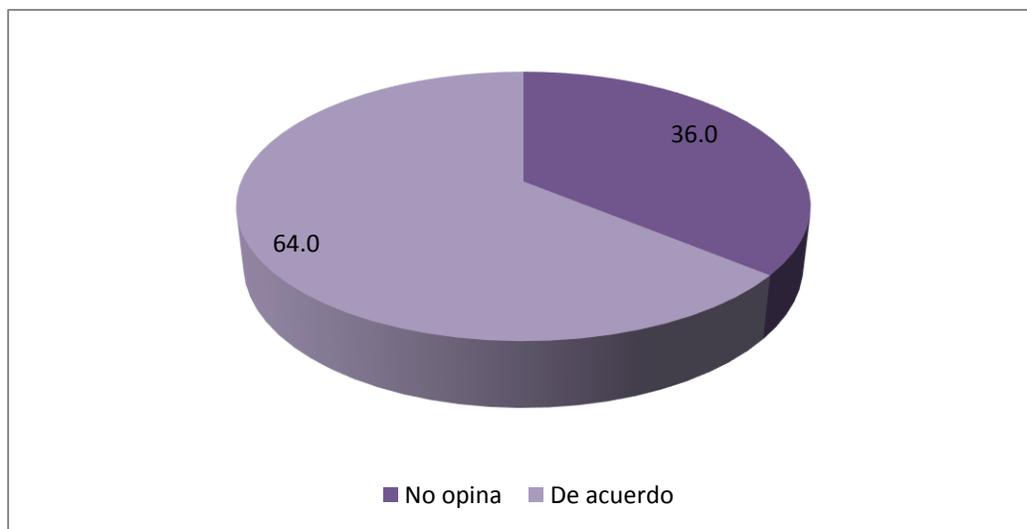


Figura 4. Ley 30364.

Nota: El 64% de Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales, se mostraron de acuerdo que lo planteado en la ley 30364 en su art. 23 no ayuda a disminuir la violencia contra la mujer, el 36% prefiere no dar su opinión respecto a lo planteado en la ley 30364 en su art. 23.

Tabla 5

Medidas de protección.

ITEMS	N°	%
Totalmente desacuerdo	12	24.0
De acuerdo	18	36.0
Totalmente de acuerdo	20	40.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales en la ciudad de Chiclayo.

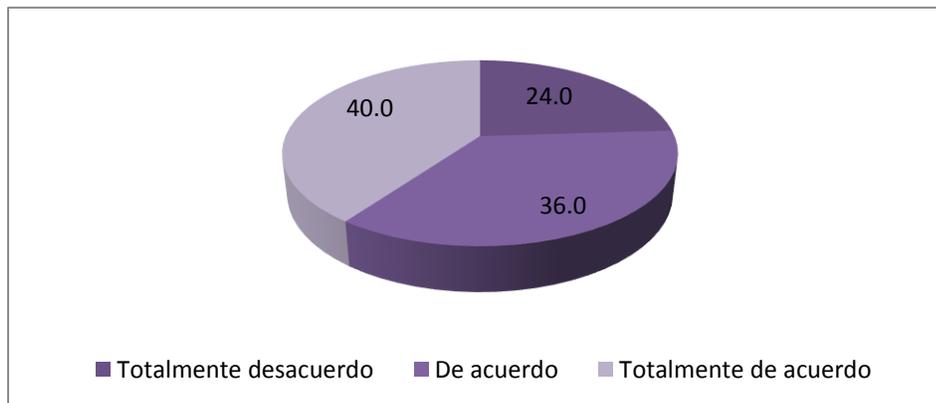


Figura 5. Medidas de protección.

Nota: El 40% de Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales, se mostraron totalmente de acuerdo que las medidas de protección actuales que se les brinda la víctima de violencia contra la mujer no son permanentes, mientras que el 36% está de acuerdo, mientras que el 24% de la población se encuentran totalmente en desacuerdo.

Tabla 6

Lesionada física o psicológicamente.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	12	24.0
Desacuerdo	8	16.0
De acuerdo	30	60.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales en la ciudad de Chiclayo.

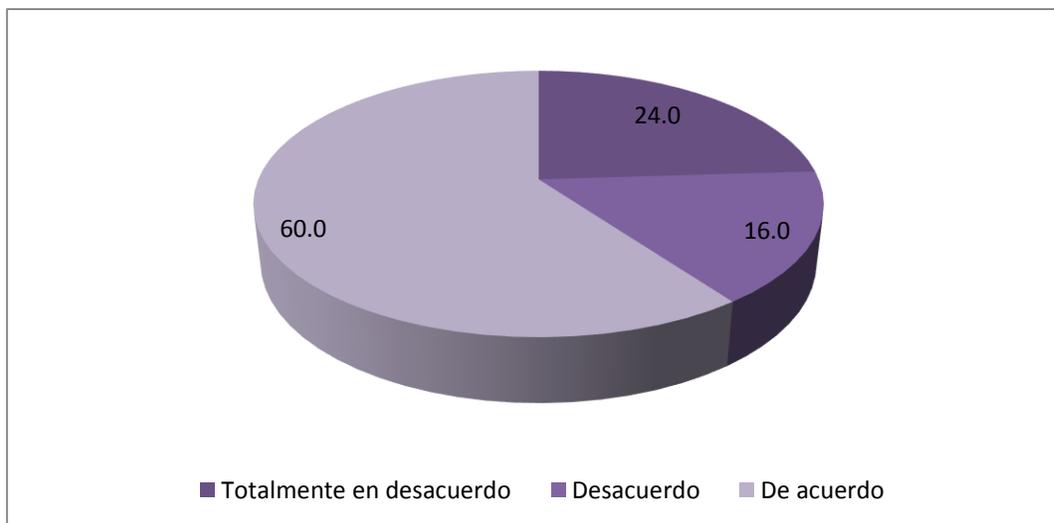


Figura 6. Lesionada física o psicológicamente.

Nota: El 60% de Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales, se mostraron de acuerdo que al aplicar una medida de protección la víctima no vuelva hacer lesionada física o psicológicamente, el 16% se encuentran en desacuerdo, mientras que el 24% está totalmente en desacuerdo.

Tabla 7

Protección en los casos de violencia.

ITEMS	N°	%
De acuerdo	22	44.0
Totalmente de acuerdo	28	56.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales en la ciudad de Chiclayo.

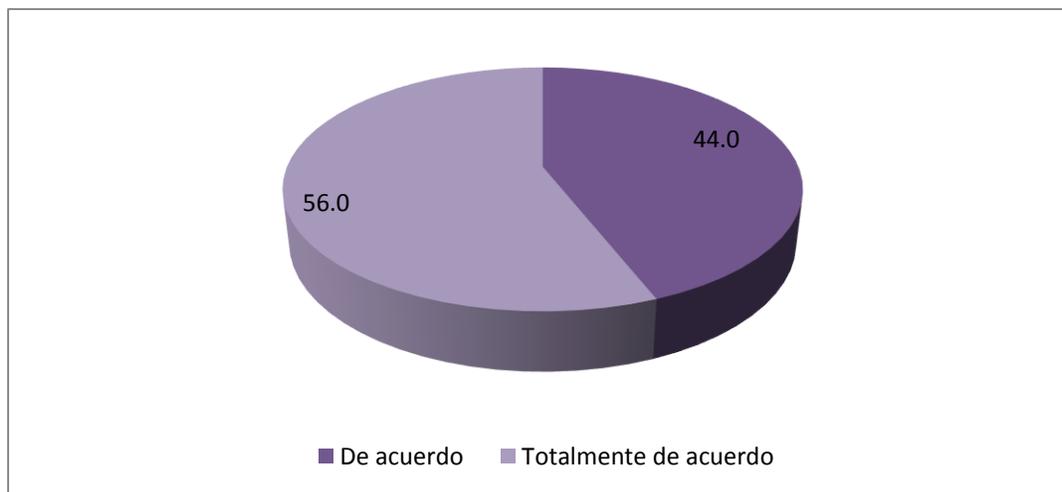


Figura 7. Protección en los casos de violencia.

Nota: El 56% de Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales, se mostraron totalmente de acuerdo que el juez de familia no aplica una correcta medida de protección en los casos de violencia contra la mujer, mientras que el 44% de la población está de acuerdo.

Tabla 8

Ley N. ° 30364.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	4	8.0
No opina	12	24.0
De acuerdo	10	20.0
Totalmente de acuerdo	24	48.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales en la ciudad de Chiclayo.

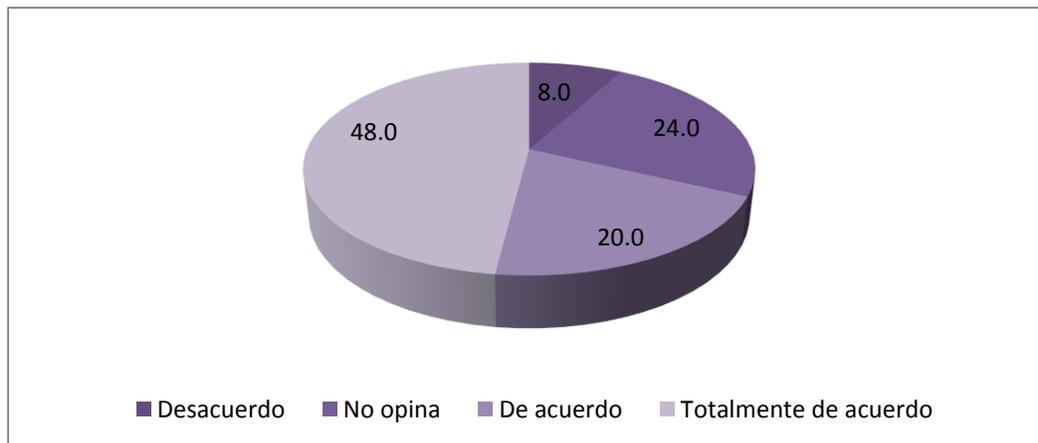


Figura 8. Ley N. ° 30364.

Nota: El 48% de Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales, se mostraron totalmente de acuerdo que con la ley N.° 30364 es disminuir la violencia contra la mujer, considera que lo está logrando, el 20% se encuentra de acuerdo, mientras que el 24% de la población prefieren no dar su opinión y 8% están en desacuerdo sobre la ley N.° 30364 en la ciudad de Chiclayo.

Tabla 9

Mejor protección en los casos de violencia.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	13	26.0
Desacuerdo	1	2.0
Totalmente de acuerdo	36	72.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales en la ciudad de Chiclayo.

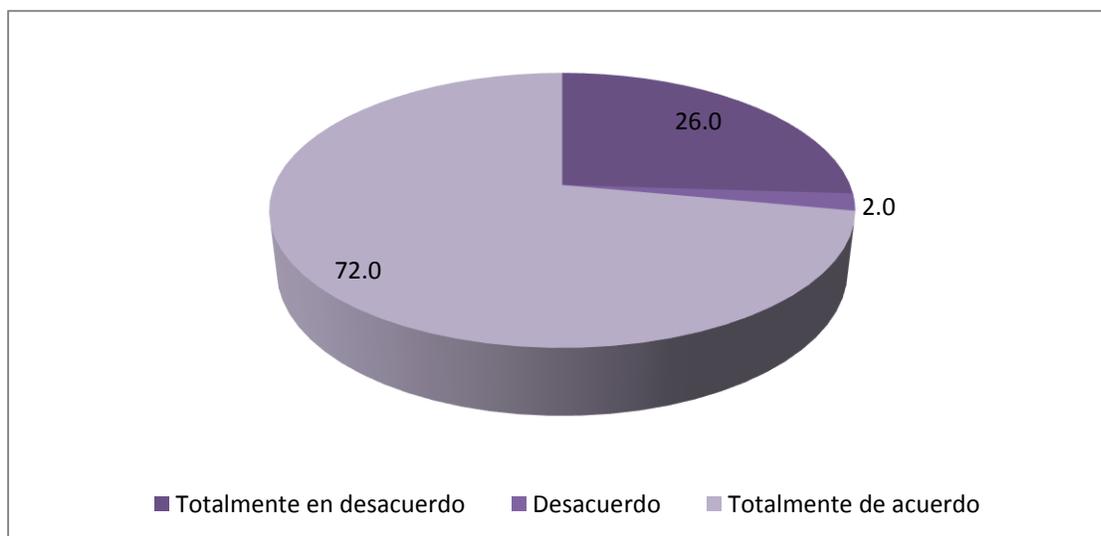


Figura 9. Mejor protección en los casos de violencia.

Nota: El 72% de Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales, se mostraron totalmente de acuerdo que al aplicar un periodo de permanencia se busca una mejor protección en los casos de violencia contra la mujer, el 2% está en desacuerdo, mientras que el 26% de la población encuestada se encuentra totalmente en desacuerdo en la ciudad de Chiclayo.

Tabla 10

Actuales medidas de protección.

ITEMS	N°	%
Totalmente desacuerdo	2	4.0
Desacuerdo	12	24.0
No opina	2	4.0
De acuerdo	34	68.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales en la ciudad de Chiclayo.

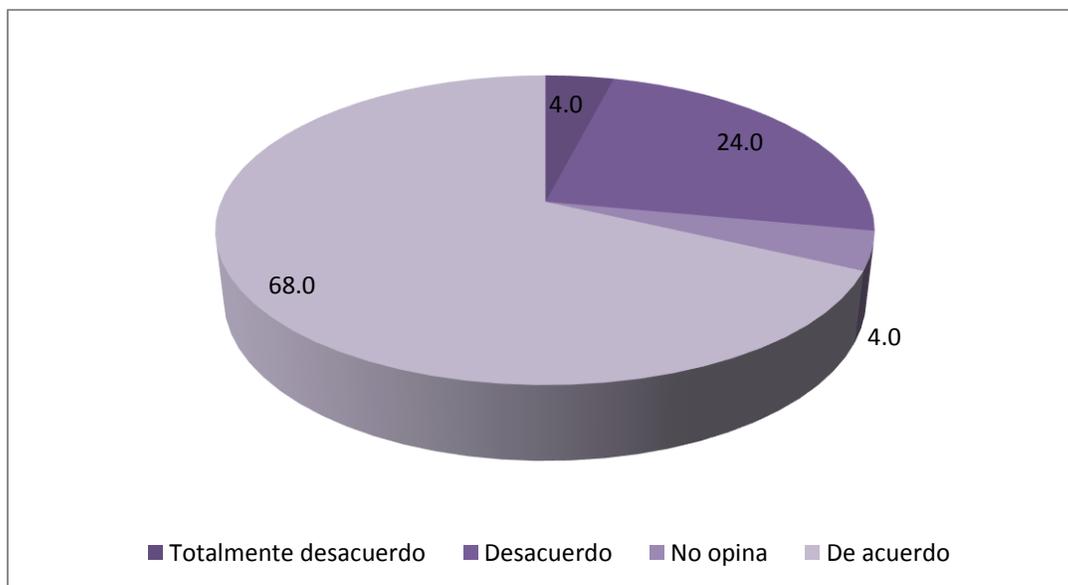


Figura 10. Actuales medidas de protección.

Nota: El 68% de Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales, se mostraron de acuerdo que las actuales medidas de protección no son otorgadas de manera permanente, el 24% se encuentra desacuerdo, mientras que el 4% de la población prefieren no dar su opinión y 4% están totalmente en desacuerdo.

Tabla 11

Nuevas políticas de seguridad.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	11	22.0
No opina	14	28.0
De acuerdo	25	50.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales en la ciudad de Chiclayo.

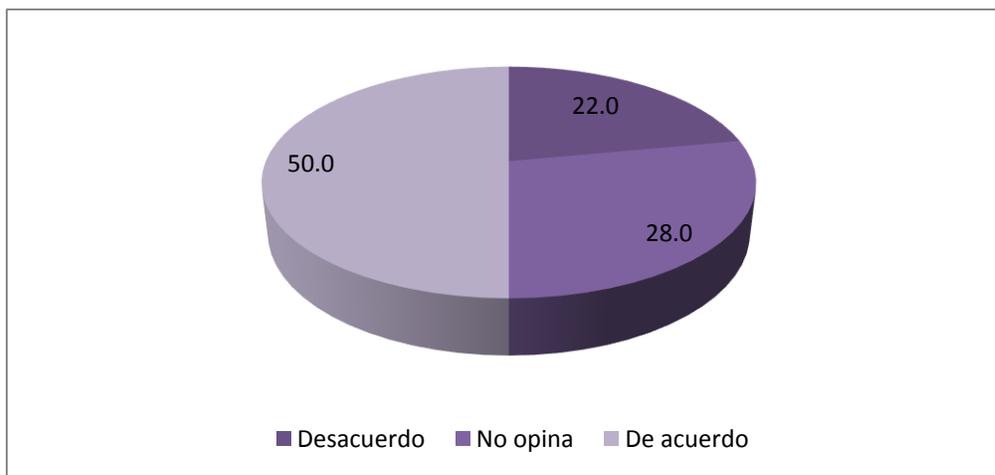


Figura 11. Nuevas políticas de seguridad.

Nota: El 50% de Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales, se mostraron de acuerdo que al implementar nuevas políticas de seguridad permanente se prevenga la violencia contra la mujer, el 28% prefiere no dar su opinión, mientras que el 22% de la población encuestada se encuentra en desacuerdo.

Tabla 12

Daño psicológico.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	7	14.0
No opina	17	34.0
De acuerdo	26	52.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales en la ciudad de Chiclayo.

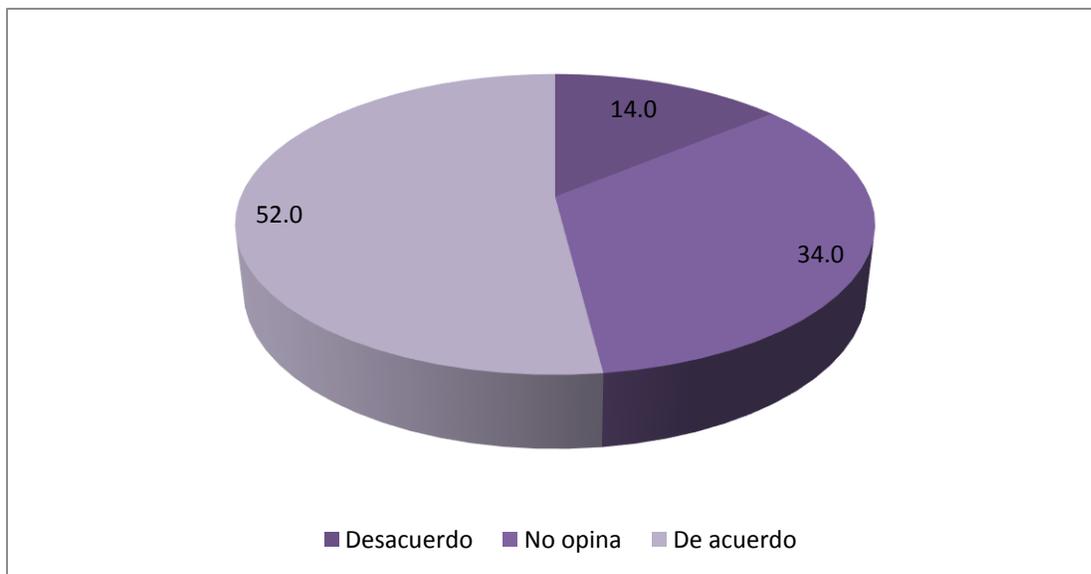


Figura 12. Daño psicológico.

Nota: El 52% de Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales, se mostraron de acuerdo que el daño psicológico es uno de los factores principales que se tiene que tener en cuenta para poder establecer políticas de protección, el 34% prefiere no brindar su opinión, mientras que el 14% de la población encuestada se encuentra en desacuerdo sobre el tema en mención.

Tabla 13

Casos de violencia.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	15	30.0
No opina	10	20.0
De acuerdo	25	50.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales en la ciudad de Chiclayo.

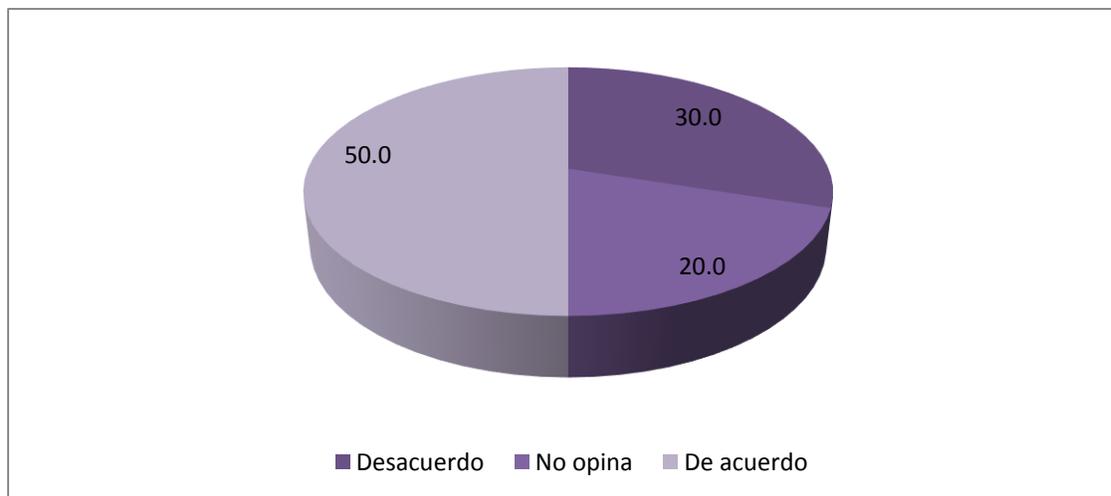


Figura 13. Casos de violencia.

Nota: El 50% de Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales, se mostraron de acuerdo que los actuales programas que brinda el Estado para proteger a la mujer frente a los casos de violencia considera usted que han logrado la finalidad propuesta, el 20% prefiere no opinar, mientras que el 30% de la población encuestada se mostró en desacuerdo respecto al tema en mención.

Tabla 14

Medida de protección.

ITEMS	N°	%
Totalmente desacuerdo	5	10.0
Desacuerdo	1	2.0
No opina	5	10.0
Totalmente de acuerdo	39	78.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales en la ciudad de Chiclayo.

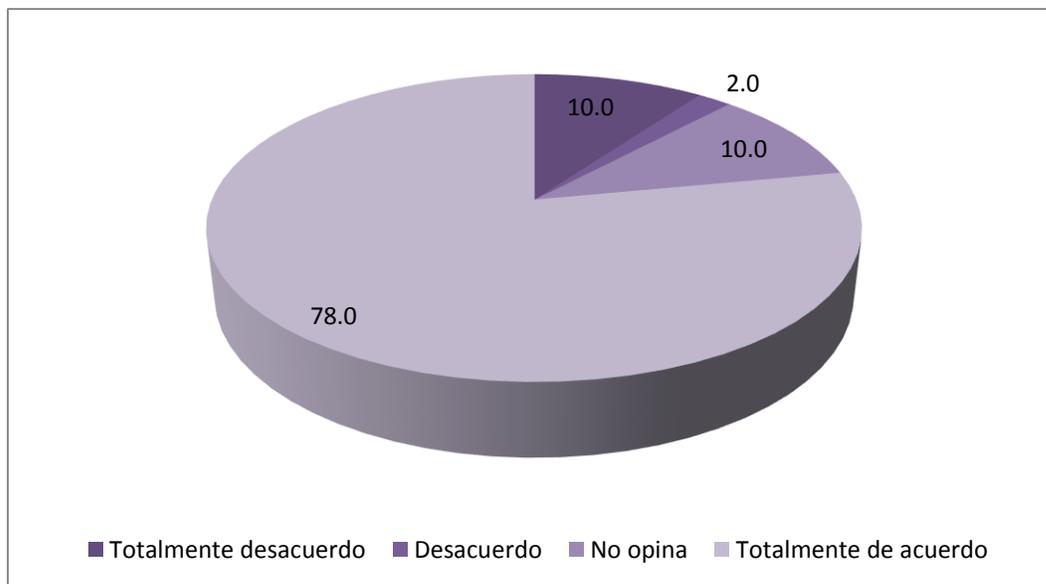


Figura 14. Medida de protección.

Nota: El 78% de Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales, se mostraron totalmente de acuerdo que el Estado conjuntamente con la Policía Nacional son los responsables de la medida de protección dictada, el 10% prefiere no opinar, mientras que el 2% de la población encuestada se encuentra en desacuerdo y 10% están totalmente en desacuerdo.

Tabla 15

Prevenir la violencia.

ITEMS	N°	%
Totalmente desacuerdo	5	10.0
Desacuerdo	3	6.0
No opina	10	20.0
De acuerdo	32	64.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales en la ciudad de Chiclayo.

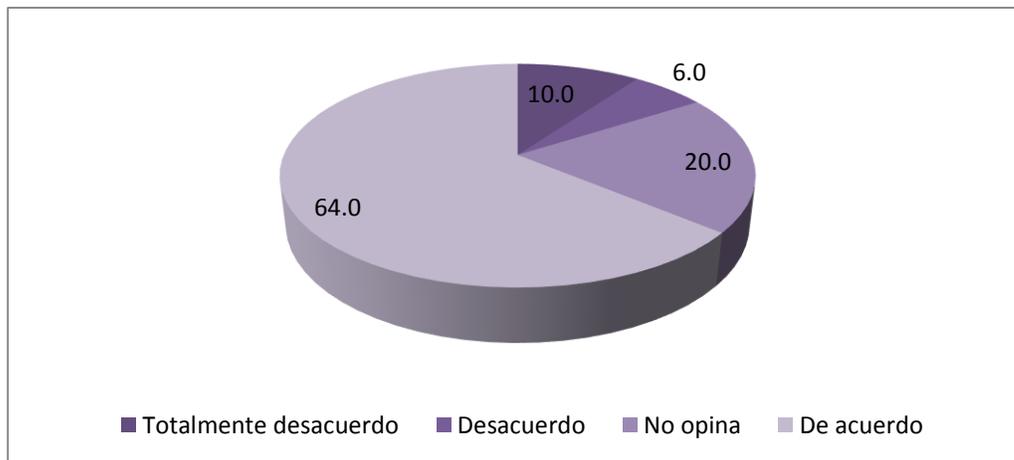


Figura 15. Prevenir la violencia.

Nota: El 64% de Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales, se mostraron de acuerdo que la vigencia de las medidas de protección no coadyuva a prevenir la violencia contra la mujer, el 20% prefiere no dar su opinión, mientras que el 6% de la población se encuentra en desacuerdo y el 10% están totalmente en desacuerdo.

Tabla 16

Integridad personal.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	12	24.0
No opina	8	16.0
Totalmente de acuerdo	30	60.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales en la ciudad de Chiclayo.

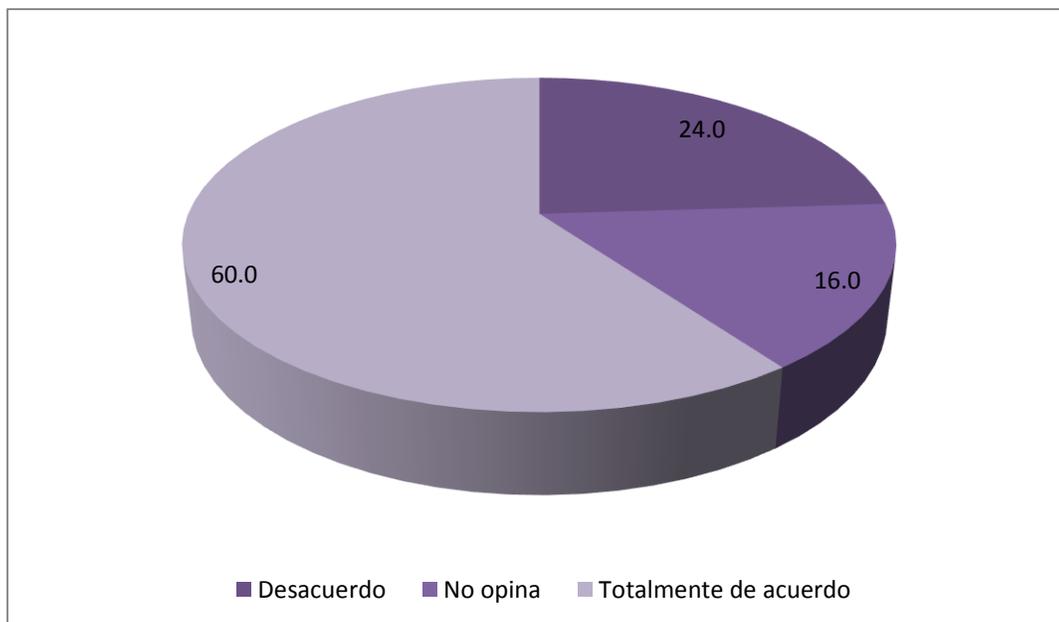


Figura 16. Integridad personal.

Nota: El 60% de Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales, se mostraron totalmente de acuerdo que con la aplicación de un periodo de protección permanente a la víctima ampare su integridad personal, el 24% se encuentran en desacuerdo, mientras que el 16% de la población encuestada prefiere no dar su opinión.

Tabla 17

Salvaguardar los intereses y derechos.

	N°	%
Totalmente desacuerdo	12	24.0
Desacuerdo	2	4.0
No opina	5	10.0
De acuerdo	31	62.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales en la ciudad de Chiclayo.

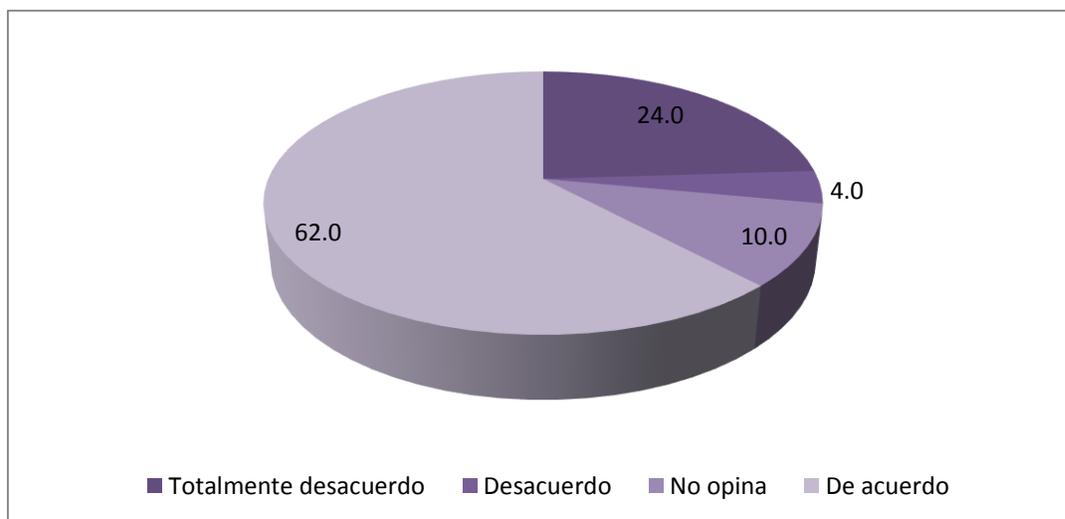


Figura 17. Salvaguardar los intereses y derechos.

Nota: El 62% de Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales, se mostraron de acuerdo que las medidas de protección en los casos de violencia ayudan a salvaguardar los intereses y derechos de las víctimas, el 10% prefiere no dar su opinión, mientras que el 4% de la población se encuentra en desacuerdo y el 24% están totalmente en desacuerdo con respecto al tema en mención.

Tabla 18

Vulneración del principio de protección.

ITEMS	N°	%
totalmente en desacuerdo	5	10.0
No opina	15	30.0
De acuerdo	22	44.0
Totalmente de acuerdo	8	16.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales en la ciudad de Chiclayo.

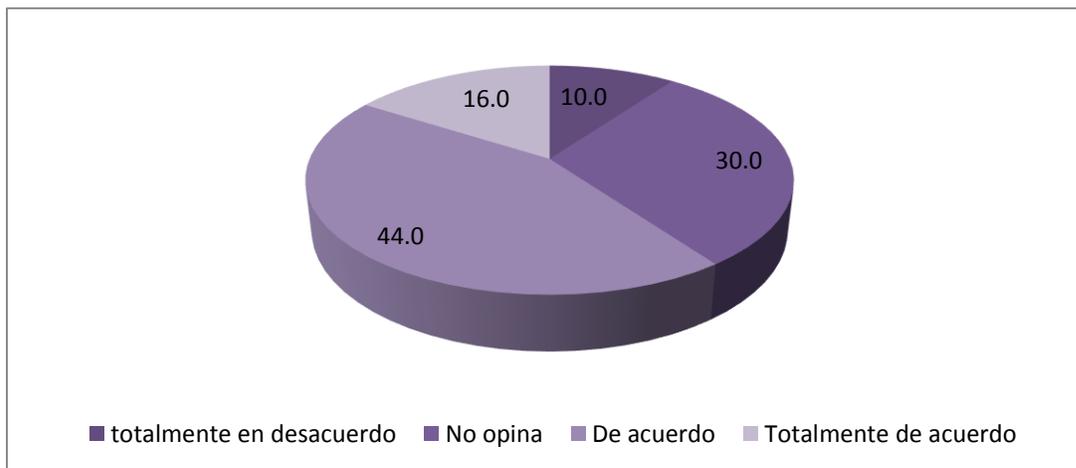


Figura 18. Vulneración del principio de protección.

Nota: El 44% de Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales, se mostraron de acuerdo que se ve vulnerado el principio de protección a la víctima al no aplicar una medida de protección en los casos de violencia contra la mujer, el 30% prefiere no dar su opinión, mientras que el 16% de la población se encuentra totalmente de acuerdo y el 10% están totalmente en desacuerdo con respecto al tema en mención.

Tabla 19

Medidas de precaución.

ITEMS	N°	%
Totalmente desacuerdo	5	10.0
No opina	15	30.0
De acuerdo	30	60.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales en la ciudad de Chiclayo.

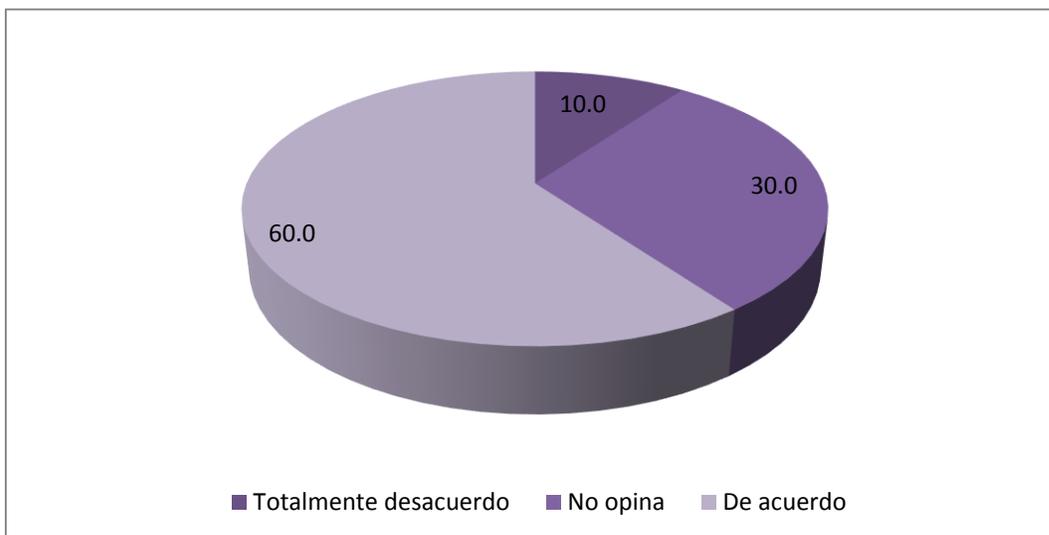


Figura 19. Medidas de precaución.

Nota: El 60% de Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales, se mostraron totalmente de acuerdo que en los casos de violencia contra la mujer se debe tomar en cuenta las medidas de protección y las medidas de precaución como principios básicos, lo cual el otro 30% prefiere no dar su opinión, mientras que el 10% de la población se encuentran totalmente en desacuerdo.

Tabla 20

Protección de la víctima de violencia contra la mujer.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	4	8.0
No opina	6	12.0
De acuerdo	10	20.0
Totalmente de acuerdo	30	60.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales en la ciudad de Chiclayo.

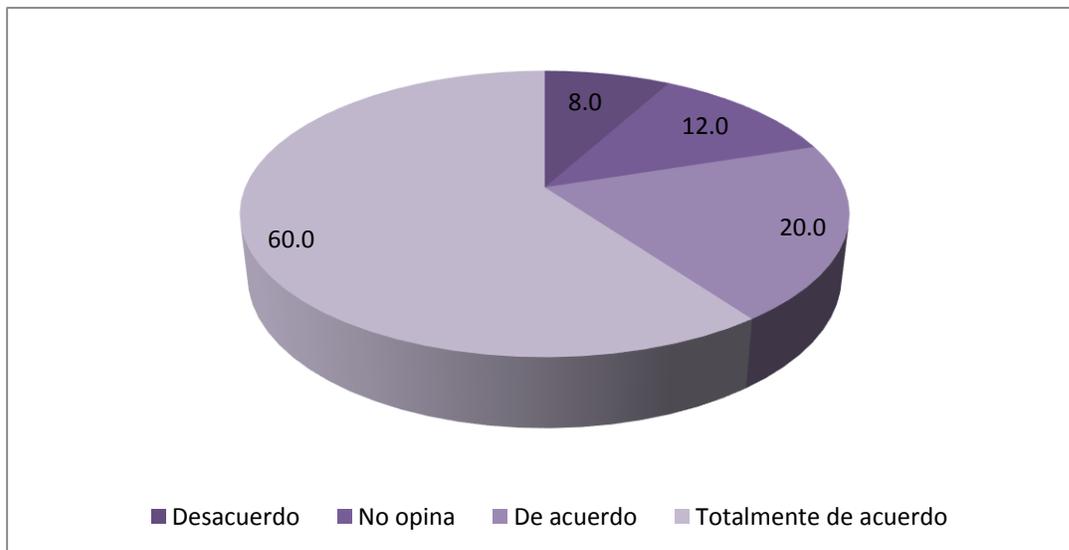


Figura 20. Protección de la víctima de violencia contra la mujer.

Nota: El 60% de Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales, se mostraron totalmente de acuerdo que el otorgamiento de las medidas de protección se da por un plazo determinado vulnerando así la protección de la víctima de violencia contra la mujer, el 20% está de acuerdo, el 12% no opina, mientras que el 8% de la población se encuentran totalmente en desacuerdo.

3.2. Discusión de los resultados

De acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la tabla número 02 establece que el 76% de Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales, se mostraron de acuerdo que se deben aplicar políticas para coadyuvar con un periodo de permanencia en los casos de violencia contra la mujer, mientras por otra parte el 24% se encuentra en desacuerdo que se deben aplicar políticas para coadyuvar con un periodo de permanencia en los casos de violencia contra la mujer. El principio de protección de la víctima tiene rango constitucional originario y/o derivado. Emerge de lo prescrito por el artículo primero y tercero de la Constitución Política del Estado concordante con la Cuarta Disposición Final de la Carta Fundamental, datos que al ser comparados con lo encontrado por Fernández (2011), en su investigación titulada: *La intervención policial en casos de violencia contra la mujer en relaciones de pareja. Análisis del modelo español*, establece que la realidad que existe no solo en España sino a nivel internacional donde se pueden ver el alto índice de violencia que existe en contra de la mujer, lo cual podemos entender que este problema no es nuevo ya que en la actualidad van aumentando los números de casos , por lo tanto se debería de volver un tema de alta relevancia tanto para España como en otros estados, entonces sería fundamental que los medios policiales, los medios de comunicación, la misma sociedad y otros deben de influir para contrarrestar estos problemas que abarcan la mayoría de casos. Sin embargo, esta deficiencia no obstaculizó la interpretación y la aplicación de los tratados de derechos humanos de una manera evolutiva que, como veremos en las páginas siguientes, permitió la introducción de nuevas dimensiones en la estructura clásica de los derechos fundamentales. Con esos resultados se afirma que el tiempo que introdujo nuevas formas de ha surgido la responsabilidad compartida de los estados en la lucha contra la violencia en el sexo La importancia de estas referencias normativas internacionales es fundamental.

Por otra parte, de la aplicación del instrumento, se tiene que en la tabla numero 01 detalla que el 66% de Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de

la Corte Superior de Justicia y Fiscales, se mostraron de acuerdo en la aplicabilidad del periodo de permanencia en los delitos de violencia contra la mujer, el 20% prefieren no opinar sobre el tema y el 14% se encuentran totalmente desacuerdo. La seguridad que se le puede brindar a la víctima y en relación a la comprensión esto tiene que estar de acuerdo al centro de la discusión política criminal, en todo el mundo, datos que al ser comparados con lo encontrado por Heim (2014), en su investigación titulada: "*Mujeres y acceso a la justicia*", en donde determina que el fenómeno de la violencia de género se basa en un método debido a su naturaleza diversa, las diferentes formas de violencia en una, de modo que su estudio puede ser desnaturalizado si no se tiene en cuenta esta naturaleza compleja. Para tratar de integrar todas las realidades que cubre este fenómeno, es conveniente extender los parámetros del estudio, es decir, tomar una sección transversal y una perspectiva holística, ya que esta es la única forma de abordar un problema que cruza fronteras. Con esos resultados se afirma que tanto geográfica como conceptualmente, cuya complejidad requiere algo más que una intervención común en todos los niveles para combatirla, además de comprenderla con todas las garantías

De acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la tabla número 03 establece que el 44% de Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales, se mostraron de acuerdo en que disminuya la violencia contra la mujer al aplicar una correcta medida de protección permanente, el 36% se encuentra totalmente de acuerdo, mientras que el 14% de la población prefieren no dar su opinión y 6% están en desacuerdo. La violencia existencial que se le da a la mujer, esta exigencia viene de la norma internacional que la desarrolla, así como de la interpretación que realiza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, criterios recogidos en nuestra norma especial, datos que al ser comparados con lo encontrado por Bizkaia (2009), en su investigación titulada: *Recomendaciones y propuestas de mejora sobre la actuación institucional en materia de violencia contra las mujeres en el territorio histórico de bizkaia*, de la revista Observatorio de la Violencia de Genero

en Bizkaia, expresa que este tema de investigación nace con un solo propósito es de dar a conocer la cruda realidad que existe o que tienen que vivir día tras día las mujeres que viven en el territorio de Bizkaia, al igual de brindar informaciones sobre los cambios registrados mediante la evolución de esta provincia, lo cual su objetivo final es de analizar los cambios y formular recomendaciones mediante propuestas legislativas con el fin de que la mayoría de estados quiere lograr para bienestar de las mujeres. En resumen, en poemas anteriores analizamos los fundamentos convencionales del sistema actual formulado por la ONU para proporcionar una respuesta concreta a la violencia contra las mujeres. Como hemos analizado, los principios conceptuales básicos para una correcta comprensión de este tipo de violencia se han consolidado en las últimas cuatro décadas. Con esos resultados se afirma que, por lo tanto, hoy parece indudable que la violencia contra las mujeres es un ataque a los derechos fundamentales más básicos de las mujeres, que van más allá de los límites de la vida privada o familiar y para las cuales es necesaria la abolición de la autoridad.

Por otra parte, a la aplicación del instrumento, se tiene que en la tabla numero 08 establece que el 48% de Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales, se mostraron totalmente de acuerdo que con la ley N.º 30364 es disminuir la violencia contra la mujer, considera que lo está logrando, el 20% se encuentra de acuerdo, mientras que el 24% de la población prefieren no dar su opinión y 8% están en desacuerdo sobre la ley N.º 30364. no es la calidad de las víctimas lo que agrava el desvalor de la conducta en los delitos de lesiones bajo los contextos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, la circunstancia agravante de la conducta radica en que dichas lesiones son causadas a estas víctimas en el contexto de coerción y sometimiento del agresor, siendo esa la circunstancia que genera el desvalor de la conducta, datos que al ser comparados con lo encontrado por Soto (2013), en su investigación titulada: *El estado como garante de los derechos fundamentales de las mujeres en Venezuela bajo el marco de la nueva ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*, determina

que se puede entender un claro análisis de fundamentos sobre la discriminación de género o la violencia que existe contra la mujer ya que en la actualidad los casos en contra de las mujeres antes de disminuir están aumentando a gran escala, entonces podemos concluir que los mecanismos de protección emitidas por el estado o los aplicadores del derecho como los jueces, no son eficaces al momento de proteger a las mujeres, pero no es dable delimitar la culpa al estado sino debemos generalizar tanto en la educación de la familia donde inicia todas las personas que son el futuro de cada estado.

De acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la tabla número 04 establece que el 64% de Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales, se mostraron de acuerdo que lo planteado en la ley 30364 en su art. 23 no ayuda a disminuir la violencia contra la mujer, el 36% prefiere no dar su opinión respecto a lo planteado en la ley 30364 en su art. 23. La repetición de la violencia física y psicológica por parte de un miembro de la familia, unida por los vínculos descritos en el precepto, o que ella tenía prácticas similares. relaciones estables de afectividad, constituyen esta figura criminal incluso si, tomados de forma aislada, serían considerados como una falla, datos que al ser comparados con lo encontrado por Aldana (2018), en su investigación titulada: *Estrategias de empoderamiento para prevenir la violencia contra la mujer, distrito Jumbilla – Amazonas*, en donde se pueda ver que la realidad que existe a nivel nacional e internacional, que aún existen una gran cantidad de casos donde la mujer sigue siendo vulnerada, por lo tanto podemos detectar el uso frecuente de la fuerza brusca por parte del varón ya que aún existe la ideología de superioridad o lo más conocido como el machismo, se puede analizar lo establecido por el autor que en el distrito de Jumbilla se encuentra que el 50 % de mujeres sufren violencia física y donde existe este exceso de violencia también surge los problemas psicológicos y son considerados el 40% de las mujeres maltratadas, y estos porcentajes fueron resultados del miedo de dejar a su pareja.

Por otra parte a la aplicación del instrumento, se tiene que en la tabla 07 establece que el 56% de Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales, se mostraron totalmente de acuerdo que el juez de familia no aplica una correcta medida de protección en los casos de violencia contra la mujer, mientras que el 44% de la población está de acuerdo. La conducta agresiva es una manifestación básica de los seres vivos. El impulso agresivo es tan innato en el hombre como el hambre, la sed o la sexualidad, datos que al ser comparados con lo encontrado por Lasteros (2017), en su investigación titulada: *Las medidas de protección y prevención de violencia familiar en el juzgado de familia de Abancay en el 2016*, establece que mediante la investigación presentada por el autor no indica claramente que en Abancay las medidas utilizadas o aplicadas por el juzgado de familia y por el estado mismo, se ha obtenido un claro resultados que estas herramientas de protección no cumplen su objetivo principal que es de proteger y resguardar la integridad física y psicológica de cualquier persona que han sido víctima de la violencia por parte de la fuerza brusca o daño moral. En las últimas décadas, la comunidad internacional ha reconocido la necesidad de una acción global contra la violencia de género en todas sus formas, excluyendo cualquier intento de justificarla sobre la base de la historia, la cultura o la religión para todos los países

De acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la tabla número 05 establece que el 40% de Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales, se mostraron totalmente de acuerdo que las medidas de protección actuales que se les brinda la víctima de violencia contra la mujer no son permanentes, mientras que el 36% está de acuerdo, mientras que el 24% de la población se encuentran totalmente en desacuerdo. La violencia es una configuración perversa de la agresividad, desadaptativa y patológica en todos los casos. De manera lejana y al ser útil dentro del progreso del ser humano, pone en peligro su futura existencia, datos que al ser comparados con lo encontrado por Porras (2018) en su investigación titulada: *Efectos de las medidas de protección y las garantías a la integridad física y*

psicológica en usuarias del centro de emergencia mujer, san juan de Lurigancho 2016, indica que el incumplimiento de esas medidas protección que en su oportunidad fueron dictadas por el órgano jurisdiccional, es decir, el Juzgado de Familia, penal o de Paz Letrado, el fiscal penal que se encuentre de turno tomará el conocimiento del caso inmediatamente, para que haga cumplir la ley, como defensor de la legalidad, cuya tipificación trae a colación sobre el delito de desacato y desobediencia a la autoridad, como es de esperarse un agresor con esas conducta no traer para nada bueno un acercamiento con la víctima. Con esos resultados se afirma que es por ello que resulta necesario que se implemente el periodo de permanencia para garantizar el derecho de todas aquellas víctimas que vivieron un martirio a lado de sus agresores y que no esperan de ninguna forma verlos nuevamente. Las víctimas de esta fatal violencia deben ser asistidas psicológicamente porque es muy difícil pasar por una situación de esa magnitud donde la vida estuvo en juego y el agresor se sentía con autoridad sobre esa víctima que hoy vive aterrada e imaginando que algún día puede fallecer en manos de ese ser humano que en aquel tiempo dijo respetarla y no cumplió.

Por otra parte a la aplicación del instrumento, se tiene que en la tabla numero 06 establece que el 60% de Abogados Penalistas, Jueces Penales y de Familia de la Corte Superior de Justicia y Fiscales, se mostraron de acuerdo que al aplicar una medida de protección la víctima no vuelva hacer lesionada física o psicológicamente, el 16% se encuentran en desacuerdo, mientras que el 24% está totalmente en desacuerdo. La violencia es parte de nuestras experiencias cotidianas y, la mayoría de las veces, es una presencia invisible que acompaña a muchas de nuestras interacciones diarias, sin que nos demos cuenta, casi "naturalmente", de que la violencia está circulando en nuestras vidas, , datos que al ser comparados con lo encontrado por Nicolás (2017), en su investigación titulada: *La Capacidad Estatal de la Dirección de Lucha Contra la Violencia Familiar de la Policía Nacional del Perú en el año 2015*, quien señala que el personal policial se encuentra capacitado para este tipo de casos en los que

versa en la atención de la víctima y cuando así lo considere el órgano jurisdiccional para hacer el seguimiento respectivo a las medidas de protección, acudiendo a la casa de la víctima a fin de recabar dicha información y plasmarla en una ficha, la misma que muestra la evidencia declarada por la aquella. Con esos resultados se afirma que la policía está presta para el servicio de todos los ciudadanos y son ellos los encargados de controlar el orden, además el estado a puesto este órgano para que la población se sienta protegida y corra al llamado de auxilio. La víctima de violencia familiar tiene que interponer su denuncia bien sea a la comisaría más cerca a su domicilio, Ministerio Público para que se le dé trámite a los hechos alegados y se le tramite conforme a Ley las denominadas medidas de protección y sean precisamente los efectivos policías los encargados del control de dicha ejecución y de hacerlo diariamente.

3.3. Aporte Practico

Proyecto de Ley N°.....

PROPUESTA LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ART. 23 DE LA LEY 30364 EN FUNCIÓN CON EL PERIODO DE PERMANENCIA EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

La Bachiller de la carrera profesional de Derecho de la Universidad Señor de Sipán - Ordoñez Caro Juanita del Milagro, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N. ° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la Republica, presenta la siguiente propuesta legislativa

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ART. 23 DE LA LEY 30364 EN FUNCIÓN CON EL PERIODO DE PERMANENCIA EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 1.- Objeto

Modificar el art. 23 de la ley 30364 en función con el periodo de permanencia en las medidas de protección, en los términos siguientes:

Artículo 23. Vigencia e implementación de las medidas de protección

La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados.

La policía nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; y, asimismo, habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna.

Modificación

Artículo 23. Vigencia e implementación de las medidas de protección

La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente poseerá de un periodo permanente bajo políticas que coadyuvan a proteger a la víctima, el cual se extiende desde la sentencia emitida en el juzgado penal, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados.

La policía nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; y, asimismo, habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Adecuación de normas La presente ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segundo: Vigencia La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor presidente de la Republica para su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Perú, se lograron importantes avances regulatorios para prevenir, sancionar y eliminar la violencia doméstica mediante la promulgación de la Ley N.º 26260 en diciembre de 1993; ratificación del acuerdo sobre la Convención de Belem do Pará en 1994; anuncio del texto uniforme de la ley de violencia doméstica, aprobado por Decreto N.º 006-97-JUS, junio de 1997; Ley N.º 27306 que modifica la ley anterior, incluyendo la violencia sexual como otra forma de violencia doméstica y el Plan Nacional de Lucha contra la Violencia contra la Mujer: 2009-2015, Aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2009-MIMDES, que tiene como objetivo mejorar la intervención estatal en estrecha colaboración con la sociedad civil y el sector privado para eliminar diversas manifestaciones de violencia contra las mujeres, como violencia doméstica, violencia sexual, violencia psicológica, asesinato de mujeres, trata de mujeres, acoso sexual, homofobia.

Ley N.º 30364 implica que el tribunal pertinente (familiar o mixto, según sea el caso) tiene 72 horas después de recibido el recurso de apelación para "conocer del caso" y decidir en la audiencia oral dictar las medidas de protección necesarias y necesarias.

Por ello de acuerdo a lo mencionado recae la aplicación de la ley N.º 303064 hace referencia sobre las medidas de protección para poder implementar políticas que ayuden a poder llegar a prevenir la violencia que existe actualmente contra la mujer, estas políticas pueden actuar en función al daño psicológico que se le puede ocasionar a la víctima en donde se tiene que evaluar y prevenir bajo medidas de protección permanentes así como también la realización de programas especiales para disminuir la violencia contra la mujer y buscar así la protección que tiene que brindar el Estado hacia la mujer.

La finalidad que se requiere poder implementar políticas que ayuden a llegar a prevenir la violencia que existe actualmente contra la mujer, estas políticas pueden

actuar en función al daño psicológico que se le puede ocasionar a la víctima en donde se tiene que evaluar y prevenir bajo medidas de protección permanentes, así como también la realización de programas especiales para disminuir la violencia contra la mujer y buscar así la protección que tiene que brindar el Estado hacia la mujer.

Este estudio es importante por el aumento del número de casos de violencia intrafamiliar en nuestro país, especialmente en la provincia de Chiclayo, es decir, este estudio es una respuesta a un fenómeno socio jurídico en el que el número de casos es reportado por medios no procesados pero incluidos en la figura negra.

CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA

La técnica legislativa determina a través del art. 23 de la ley 30364 “Vigencia e implementación de las medidas de protección”, resulta desproporcional en función a que se estaría lesionado el derecho de protección que se le ofrece a la víctima, lo que equivale decir que dichas medidas no se deben otorgar de manera temporánea, sino buscando una resolución que otorgue medidas de protección manera permanente, es así que se plantean políticas que actuar en función al daño psicológico que se le puede ocasionar a la víctima, como la realización de programas especiales para disminuir la violencia contra la mujer.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no genera gasto para el Estado, debido a que, busca solo la modificatoria en el artículo 23 de la ley 30364 con la finalidad de que el periodo de las medidas de protección sean permanentes con el propósito de disminuir la violencia contra la mujer, por lo que es un tema muy preocupante ya que hoy en día se otorga las medidas de protección a la víctima con la finalidad de evitar que

sea nuevamente lesionada ya sea física o psicológicamente, el periodo de las medidas de protección deben de ser de forma permanente por lo que la víctima está en constante peligro de llegar a escenarios comprometedores como a morir por en manos de su agresor.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. Se determinó que las políticas que coadyuvan a disminuir la violencia contra la mujer, es la aplicación de un periodo de permanencia cuando se dicta medidas de protección a la víctima, así como también la realización de programas especiales que actúan en función al daño psicológico que se le puede ocasionar a la mujer.
2. Se analizó que el art. 23 de la ley N. ° 30364, es insuficiente para disminuir la violencia contra la mujer, ya que otorga una medida de protección temporánea de acuerdo a lo dictado por el juzgado de familia, llegando así a desproteger a la víctima por un cierto tiempo.
3. El periodo de permanencia en las medidas de protección resguarda los intereses y derechos de las personas involucradas por el cumplimiento normativo, tanto a nivel institucional como individual, sin embargo, la ley 30364, toma dicho periodo de protección solo por un tiempo determinado.
4. Al proponer la modificación del art. 23 de la ley 30364, se implementan medidas de protección permanentes para la victima dictadas por el juzgado de familia o su equivalente, el cual se extiende desde la sentencia emitida en el juzgado penal. Asimismo, se busca implementar políticas que coadyuven en la disminución de los casos de violencia contra la mujer como son: I) Aplicación inmediata de medidas de protección de manera permanente. II) Mejor actuación de la PNP y ministerio Publio. III) Capacitación constante al personal del Centro de Emergencia Mujer, para poder hacer eficaz el cumplimiento de la norma.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda otorgar medidas de protección permanentes a la víctima con la finalidad de evitar que la víctima sea nuevamente lesionada ya sea física o psicológicamente.
2. Se recomienda que el juzgado de familia interponga programas especiales a las mujeres víctimas de violencia con la finalidad de disminuir la violencia contra la mujer.
3. Se recomienda que el Estado intervenga oportuna y penalmente en los contextos de violencia familiar, para aplicar la norma penal de forma coherente y proporcional

V. REFERENCIAS

- Agustina, J. (2010). Conceptos clave, fenomenología, factores y estrategias en el marco de la violencia intrafamiliar, Editorial Edisofer.
- Aldana, C. (2018). Estrategias de empoderamiento para prevenir la violencia contra la mujer, distrito Jumbilla – Amazonas. http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/27849/aldana_chr.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Álvarez, J. (2007). El tiempo de las mariposas, Editorial: Punto de Lectura.
- Amato, M. (2006). Víctimas de la violencia, abandono y adopción, Editorial, La Rocca.
- Amato, M. (2007). La pericia psicológica en violencia familiar, Editorial: La Rocca.
- Aparisi, Á. y Ballesteros, J. (2002). Por un feminismo de la complementariedad. Nuevas perspectivas para la familia y el trabajo, Editorial: EUNSA.
- Aranda, E. (2005). Objetos y principios rectores de la ley integral, Cuadernos Bartolomé de las Casas.
- Arbulú, J. (2014). Prevención, detección y control del lavado de activos.
- Arismendiz, E. (2015). La prueba en el delito de colusión bajo las reglas del Código Procesal Penal, Editorial: Instituto Pacífico.
- Bizkaia (2009). Recomendaciones y propuestas de mejora sobre la actuación institucional en materia de violencia contra las mujeres en el territorio histórico de bizkaia. http://www.bizkaia.eus/gizartekintza/Genero_Indarkeria/pdf/osoko_bilerak/Recomendaciones_OVGB_08.pdf?hash=144c15aeb31de77b65aa4e45ba39ef23.
- Burgos, O. (2007). La violencia de género en los medios de comunicación. análisis de cómo se transmiten las noticias sobre la violencia de género en los medios de comunicación. Congreso Internacional de Comunicación y Género, Sevilla.
- Bustamante, L. (2018). Matrimonio y violencia doméstica en Liam colonial (1795-1820), Revista: Universidad de Lima.

- Cáceres, B. (2016). Perú: comunicación y violencia, Revista: Universidad de Lima.
- Calisaya, P. (2017), Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el primer juzgado de familia de puno, periodo noviembre de 2015 a noviembre de 2016 en el marco de la ley 30364 “ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4721/Calisaya_YapuchuraPamela_Yhosely.pdf?sequence=1.
- Carmona, D. (2017). Estrategias de afrontamiento y Violencia Conyugal en Mujeres de la Ciudad de Chiclayo – 2015. <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/3081/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Casación N.º 534. (2017). Violencia familiar, Tacna <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/CAS534-2017-TACNA.pdf>
- Ccasani, S. (2017). Implicancias en las medidas de protección para mujeres víctimas de violencia familiar respecto a la acción de los operadores jurídicos. file:///C:/Users/Maria/Downloads/Ccasani_PSM.pdf.
- Corsi, J. (s/f). La violencia hacia la mujer en el contexto doméstico, Buenos Aires: Fundación Mujeres.
- Corte Suprema de Justicia (2017). Acuerdo Plenario N.º 5-2016 (ponente: César San Martín Castro).
- Delgado, I. (2017). Alcances de la Ley n° 30364 y las medidas de protección en casos de violencia contra la mujer en el Distrito de Quiquijana – Cusco 2015-2016. http://190.119.204.72/bitstream/UAC/1040/3/Irineo_Tesis_bachiller_2017.pdf.
- Echegaray, M. (2018). Ineficacia de las medidas de protección en la prevención del femicidio. <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2289/ECHERGARAY%20GALVEZ%20MAGALI%20YRMA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Elósegui, M. (2011). Diez temas sobre género. Hombre y mujer ante los derechos productivos y reproductivos, Ediciones Internacionales Universitarias.

Expediente N.º 03378 (2019). Medidas de protección.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03378-2019-AA.pdf>

Expediente N.º 00217-2018-38-1101-JR-PE-02. (2018). Lesiones leves por violencia familiar.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0ef7e200468c5fd29807db5d3cd1c288/lesiones+leves+por+violencia+f.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0ef7e200468c5fd29807db5d3cd1c288>

Expediente N.º 13913 (2018). Violencia Familiar. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Exp.-13913-2018-47-1601-JR-FT-11-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR1nY_ghJSjPojTmuVPJ61VZ4AglGBoQbwEqDmo6CDKQUq7aGZht_9wOXDw

Expediente N.º 1414 (2018). Femicidio y contexto de violencia familiar.
<http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/arweb/Casaci%C3%B3n%20N.%C2%BA%201424-2018%20Puno.pdf>

Faraldo, P. (2006). Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho Penal a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género, Revista Penal.

Fernández, N. (2011). La intervención policial en casos de violencia contra la mujer en relaciones de pareja. Análisis del modelo español.
http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/5593/La_intervenci%C3%B3n_policial_en_casos_de_violencia_contra_la_mujer.pdf?sequence=2

González, M. (2015). La violencia contra las mujeres: análisis de las políticas públicas españolas desde la perspectiva de género,
http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/30762/2/TD_MariaRosarioGonzalezArias.pdf.

- Grosman, C. y Mesterman S. (1998). Maltrato al menor. El lado oculto de la escena familiar, Revista: Universidad Buenos Aires
- Guerrero, D. (2019). Indefensión de las víctimas de violencia familiar por el condicionamiento de la vigencia de las medidas de protección en la Ley N° 30364. <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/7405/BC-TES-TMP3057%20GUERRERO%20LOPEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Heim, S. (2014). “Mujeres y acceso a la justicia”, Universidad de Barcelona. <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/134680/sdh1de1.pdf?sequence=1>
- Hernández, R. (2016). Metodología de la Investigación. Ediciones Nuevo Mundo.
- Hurtado, J. (1995). Manual de derecho penal. Parte especial. Homicidio Ediciones Juris.
- Joachin, H. (1992). La reparación del daño en el marco del derecho penal material” en De los delitos y de las víctimas, Ad-Hoc.
- Juy, F. (2018), Gestión De Prevención En La División De La PNP Y La Reducción De La Violencia Familiar En Huánuco, 2018. <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/31259>
- Larrauri, E. (1992). “Victimología”, en De los delitos y de las víctimas, Ad-Hoc.
- Lasteros, L. (2017). Las medidas de protección y prevención de violencia familiar en el juzgado de familia de Abancay en el 2016. <http://repositorio.utea.edu.pe/bitstream/handle/utea/75/Las%20medidas%20de%20protecci%C3%B3n%20y%20prevenci%C3%B3n%20de%20violencia%20familiar%20en%20el%20juzgado%20de%20familia%20de%20Abancay%20en%20el%202016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Ley Orgánica N° 1 (2004). <https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-21760-consolidado.pdf>
- Ley 26.485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

https://www.oas.org/dil/esp/ley_de_proteccion_integral_de_mujeres_argentina.pdf

Ley 20066 – Ley de violencia intrafamiliar.
https://www.oas.org/dil/esp/Ley_20066_Violencia_Intrafamiliar_Chile.pdf

Manayay, V. (2019). Violencia y Medidas de protección (estudio aplicado en el Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo, de enero a julio del 2018).
<http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/4325/BC-TEST-MP3148.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Mantovani, F. (2015). Los principios del derecho penal, traducción e introducción de Martín Eduardo Botero. Ediciones Legales.

Medina, J. (2018). Necesidad de un programa de protección de la mujer como víctima de violencia familiar en el distrito judicial de chota, periodo 2016-2017. http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/7436/BC-TEST-TMP_2396%20MEDINA%20DELGADO.pdf?owed=y.

Mejía, A. (2018). Eficacia de las medidas de protección en procesos de violencia familiar garantizan el derecho a la integridad de víctimas en la corte superior de justicia de Tacna, sede central, 2017. <http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/UPT/585/1/Mejia-Rodriguez-Ada.pdf>.

Navas, M. y García P. (2010). “Violencia intrafamiliar. Perspectiva psiquiátrica”, Editorial Dykinson.

Nicolás, J. (2017). La Capacidad Estatal de la Dirección de Lucha Contra la Violencia Familiar de la Policía Nacional del Perú en el año 2015. http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/10157/NICOLAS_HOYOS_JOHN_CAPACIDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Orna, O. (2013). Factores determinantes de la violencia familiar y sus implicancias - Análisis de los estudios estadísticos sobre la violencia familiar en el distrito de San Juan de Lurigancho (Lima), Callao y otras ciudades del

país.http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/3725/Orna_so%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Palacios, P. (2005). El tratamiento de la violencia de género en las organizaciones internacionales de derechos humanos y la perspectiva de género, Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile.

Palacios, P. (2005). Las convenciones internacionales de derechos humanos y la perspectiva de género, Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile.

Poder Judicial español. (2001). Acuerdo del pleno del Consejo General del Poder Judicial español de 21 de marzo de 2001, sobre la problemática jurídica derivada de la violencia doméstica, p. 19.

Porras, E. (2018). Efectos de las medidas de protección y las garantías a la integridad física y psicológica en usuarias del centro de emergencia mujer, san juan de Lurigancho 2016. file:///C:/Users/Maria/Downloads/UNFV_PORRAS_MARTINEZ_ELISA_MAESTR%C3%8DA_2018.pdf.

Prado, V. (2017). Delitos y penas, Editorial: Ideas Solución.

Pretell (2016). "Tutela jurisdiccional de las víctimas de violencia familiar y el control difuso de convencionalidad", Universidad Privada Antenor Orrego. http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/2358/1/RE_MAEST_DER_ALICIA.PRETELL_TUTELA.JURISDICCIONAL.DE.LAS.VICTIMAS.DE.VIOLENCIA_DATOS.PDF

Querevalu (2017). Las medidas de protección y su incidencia en la erradicación de la violencia familiar en los Juzgados de Familia de Lima Cercado, 2016. <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/11465>

Quinteros, A. y Carbajosa P. (2010). Intervención psicosocial con personas que ejercen violencia de género, Editorial: Encuentro.

Rivas, S. (2018). Interpretación sistemática al tipo penal de agresiones entre los integrantes del grupo familiar, Editorial: Actualidad Penal.

Román, L. (2017). "La protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de género desde la perspectiva constitucional", Universidad de Rovira I Virgili.

<https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/398708/TESI.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Sala Civil Permanente, (2015). Casación N.º 246-2015 Cusco, Lima.

Sala Civil Permanente, (2017). Casación N.º 115-2016 San Martín, Lima.

Salas, C. (2009). Familia y violencia ¿conceptos inseparables? Comentario sobre los aspectos básicos de la violencia familiar, Editorial: Derecho y Cambio Social.

San Martín, J. (2000). ¿Qué es violencia? Una aproximación al concepto y a la clasificación de la violencia, Revista Filosófica.

Saona, M. (2017). Los mecanismos de la memoria. Recordar la violencia en el Perú, Pucp - fondo editorial.

Soto, G. (2013). El estado como garante de los derechos fundamentales de las mujeres en Venezuela bajo el marco de la nueva ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. <http://espacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Gsoto/Documento.pdf>.

Tribunal Constitucional, (2003). Exp. N.º 010-2002.AI/TC-Lima.

Unicef. (2007). ¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe, Editorial: Lac.

Vera, W. (2018). Eficacia de las Medidas de Protección dictadas en los procesos de violencia familiar en el Juzgado Mixto de canas en el mes de mayo del año 2018. <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/34458>.

Villavicencio, F. (2009). Derecho penal. Parte general, Editorial: Grijley.

ANEXOS



ENCUESTA APLICADA A ABOGADOS PENALISTAS, FISCALES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE CHICLAYO, JUECES PENALES Y DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

POLÍTICAS PARA COADYUVAR CON EL PERIODO DE PERMANENCIA EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 30364 PARA DISMINUIR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Sabía usted sobre la aplicabilidad del periodo de permanencia en los delitos de violencia contra la mujer?					
2.- ¿Considera usted que se deben aplicar políticas para coadyuvar con un periodo de permanencia en los casos de violencia contra la mujer?					
3.- ¿Es favorable que se disminuya la violencia contra la mujer al aplicar una correcta medida de protección permanente?					

4.- ¿Considera usted que lo planteado en la ley 30364 en su art. 23 no ayuda a disminuir la violencia contra la mujer?					
5.- ¿Las medidas de protección actuales que se les brinda la víctima de violencia contra la mujer no son permanente?					
6.- ¿Cree usted que al aplicar una medida de protección la víctima no vuelva hacer lesionada física o psicológicamente?					
7.- ¿Considera que el juez de familia no aplica una correcta medida de protección en los casos de violencia contra la mujer?					
8.- ¿La participación del Estado con la ley N.º 30364 es disminuir la violencia contra la mujer, considera que lo está logrando?					
9.- ¿Al aplicar un periodo de permanencia se busca una mejor protección en los casos de violencia contra la mujer?					
10.- ¿Considera usted que las actuales medidas de protección no son otorgadas de manera permanente?					
11.- ¿Cree usted que al implementar nuevas políticas de seguridad permanente se prevenga la violencia contra la mujer?					
12.- ¿El daño psicológico es uno de los factores principales que se tiene que tener en cuenta para poder establecer políticas de protección?					
13.- ¿Los actuales programas que brinda el Estado para proteger a la mujer frente a los casos de violencia considera usted que han logrado la finalidad propuesta?					
14.- ¿Cree usted que el Estado conjuntamente con la Policía Nacional son los responsables de la medida de protección dictada?					

15.- ¿Es considerable que la vigencia de las medidas de protección no coadyuva a prevenir la violencia contra la mujer?					
16.- ¿Considera usted que con la aplicación de un periodo de protección permanente a la víctima ampare su integridad personal?					
17.- ¿Cree usted que las medidas de protección en los casos de violencia ayudan a salvaguardar los intereses y derechos de las víctimas?					
18.- ¿Se ve vulnerado el principio de protección a la víctima al no aplicar una medida de protección en los casos de violencia contra la mujer?					
19.- ¿Considera usted que en los casos de violencia contra la mujer se debe tomar en cuenta las medidas de protección y las medidas de precaución como principios básicos?					
20.- ¿El otorgamiento de las medidas de protección se da por un plazo determinado vulnerando así la protección de la víctima de violencia contra la mujer?					

MODELO DE AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Ciudad, 19 de junio del 2020

Quien suscribe:

DR. JUAN FRANCISCO MOGOLLON CASTILLO – MINISTERIO PUBLICO

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: **POLÍTICAS PARA COADYUVAR CON EL PERIODO DE PERMANENCIA EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 30364 PARA DISMINUIR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.**

Por el presente, el que suscribe DR. JUAN FRANCISCO MOGOLLON CASTILLO, AUTORIZO a la alumna: JUANITA DEL MILAGRO ORDOÑEZ CARO, DNI N° 72517312, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho, y autor del trabajo de investigación denominado: **POLÍTICAS PARA COADYUVAR CON EL PERIODO DE PERMANENCIA EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 30364 PARA DISMINUIR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**, al uso de dicha información que conforma entrevistas personales de acuerdo a su investigación antes mencionada y todo material físico para fines académicos de la elaboración de tesis de: **POLÍTICAS PARA COADYUVAR CON EL PERIODO DE PERMANENCIA EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 30364 PARA DISMINUIR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**, enunciada líneas arriba. De quien solicita.

Se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.

Juan Francisco Mogollón Castillo
Fiscal Provincial (T)
Despacho Provincial Especializado
Contra la Criminalidad Organizada de Chiclayo
Distrito Fiscal de Chiclayo

Dr. Juan Francisco Mogollón Castillo

DNI N° 17545171

Cargo: Fiscal Provincial Especializado
Criminalidad Organizada
Chiclayo.

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL JUEZ		Juan Francisco Mogollón Castillo
2.	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Derecho y ciencia Política
	GRADO ACADÉMICO	DOCTOR
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	CATORCE AÑOS
	CARGO	Fiscal Provincial Fecoe Chiclayo
<p>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>POLÍTICAS PARA COADYUVAR CON EL PERIODO DE PERMANENCIA EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 30364 PARA DISMINUIR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.</p>		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Juanita Del Milagro Ordoñez Caro
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	Derecho
4. INSTRUMENTO EVALUADO	<p>1. Entrevista (x)</p> <p>2. Cuestionario ()</p> <p>3. Lista de Cotejo ()</p> <p>4. Diario de campo ()</p>	
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO	<p><u>GENERAL:</u></p> <p>Determinar políticas que coadyuven con el periodo de permanencia en las medidas de protección en el artículo 23 de la ley 30364 para disminuir la violencia contra la mujer.</p>	

		ESPECÍFICOS: 1. Analizar el artículo 23 de la ley 30364 para disminuir la violencia contra la mujer. 2. Explicar el periodo de permanencia para las medidas de protección en la ley 30364. 3. Proponer políticas para coadyuvar con el periodo de permanencia logrando la disminución de la violencia contra la mujer.
A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS		
N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	1.- ¿Sabía usted sobre la aplicabilidad del periodo de permanencia en los delitos de violencia contra la mujer? Totalmente en desacuerdo 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- No opina 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (x) D () SUGERENCIAS:
02	2.- ¿Considera usted que se deben aplicar políticas para coadyuvar con un periodo de permanencia en los casos de violencia contra la mujer? 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- No opina 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (x) D () SUGERENCIAS:
03	3.- ¿Es favorable que se disminuya la violencia contra la mujer al aplicar una correcta medida de protección permanente? 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- No opina 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (x) D () SUGERENCIAS:

04	<p>4.- ¿Considera usted que lo planteado en la ley 30364 en su art. 23 no ayuda a disminuir la violencia contra la mujer?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
05	<p>5.- ¿Las medidas de protección actuales que se les brinda la víctima de violencia contra la mujer no son permanente?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
06	<p>6.- ¿Cree usted que al aplicar una medida de protección la víctima no vuelva hacer lesionada física o psicológicamente?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
07	<p>7.- ¿Considera que el juez de familia no aplica una correcta medida de protección en los casos de violencia contra la mujer?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
08	<p>8.- ¿La participación del Estado con la ley N.º 30364 es disminuir la violencia contra la mujer, considera que lo está logrando?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

	<p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>.....</p> <p>.....</p>
09	<p>9.- ¿Al aplicar un periodo de permanencia se busca una mejor protección en los casos de violencia contra la mujer?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
10	<p>10.- ¿Considera usted que las actuales medidas de protección no son otorgadas de manera permanente?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
11	<p>11.- ¿Cree usted que al implementar nuevas políticas de seguridad permanente se prevenga la violencia contra la mujer?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
12	<p>12.- ¿El daño psicológico es uno de los factores principales que se tiene que tener en cuenta para poder establecer políticas de protección?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

	5- Totalmente de acuerdo	
13	<p>13.- ¿Los actuales programas que brinda el Estado para proteger a la mujer frente a los casos de violencia considera usted que han logrado la finalidad propuesta?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
14	<p>14.- ¿Cree usted que el Estado conjuntamente con la Policía Nacional son los responsables de la medida de protección dictada?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
15	<p>15.- ¿Es considerable que la vigencia de las medidas de protección no coadyuva a prevenir la violencia contra la mujer?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
16	<p>16.- ¿Considera usted que con la aplicación de un periodo de protección permanente a la víctima ampare su integridad personal?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

17	<p>17.- ¿Cree usted que las medidas de protección en los casos de violencia ayudan a salvaguardar los intereses y derechos de las víctima?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
18	<p>18.- ¿Se ve vulnerado el principio de protección a la víctima al no aplicar una medida de protección en los casos de violencia contra la mujer?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
19	<p>19.- ¿Considera usted que en los casos de violencia contra la mujer se debe tomar en cuenta las medidas de protección y las medidas de precaución como principios básicos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
20	<p>20.- ¿El otorgamiento de las medidas de protección se da por un plazo determinado vulnerando así la protección de la víctima de violencia contra la mujer?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

PROMEDIO OBTENIDO:	A (x) D ()
7.COMENTARIOS GENERALES Las preguntas guardan relación con el título y los objetivos de la tesis.	
8. OBSERVACIONES: ----- -----	

Juez Experto

Juan Fco. Morales Castillo

FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL JUEZ		Miguel Angel Córdova Santos
2.	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Derecho Constitucional
	GRADO ACADÉMICO	Magister en Derecho Constitucional
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	07 años
	CARGO	Fiscal Adjunto Provincial
<p>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p style="text-align: center;">POLÍTICAS PARA COADYUVAR CON EL PERIODO DE PERMANENCIA EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 30364 PARA DISMINUIR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.</p>		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Juanita Del Milagro Ordoñez Caro
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	Derecho
4. INSTRUMENTO EVALUADO		<ul style="list-style-type: none"> 1. Entrevista (x) 2. Cuestionario () 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p><u>GENERAL:</u></p> <p>Determinar políticas que coadyuven con el periodo de permanencia en las medidas de protección en el artículo 23 de la ley 30364 para disminuir la violencia contra la mujer.</p> <p><u>ESPECÍFICOS:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Analizar el artículo 23 de la ley 30364 para disminuir la violencia contra la mujer. 2. Explicar el periodo de permanencia para las medidas de protección en la ley 30364. 3. Proponer políticas para coadyuvar con el periodo de permanencia logrando la disminución de la violencia contra la mujer.

A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>1.- ¿Sabía usted sobre la aplicabilidad del periodo de permanencia en los delitos de violencia contra la mujer? Totalmente en desacuerdo</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
02	<p>2.- ¿Considera usted que se deben aplicar políticas para coadyuvar con un periodo de permanencia en los casos de violencia contra la mujer?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
03	<p>3.- ¿Es favorable que se disminuya la violencia contra la mujer al aplicar una correcta medida de protección permanente?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
04	<p>4.- ¿Considera usted que lo planteado en la ley 30364 en su art. 23 no ayuda a disminuir la violencia contra la mujer?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

	5- Totalmente de acuerdo	
05	<p>5.- ¿Las medidas de protección actuales que se les brinda la víctima de violencia contra la mujer no son permanente?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
06	<p>6.- ¿Cree usted que al aplicar una medida de protección la víctima no vuelva hacer lesionada física o psicológicamente?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
07	<p>7.- ¿Considera que el juez de familia no aplica una correcta medida de protección en los casos de violencia contra la mujer?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
08	<p>8.- ¿La participación del Estado con la ley N.º 30364 es disminuir la violencia contra la mujer, considera que lo está logrando?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

09	<p>9.- ¿Al aplicar un periodo de permanencia se busca una mejor protección en los casos de violencia contra la mujer?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
10	<p>10.- ¿Considera usted que las actuales medidas de protección no son otorgadas de manera permanente?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
11	<p>11.- ¿Cree usted que al implementar nuevas políticas de seguridad permanente se prevenga la violencia contra la mujer?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
12	<p>12.- ¿El daño psicológico es uno de los factores principales que se tiene que tener en cuenta para poder establecer políticas de protección?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
13	<p>13.- ¿Los actuales programas que brinda el Estado para proteger a la mujer frente a los casos de violencia considera usted que han logrado la finalidad propuesta?</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

	<ul style="list-style-type: none"> 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- No opina 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo 	<p>.....</p> <p>.....</p>
14	<p>14.- ¿Cree usted que el Estado conjuntamente con la Policía Nacional son los responsables de la medida de protección dictada?</p> <ul style="list-style-type: none"> 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- No opina 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo 	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
15	<p>15.- ¿Es considerable que la vigencia de las medidas de protección no coadyuva a prevenir la violencia contra la mujer?</p> <ul style="list-style-type: none"> 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- No opina 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo 	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
16	<p>16.- ¿Considera usted que con la aplicación de un periodo de protección permanente a la víctima ampare su integridad personal?</p> <ul style="list-style-type: none"> 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- No opina 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo 	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
17	<p>17.- ¿Cree usted que las medidas de protección en los casos de violencia ayudan a salvaguardar los intereses y derechos de las víctimas?</p> <ul style="list-style-type: none"> 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- No opina 	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

	<p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	
18	<p>18.- ¿Se ve vulnerado el principio de protección a la víctima al no aplicar una medida de protección en los casos de violencia contra la mujer?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
19	<p>19.- ¿Considera usted que en los casos de violencia contra la mujer se debe tomar en cuenta las medidas de protección y las medidas de precaución como principios básicos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
20	<p>20.- ¿El otorgamiento de las medidas de protección se da por un plazo determinado vulnerando así la protección de la víctima de violencia contra la mujer?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

PROMEDIO OBTENIDO:	A (x) D ()

7.COMENTARIOS GENERALES

Las preguntas guardan relación con el título y los objetivos de la tesis.

8. OBSERVACIONES:



Juez Experto

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL JUEZ	Erland Paúl Sánchez Díaz	
2.	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Derecho Constitucional y Derecho Ambiental
	GRADO ACADÉMICO	Magister
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	21 años
	CARGO	Abogado
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:		
<p>POLÍTICAS PARA COADYUVAR CON EL PERIODO DE PERMANENCIA EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 30364 PARA DISMINUIR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.</p>		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Juanita Del Milagro Ordoñez Caro
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	Derecho
4. INSTRUMENTO EVALUADO	<ul style="list-style-type: none"> 1. Entrevista (x) 2. Cuestionario () 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo () 	
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO	<p><u>GENERAL:</u></p> <p>Determinar políticas que coadyuven con el periodo de permanencia en las medidas de protección en el artículo 23 de la ley 30364 para disminuir la violencia contra la mujer.</p>	

		<p>ESPECÍFICOS:</p> <p>1. Analizar el artículo 23 de la ley 30364 para disminuir la violencia contra la mujer.</p> <p>2. Explicar el periodo de permanencia para las medidas de protección en la ley 30364.</p> <p>3. Proponer políticas para coadyuvar con el periodo de permanencia logrando la disminución de la violencia contra la mujer.</p>
<p>A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS</p>		
Nº	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>1.- ¿Sabía usted sobre la aplicabilidad del periodo de permanencia en los delitos de violencia contra la mujer? Totalmente en desacuerdo</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
02	<p>2.- ¿Considera usted que se deben aplicar políticas para coadyuvar con un periodo de permanencia en los casos de violencia contra la mujer?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
03	<p>3.- ¿Es favorable que se disminuya la violencia contra la mujer al aplicar una correcta medida de protección permanente?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

04	<p>4.- ¿Considera usted que lo planteado en la ley 30364 en su art. 23 no ayuda a disminuir la violencia contra la mujer?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
05	<p>5.- ¿Las medidas de protección actuales que se les brinda la víctima de violencia contra la mujer no son permanente?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
06	<p>6.- ¿Cree usted que al aplicar una medida de protección la víctima no vuelva hacer lesionada física o psicológicamente?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
07	<p>7.- ¿Considera que el juez de familia no aplica una correcta medida de protección en los casos de violencia contra la mujer?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
08	<p>8.- ¿La participación del Estado con la ley N.º 30364 es disminuir la violencia contra la mujer, considera que lo está logrando?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

	2- En desacuerdo 3- No opina 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo
09	9.- ¿Al aplicar un periodo de permanencia se busca una mejor protección en los casos de violencia contra la mujer? 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- No opina 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (x) D () SUGERENCIAS:
10	10.- ¿Considera usted que las actuales medidas de protección no son otorgadas de manera permanente? 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- No opina 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (x) D () SUGERENCIAS:
11	11.- ¿Cree usted que al implementar nuevas políticas de seguridad permanente se prevenga la violencia contra la mujer? 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- No opina 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (x) D () SUGERENCIAS:
12	12.- ¿El daño psicológico es uno de los factores principales que se tiene que tener en cuenta para poder establecer políticas de protección? 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- No opina 4- De acuerdo	A (x) D () SUGERENCIAS:

	5- Totalmente de acuerdo	
13	<p>13.- ¿Los actuales programas que brinda el Estado para proteger a la mujer frente a los casos de violencia considera usted que han logrado la finalidad propuesta?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
14	<p>14.- ¿Cree usted que el Estado conjuntamente con la Policía Nacional son los responsables de la medida de protección dictada?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
15	<p>15.- ¿Es considerable que la vigencia de las medidas de protección no coadyuva a prevenir la violencia contra la mujer?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
16	<p>16.- ¿Considera usted que con la aplicación de un periodo de protección permanente a la víctima ampare su integridad personal?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

17	<p>17.- ¿Cree usted que las medidas de protección en los casos de violencia ayudan a salvaguardar los intereses y derechos de las víctimas?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
18	<p>18.- ¿Se ve vulnerado el principio de protección a la víctima al no aplicar una medida de protección en los casos de violencia contra la mujer?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
19	<p>19.- ¿Considera usted que en los casos de violencia contra la mujer se debe tomar en cuenta las medidas de protección y las medidas de precaución como principios básicos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
20	<p>20.- ¿El otorgamiento de las medidas de protección se da por un plazo determinado vulnerando así la protección de la víctima de violencia contra la mujer?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

PROMEDIO OBTENIDO:	A (x) D ()
7.COMENTARIOS GENERALES Las preguntas guardan relación con el título y los objetivos de la tesis.	
8. OBSERVACIONES: _____ _____	



Juez Experto

Título	Hipótesis	Variable	Objetivo General	Objetivo Especifico
<p>POLÍTICAS PARA COADYUVAR CON EL PERIODO DE PERMANENCIA EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 30364 PARA DISMINUIR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.</p>	<p>Si se proponen políticas que coadyuven con el periodo de permanencia en las medidas de protección entonces se</p>	<p>VI: Artículo 23 de la Ley 30364 para disminuir la violencia contra la mujer.</p> <p>VD: Políticas para coadyuvar con el periodo de permanencia en las medidas de protección.</p>	<p>Determinar políticas que coadyuven con el periodo de permanencia en las medidas de protección en el artículo 23 de la ley 30364 para disminuir la violencia contra la mujer.</p>	<p>1. Analizar el artículo 23 de la ley 30364 para disminuir la violencia contra la mujer.</p> <p>2. Explicar el periodo de permanencia para las medidas de protección en la ley 30364.</p>
<p>Pregunta de investigación ¿De qué manera las políticas coadyuvan con el periodo de permanencia en las medidas de protección en el artículo 23 de la ley 30364 para disminuir la violencia contra la mujer?</p>	<p>logrará disminuir la violencia contra la mujer.</p>			<p>3. Proponer políticas para coadyuvar con el periodo de permanencia logrando la disminución de la violencia contra la mujer.</p>

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00217-2018-38-1101-JR-PE-02
JUEZ : POZO CHAVEZ HERNAN
ESPECIALISTA : ASTACIE VICENTE ALEJANDRO RODOLFO
REPRESENTANTE: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DF HUANCVELICA ,
IMPUTADO : ÑAHUI QUISPE, ROLANDO
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : ÑAHUI QUISPE, GLORIA ESTHER

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN N° 05

Huancavelica, seis de junio.

Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS, OÍDOS y CONSIDERANDO: (Queda registrado en audio); en consecuencia, el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, administrando Justicia a nombre del Pueblo, potestad de quien emana conforme al primer párrafo del artículo 138° de la Constitución Política del Perú:

FALLA:

- 1. APROBAR:** el acuerdo arribado entre las partes procesales, **VÍA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE JUICIO ORAL**, como mecanismo de simplificación procesal.
- 2. CONDENAR** al acusado **ROLANDO ÑAHUI QUISPE**, identificado con **DNI N° 42603774**, como **AUTOR** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **Violencia contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar – Violencia Física**, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B° del Código Penal, en agravio de **Gloria Esther Ñahui Quispe**; como tal, se le impone **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE SUSPENDIDA**, la misma que inicia el día de hoy 06 de junio del 2018 y culminará el día 05 de junio del 2019, **con el periodo de prueba de un AÑO, el mismo que inicia el día de la fecha 06 de junio del 2018 y culminará el 05 de junio del 2019;** asimismo, la pena de **INHABILITACIÓN por el plazo de UN AÑO** conforme al artículo 36° inciso 11 del Código Penal, esto es prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el Juez, en el presente caso con la agraviada Gloria Esther Ñahui Quispe.

Sujeto a las siguientes reglas de conducta, conforme al artículo 58° del código Penal:

- 2.1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;*
- 2.2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;*
- 2.3. Comparecer el primer día hábil de cada mes al Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;*
- 2.4. Abstenerse de cometer cualquier otro delito de carácter doloso, principalmente de similar naturaleza;*
- 2.5. Reparar los daños ocasionados por el delito, esto es realizar el pago por reparación civil en el plazo pactado por las partes.*

Todo ello, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento de las reglas de conducta, se procederá conforme al numeral 3 del artículo 59° del Código Penal, esto es la revocatoria de la pena suspendida.

- 3. SE FIJA:** El pago por concepto de reparación civil, la suma de **CIEN SOLES CON 00/100 SOLES (s/. 100.00)** a favor de la parte agraviada, la misma que deberá ser cancelada al 06 de julio del 2018, mediante depósito judicial; Precizando que este es el monto que las partes procesales convienen atendiendo que el acusado es estudiante universitario y no cuenta con ingresos propios, es por esta razón el Juzgado considera que es razonable y proporcional fijar en s/. 100.00 soles, la reparación civil.
- 4. EXIMIR** al sentenciado Rolando Quispe Ñahui, del **pago de costas procesales** en el presente proceso.
5. Una vez **CONSENTIDA** sea la presente; **Inscríbese en el Registro distrital de Condenas, para tal fin OFÍCIESE conforme a ley.**
- 6. SE DISPONE:** Dejar sin efecto su situación de **reo contumaz** del acusado Rolando Quispe Ñahui, debiendo **CURSÁRSE** los oficios respectivos a las autoridades llamadas por ley, a fin de que procedan a dejar sin efecto dicha medida dispuesta por el Juez.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA CIVIL

CASO 13913-2018-47-1601-JR-FT-11

EXPEDIENTE N° : 13913-2018-47-1601-JR-FT-11
AGRAVIADA : YOVANA NOEMI CORTEGANA AGUILAR
DENUNCIADO : JORGE LUIS REYES CORTEGANA
JUZGADO : DÉCIMO PRIMER JUZGADO DE FAMILIA SUB
ESPECIALIDAD DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

El principio precautorio o de cautela constituye el principio rector en los procesos de violencia contra la mujer o miembro del grupo familiar, el cual emerge de la propia Constitución y la Ley 30364, así como de la necesidad de tutela de urgencia ante un acto de violencia que ponga en riesgo derechos constitucionales de la víctima. Este principio implica que ante sólo la sospecha de la existencia de un maltrato o violencia psíquica, física, sexual o económica-patrimonial, que pueda presentar la presunta víctima en una relación familiar y personal, el Juez de Familia está obligado a adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables bajo un mandato judicial, ya sea a través de medidas de protección y/o medidas cautelares, no siendo necesario exigir la probanza de la certeza del acto de violencia; por tanto el razonamiento que realizó la A-quo en el presente proceso, negando una medida de protección solicitada, bajo el criterio jurisdiccional que no se acreditó fehacientemente la violencia y/o los factores de riesgo para medir el pronóstico de repetición, constituye un razonamiento contrario al principio precautorio desnaturalizando el proceso tutelar previsto en la Ley N° 30364, ya que la A-quo al exigir la demostración plena de los factores de riesgo de los actos de violencia como criterio determinante para otorgar las medidas de protección, está desconociendo la realidad de los actos de conflictualidad humana en la que se desarrolla la violencia misma, ya que ellos se dan mayormente en el ámbito íntimo de la familia o del hogar, donde la actividad probatoria es casi nula, es por ello que en este tipo de procesos el Juez de Familia debe recurrir a las máximas de la experiencia como sucedáneo de los medios probatorios para concluir el nivel de violencia existente, siendo éste el mayor mecanismo legal que se utiliza en este tipo de procesos.

Resolución número **TRES**

Trujillo, veintinueve de enero de dos mil diecinueve.-

VISTA LA CAUSA en Audiencia Pública, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, luego de producida la votación correspondiente y



PODER
JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA CIVIL

CASO 13913-2018-47-1601-JR-FT-11

futuro, se reiteren situaciones de violencia, teniendo dicho documento un carácter presuntivo. Esta ficha permite tener elementos más óptimos para dictar las medidas de protección urgente según la naturaleza del problema, ya que ubica el grado de violencia aparentemente existente: leve, moderado o de alto riesgo.

La ficha de valoración de riesgo es abordado en el artículo 28 de la Ley 30364, modificado por el Dec. Leg. 1386 y la Ley 30862, que a la letra dice:

En casos de denuncias por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público o el Poder Judicial aplican la ficha de valoración de riesgo, que corresponde a cada caso. También deben aplicarla cuando toman conocimiento de violencia durante el desempeño de otras funciones.

La Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público deben remitir la ficha de valoración de riesgo al juzgado de familia, conforme al proceso regulado en la presente ley, el cual la evalúa para su pronunciamiento sobre las medidas de protección y cautelar y debe ser actualizada cuando las circunstancias lo ameritan, lo que incluye la posibilidad de variar la evaluación de riesgo”

5.4.4. Carolina Liliana Ubertone y Verónica Ridolfi afirman que: “La evaluación de la situación de riesgo sirva para prever la posibilidad de que los hechos de violencia se reiteren y, en consecuencia, determinar la necesidad de adoptar medidas cautelares, y en su caso, cuáles”¹⁶, ello según la problemática a tratar. Vale indicar que para cada tipo de riesgo de violencia, deben darse medidas acordes a cada una de ellas, así tenemos la fórmula expuesta por Silvia García de Ghiglino y María Alejandra Acquaviva, quienes aplicando razonabilidad y proporcionalidad según el resultado de la ficha de riesgo señala lo siguiente:

“Los hechos calificados de alto riesgo precisan protección jurisdiccional inmediata y, la mayor parte de las veces, la adopción de las medidas cautelares que señala la ley u otras, como custodia policial, ingreso a un refugio, etcétera.

Los de mediano riesgo, en cambio, requieren de un tratamiento adecuado, el cual debe analizarse para no incrementar los factores de riesgo, sobretudo pro un mayor deterioro de la vinculación familiar o agravamiento de los conflictos.

¹⁶ En AAVV. “Protección contra la violencia familiar. Ley 24.417”. Coordinadora Aida Kemelmajer de Carlucci. Edit. Rubinzal-Culzoni Editores; Buenos Aires, Argentina; 2007; pág. 104.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA CIVIL

CASO 13913-2018-47-1601-JR-FT-11

El bajo riesgo se relaciona, en general, con situaciones que no requieren adopción de medidas urgentes, aunque sí muchas veces tratamientos acorde¹⁷

5.4.5. Un aspecto que debemos precisar es que nuestra normatividad¹⁸ aborda que el Juez debe tener en cuenta la ficha de valoración de riesgo al momento de disponer las medidas de protección, empero en su Reglamento, se anexaron los formatos de las fichas de valoración de riesgo e incluso se encuentra el instructivo correspondiente para su llenado. Empero sólo están tres fichas de valoración de riesgo: (i) en mujeres víctimas de violencia de pareja, (ii) de niños, niñas y adolescentes de violencia familiar (0 a 17 años) y (iii) en personas adultas mayores de víctimas de violencia familiar; lo que conlleva a establecer **que existen deficiencias en dicha norma, ya que no existen fichas especiales para analizar supuestos actos de violencia entre los demás miembros de la familia y sobre violencia contra la mujer por su condición de tal**, lo que hace concluir que no puede utilizarse dichas fichas para supuestos no previstos para ellos, como es en hechos de aparente violencia entre hermanos, entre un padre o madre con sus hijos o viceversa, entre un tío y sobrina, etc. Esta deficiencia, exige al Juez que para determinar el nivel de violencia (leve, moderado o de alto riesgo) debe basarse en la sana crítica, teniendo en cuenta los medios probatorios existentes en el expediente respectivo.

5.5.- El retiro del agresor del domicilio en el que se encuentra la víctima como medida de protección excepcional

5.5.1. Una de las medidas de protección y tal vez una de las más gravosas que pueda imponer el Juez de Familia o el que haga sus veces, ante un acto de violencia intrafamiliar, es el de disponer el retiro del agresor del domicilio en el que se encuentra la víctima; medida que se encuentra prevista literalmente en el artículo 22 acápite 1) de la Ley 30364, modificado por el Dec. Leg. 1386, donde también se dispone que dicha medida debe ser ejecutada por la Policía Nacional del Perú. Esta medida de protección sólo se dispondrá cuando existe una urgencia, un riesgo grave a la integridad física e incluso amenaza eminente de estar en peligro a la vida de la víctima, quien vive en el mismo lugar que el agresor, por ende esta medida es propia de las relaciones intrafamiliares; no

¹⁷ Ver GARCIA de CHIGLINO, Silvia y ACQUAVIVA, María, *Op.cit.* pág. 161

¹⁸ Artículos 16 y 28 modificados, de la Ley 30364.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA CIVIL

CASO 13913-2018-47-1601-JR-FT-11

dichas medidas complementarias al retiro debe conllevar también al restablecimiento o preservación del derecho a mantener dichos vínculos de afectividad, pudiendo según sea el caso dictar medidas de protección como un régimen de visita provisional, u otras formas de comunicación con presencia de terceros, entre otros, para ello el Juez debe utilizar mucho el sentido común y la razonabilidad al momento de imponer estas medidas, ya que con ello abordará el fenómeno de la violencia de manera integral. Sin embargo debemos precisar que excepcionalmente el Juez de familia sólo dictará medidas de retiro sin una medida complementaria de restablecimiento de la comunicación o vínculo afectivo entre el agresor(padre) y la víctima (hijo), cuando existan motivos razonables para ello, como puede ser la presencia de presuntos actos de violencia sexual, entre otros, dejando en claro que cada caso, tiene una particularidad distinta.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

6.1. Respecto a la necesidad de un pronunciamiento de fondo por parte de este colegiado en el marco de la relativización del principio de congruencia

6.1.1. Preliminarmente a la dilucidación del medio impugnatorio materia de revisión, este Colegiado estima necesario pronunciarse sobre una cuestión procesal previa, referida a la "improcedencia" del pedido de retiro del agresor del domicilio de la denunciante, en la medida que se trata de un rechazo liminar de una pretensión planteada, frente a la cual, bajo los cánones del clásico principio dispositivo o de congruencia, sólo procedería: o confirmar el extremo apelado, o declararlo nulo a efectos de disponer que el juez de primera instancia se pronuncie sobre el fondo del pedido mismo. Sin embargo, en el marco de los principios de informalidad y de flexibilización del principio dispositivo o de congruencia -que ha sido desarrollado supra en temas de violencia familiar o contra la mujer-, cabe preguntarnos: ¿Es válido que pese a esta situación procesal (improcedencia), este Colegiado en vía de revisión emita un pronunciamiento sobre el fondo, destinado a conceder tal medida de protección o rechazarla?

6.1.2. En el constitucionalismo moderno hay más principios que reglas, más ponderación que subsunción, más Constitución que Ley; por eso los principios son considerados guías orientadoras de cómo debe desarrollar el Juez un proceso judicial, siendo que estas varían según la naturaleza del proceso mismo. Y, como



PODER
JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA CIVIL

CASO 13913-2018-47-1601-JR-FT-11

obstante toda medida de protección, incluida el de retiro de la parte agresora del lugar donde convive con la víctima, es temporal y excepcionalmente podría convertirse en definitiva como puede darse que luego del acto de violencia se genere un divorcio o las partes involucradas decidan voluntariamente ya no continuar con dicha convivencia; ello implica incluso que el Juez puede precisar - en el auto de medida de protección - el tiempo que durará dicha medida o la condición para su cese en el cual puede disponerse el reintegro de la víctima, el cual sólo se dará si existe previo un informe del equipo multidisciplinario (psicológico y del asistente social, entre otros) que determine que ha cesado el riesgo de violencia, por cuanto han cumplido las partes involucradas en el acto de violencia con el tratamiento correspondiente que coadyuve al manejo de los conflictos intrafamiliares, sin violencia; ya que la finalidad de la Ley 30364 en el caso de violencia familiar no sólo es cesar la violencia y salvaguardar así la vida, la integridad psicofísica, la dignidad, la libertad de las personas, víctimas de violencia, sino también busca la recomposición del grupo familiar de acuerdo con la características de cada familia, mediante la derivación de tratamientos y otras estrategias adecuadas a las circunstancias; en suma los actos de violencia intrafamiliar debe tratarse de manera integral por parte del Juez